INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/PUE/M1/SEDIF/54, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. ……

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio. .....

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida el 28 de junio de 2021 e inundación pluvial del 27 al 30 de junio de 2021, para el Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Declaratoria por la que se formaliza la nacionalización del inmueble denominado Templo Evangélico Eben-Ezer. .....

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. .....

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Colaboración en materia migratoria a favor de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. .....

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California Sur. .....

Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Morelos. .....

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Laguna Mora, con una superficie aproximada de 1,000-00-00 hectáreas, ubicado en La Concordia, Chis. …….

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 5-75-75.52 hectáreas, ubicado en Palenque, Chis. .....

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Caracol, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en San Fernando, Chis. .....

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 02-80-11 hectáreas, ubicado en Ostuacán, Chis. .....

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Encanto, con una superficie aproximada de 90-92-32 hectáreas, ubicado en Palenque, Chis. .....

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Primera Actualización de la Edición 2021 del Libro de Instrumental y Equipo Médico del Compendio Nacional de Insumos para la Salud. .....

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas. .....

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 101/2020, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. .....

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. .....

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. .....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. .....

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP). .....

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS). .....

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP). .....

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, así como los Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra. .....

AVISOS

Judiciales. .....

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/PUE/M1/SEDIF/54, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, ASISTIDO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, ANA LUCÍA HILL MAYORAL*;* LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, MARÍA TERESA CASTRO CORRO; Y LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE Y DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, DELFINA LEONOR VARGAS GALLEGOS; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de "GOBERNACIÓN", declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN" la "CONAVIM" con el objeto de ejercer las atribuciones que la "LGAMVLV" y su Reglamento le confieren a "GOBERNACIÓN", en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios", ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Delfina Leonor Vargas Gallegos, en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y Titular de la Instancia Local Responsable y Receptora; la Entidad Federativa de Puebla, solicitó en tiempo y forma a la "CONAVIM" recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/PUE/M1/SEDIF/54.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/PUE/M1/SEDIF/54. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/0139/2021, de fecha uno de marzo de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la "CONAVIM".

Así, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del "RISEGOB".

I.3. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del "RISEGOB".

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314904.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852, 5º piso, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 28, 29 y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 70 y 79 fracciones II y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 9 y 10 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, Ana Lucía Hill Mayoral, con fundamento en los artículos 82, primer párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 10 segundo párrafo, 30 fracción III, 31 fracción I y 32 fracción VIII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 1, 5 fracción I, 6, 14 y 16 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, actualmente Secretaría de Gobernación.

II.4. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Secretaria de Planeación y Finanzas, María Teresa Castro Corro, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 9 segundo párrafo, 10 segundo párrafo, 13 párrafo primero, 24, 30 fracción III, 31 fracción II y 33 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 2, 3 fracción XII y 11 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

II.5. La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; Titular de la Instancia Local Responsable y de la Instancia Local Receptora, Delfina Leonor Vargas Gallegos, asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 82, párrafo primero y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2, 9, 12 primer párrafo y 17 primer y último párrafo de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 2, 4 fracción XIII, 5 fracción IV y 13 fracciones VII y XIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

II.6. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.

II.7. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Calle 11 Oriente, Número 2224, Colonia Azcárate, Código Postal 72501, Puebla, Puebla.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/PUE/M1/SEDIF/54, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/PUE/M1/SEDIF/54, aprobado por el “COMITÉ” en Primera Sesión Ordinaria permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/090/01032021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BBVA BANCOMER S.A
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE 18 DÍGITOS:	012650001165674019
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	00116567401
TIPO DE CUENTA:	PRODUCTIVA
TIPO DE MONEDA:	NACIONAL
NÚMERO DE SUCURSAL:	0688 GOBIERNO PUEBLA
PLAZA:	650 PUEBLA
FECHA DE LA APERTURA DE LA CUENTA:	17 DE MARZO DE 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	GUILLERMINA CANSECO CARRERA RAFAEL AGUSTÍN HUERTA SÁNCHEZ LUIS ALBERTO ALARCÓN HERNÁNDEZ

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Octavo de los LINEAMIENTOS, “El GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a aportar la cantidad de $900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la “CONAVIM”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla y por la persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR “GOBERNACIÓN”

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González
CARGO:	Coordinadora de Atención para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz Número 852, 5º Piso, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.
TELÉFONO:	52098800 EXTENSIÓN 30367
CORREO ELÉCTRONICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE:	Amayrani Monserrat Rojas Román
CARGO:	Directora de Planeación y Evaluación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado De Puebla
DIRECCIÓN:	Calle 5 de Mayo Número 1606, Centro Histórico, Código Postal 72000, Puebla, Puebla.
TELEFONO:	222 229 52 00 extensión 5226
CORREO ELÉCTRONICO INSTITUCIONAL:	planeacion.pue@sedif.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo dispone el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la "CONAVIM" copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA. - RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la “CONAVIM” haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de estos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la “CONAVIM” en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 2 de junio de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Puebla, **Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Ana Lucía Hill Mayoral**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas, **María Teresa Castro Corro**.- Rúbrica.- La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla; Titular de la Instancia Local Responsable y Titular de la Instancia Local Receptora, **Delfina Leonor Vargas Gallegos**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación para la aplicación de acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, y conforme al Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

Estado Libre y Soberano de Puebla

a) Nombre del proyecto

AVGM/PUE/M1/SEDIF/54

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Oficio y Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Estatal Responsable

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla

e) Instancia Estatal Receptora

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla

f) Monto aprobado:

$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.)

g) Aportación estatal. En términos del Lineamiento Octavo de los Lineamientos señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión.

$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 M.N.) 50%.

h) Fecha de inicio del proyecto

15 de junio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Medida de Seguridad. VII. Fortalecer y crear módulos de atención inmediata para mujeres en situación de violencia en la entidad federativa. Su funcionamiento deberá contemplar asistencia multidisciplinaria (abogadas, psicólogas, médicas y trabajadoras sociales y elementos de seguridad) y el respectivo protocolo de actuación de las y los servidores públicos encargados de brindar servicios correspondientes.

II. OBJETIVO GENERAL;

Atender y canalizar a mujeres víctimas de violencia principalmente en los 50 municipios con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género (DAVG) a través de asesorías, valoraciones y canalizaciones, con la finalidad de contribuir a la prevención de feminicidios.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN;

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
Contar con un equipo multidisciplinario especializado en perspectiva de género con enfoque en derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad y con el perfil requerido para las funciones de prevención y asesoría para la identificación de conductas de violencia.	Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	Porcentaje de servicios integrales otorgados a mujeres víctimas de violencia. (Bajo demanda). (Servicios integrales otorgados/ servicios integrales programados) x 100	Evidencia documental (libro de registro, comparecencias, expedientes, reportes)

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA);

Se brinda asesoría jurídica a fin de que se logre identificación de conductas de violencia cometida en agravio de niñas, mujeres adolescentes, mujeres adultas y mujeres adultas mayores, misma que se corroborará a través de valoraciones psicológicas y verificación del entorno social y se realizará la canalización correspondiente a las mujeres con lesiones dolosas y con tentativa de feminicidio.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica	Varios municipios	Grupo etario	x0 a 6 años x7 a 11 años x12 a 17 años x18 a 30 años x30 a 59 años x60 años en adelante
Nombre de los territorios	Acajete, Acatlán, Acatzingo, Ajalpan, Amozoc, Atempan, Atlixco, Calpan, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chietla, Chignahuapan, Coronango, Cuautlancingo, Cuetzalan del Progreso, Huachinango, Huejotzingo, Hueytamalco, Izúcar de Matamoros, Juan C. Bonilla, Libres, Los Reyes de Juárez, Ocoyucan, Oriental, Palmar de Bravo, Puebla, San Andrés Cholula, San Gabriel Chilac, San Martin Texmelucan, San Pedro Cholula, San Salvador El Seco, Santiago Miahuatlán, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepanco de López, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tepeyahualco, Teziutlán, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlaltenango, Tlaola, Tlapanalá, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla, Zacatlán, Zaragoza y Zoquitlán.		
Tipo de población que se atiende	xPoblación de mujeres ☐Población de hombres ☐Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	xNiñas y adolescentes xAdultas mayores ☐Indígenas ☐Migrantes y/o refugiadas ☐Afromexicanas ☐Desplazadas internas ☐Con discapacidad ☐LBTI+ X Madres jefas de familia ☐Usuarias de drogas ☐En situación de calle X Víctimas de violencia ☐Familiares de víctimas ☐Privadas de la libertad ☐Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS;

Actor	Tipo de participación
Abogadas. Psicóloga. Trabajadora Social.	Legal. Diagnóstico psicológico. Verificación entorno social.

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS;

Riesgo	Medidas de afrontamiento
Inasistencia de la persona víctima de violencia. Falla tecnológica en la impartición de servicios.	Brindar contenciones psicológicas de forma presencial, telefónica y virtual en casos de urgencia.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES;

Actividades	Mes 1 Junio	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre
Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	15 Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	30 Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	30 Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	30 Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	30 Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	20 Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	20 Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social. La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso *k*) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREA DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Derechos Humanos.	2 años	Licenciatura
Perspectiva de Género	2 años	Licenciatura o técnico, diplomado

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes							
		Mes 1 Junio	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre	Monto
Servicios integrales como: Asesorías jurídicas y/o valoraciones y contenciones psicológicas y/o verificación de entorno social.	Pago de Honorarios de siete Profesionales contratados con Recursos Federales.	X	X	X	X	X	X	X	**$ 900,000.00**
La atención de estos servicios y la canalización de mujeres víctimas de lesiones dolosas y de intento feminicidio, dependen de las denuncias por parte de la población y/o autoridades.	Pago de Honorarios de siete Profesionales contratados con Recursos Estatales. **$ 900.000.00 (Novecientos Mil Pesos 00/100 M.N.)**	X	X	X	X	X	X	X	**00.00**
								(Novecientos Mil Pesos 00/100 M.N.)	**$900,000.00**

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos, el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la realización del proyecto AVGM/PUE/M1/SEDIF/54, en la Ciudad de México, el 2 de junio de 2021.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para el Proyecto AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04, en la Modalidad No. 1 Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO (CONAVIM), REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANIS SAMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ, EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE E INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, OSCAR MONTÉS DE OCA ROSALES, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo (LGAMVLV) regula en su Título II, Modalidades de la Violencia, Capítulo V, de la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, cuyo objetivo fundamental es garantizar su seguridad, detener la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravian sus derechos humanos, *para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que implica adoptar políticas y medidas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en su contra.*

Corresponde al Gobierno Federal, a través de “GOBERNACIÓN”, declarar la alerta de violencia de género, al respecto notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate con la finalidad de detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por "GOBERNACIÓN" en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México, las entidades federativas y los municipios reconocen la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país; por ello, estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN” la CONAVIM con el objeto de ejercer las atribuciones que la LGAMVLV y su Reglamento le confieren a “GOBERNACIÓN”, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, en lo sucesivo (PEF 2021), publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2020, señala que los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la AVGM, Capítulo 4000, Concepto 4300, partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, ascienden a $121,313,741.00 (Ciento veintiún millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: i) identificar con precisión la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

En virtud de lo anterior, “GOBERNACIÓN”, a través de la CONAVIM, destinará recursos previstos en el PEF 2021, para que se otorguen y apliquen en las entidades federativas y en la Ciudad de México en las que se ha decretado la Alerta de Violencia de Genero contra las Mujeres, para atender las acciones descritas, conforme a los siguientes:

De conformidad con el Anexo 1. Solicitud de Subsidio (Formato 1) de fecha 28 de enero de 2021, suscrito por Oscar Montés de Oca Rosales, en su carácter de Fiscal General del Estado de Quintana Roo solicitó en tiempo y forma a la CONAVIM recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en estados y municipios, para el Ejercicio Fiscal 2021, en lo sucesivo (LINEAMIENTOS), el Comité de Evaluación de Proyectos, en lo sucesivo (COMITÉ) determinó viable el proyecto presentado, por lo que autorizó la cantidad de $292,500.00 (Doscientos noventa y dos mil, quinientos pesos 00/100 M.N.) para la ejecución del proyecto AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio No. CNPEVM/CAAEVF/120/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.

La Entidad Federativa se compromete a llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, los Acuerdos que emita el Comité a través de la CONAVIM.

Así, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en lo sucesivo (RISEGOB).

I.2. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez tiene facultades para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracción IX del RISEGOB.

I.3. La CONAVIM es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.

I.4. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano cuenta con las atribuciones para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 438011, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Constancia de Suficiencia Presupuestaria 314905.

I.6. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Doctor José María Vértiz Número 852 piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es un Estado Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuyo ejercicio se deposita en el Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, quien cuenta con capacidad para obligarse en términos de lo prescrito en los artículos 78 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 3, 4, 8 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría de Gobierno Jorge Arturo Contreras Castillo, con fundamento en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 19 fracción I, 21, 30, fracción VII y 31, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 8 y 9, fracciones XX y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

II.4. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Yohanet Teodula Torres Muñoz*,* con fundamento en los artículos 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4, 19 fracción III, 21, 30, fracción VII y 33, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 3, 4, 9 y 10, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación*.*

II.5. El Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Oscar Montés de Oca Rosales asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; *2,* 12 apartado B fracción XXIX y 16 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; 13 y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo*.*

II.6. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos en numerario en cumplimiento a su coparticipación establecida en la cláusula segunda del presente Convenio de Coordinación, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.

II.7. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal ubicado en Calle 22 de Enero número exterior 01, Colonia Chetumal Centro, Municipio Othón P. Blanco, Código Postal 77000, Estado de Quintana Roo.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres la siguiente modalidad: Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, Acuerdos emitidos por la CONAVIM.

III.6. Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el proyecto: AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04*,* que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021; y que se encuadra en la siguiente modalidad:

No.	Modalidad
1	***Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios*** *con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.*

Dicho proyecto se realizará de conformidad con lo especificado en el Anexo Técnico que forma parte del presente instrumento jurídico, mismo que se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS, lo que permitirá vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN" asignará la cantidad de $292,500.00 (Doscientos noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para el proyecto: AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04*, aprobado por el* COMITÉ en sesión permanente mediante Acuerdo CEPCONAVIM/1SO/064/25022021.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas en la cuenta bancaria productiva específica que aperturó previamente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO “AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04”
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA:	BBVA BANCOMER, S.A.
CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE):	012690001165723166
NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:	00116572316
TIPO DE CUENTA:	Productiva
TIPO DE MONEDA:	MXP (Pesos)
NÚMERO DE SUCURSAL:	7710
PLAZA:	690 Chetumal Quintana Roo
FECHA DE APERTURA:	17 de marzo de 2021
PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER LOS RECURSOS:	Asunción Ramírez Castillo Eduardo José Flores Casares

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) prevista en el lineamiento Vigésimo Sexto de los LINEAMIENTOS.

Una vez que "GOBERNACIÓN" haya transferido los recursos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", este deberá emitir a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación la factura complemento CFDI en formato PDF y XML.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de los mismos en términos del PEF 2021, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "GOBERNACIÓN". El COMITÉ, comunicará oportunamente a las entidades federativas cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las entidades federativas para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éstas se comprometen a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "GOBERNACIÓN" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

En términos del numeral Octavo de los LINEAMIENTOS, “El GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a aportar la cantidad de $292,500.00 *(*Doscientos noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en numerario.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes bimestrales que se presenten respecto del avance del proyecto en términos del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el gobierno estatal.

c. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los Lineamientos, "GOBERNACIÓN", a través de la CONAVIM, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, para la ejecución del proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Si el seguimiento al proyecto aprobado es susceptible de realizarse a través de visitas de seguimiento: Realizar las visitas de seguimiento en sitio, las cuales deberán ser atendidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". Además de los previstos en los Lineamientos: "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA y en el Anexo Técnico del presente Convenio de Coordinación.

b. Erogar el recurso federal de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al proyecto en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación.

d. Realizar por conducto de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, encargada de las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del proyecto previsto en este instrumento.

f. Garantizar que el proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el proyecto acrediten su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de proyecto a desarrollar.

j. Entregar bimestralmente por conducto del enlace designado a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del proyecto con su debido soporte documental. Estos informes deberán entregarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a "GOBERNACIÓN", a más tardar el 14 de enero de 2022, un Acta de cierre del proyecto, firmada por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y por la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la que se incluya los datos generales, objetivo y descripción del proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre las partes que suscriben el Convenio de Coordinación, y el reporte de las acciones administrativas que la entidad federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2021 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en el inciso o) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2021, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Anexo Técnico correspondiente.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán:

POR "GOBERNACIÓN"

NOMBRE:	Susana Vanessa Otero González
CARGO:	Coordinadora para la Articulación de Acciones para la Erradicación de la Violencia Feminicida.
DIRECCIÓN:	Doctor José María Vértiz número 852, Piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México
TELÉFONO:	52098800 Extensión 30370
CORREO ELECTRÓNICO:	sotero@segob.gob.mx

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

NOMBRE:	Mariana Sánchez Tapia
CARGO:	Directora de la Unidad de Igualdad Sustantiva
DIRECCIÓN:	Avenida Adolfo López Mateos número exterior 500, Colonia Italia, Código Postal. 77035, Municipio Othón P. Blanco, Chetumal, Estado de Quintana Roo.
TELÉFONO :	983 835 0050 Extensión 1115
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL:	mariana.sanchez@fgeqroo.gob.mx

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. INFORME DE RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo informará a "GOBERNACIÓN" a través de la CONAVIM, con su debido soporte documental, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada bimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, los avances de la ejecución del proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y, en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento y el inciso f) del numeral Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.

En el caso de "GOBERNACIÓN", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2021 deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como lo disponen el numeral Cuadragésimo octavo de los LINEAMIENTOS.

El reintegro a la Tesorería de la Federación de los recursos se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "GOBERNACIÓN" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "GOBERNACIÓN" otorgue la línea de captura a la entidad, ésta deberá remitir a la CONAVIM copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "GOBERNACIÓN" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Cuadragésimo Segundo de los LINEAMIENTOS, procederá a dar por terminado el presente Convenio de Coordinación y ordenará al "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio de que la CONAVIM haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Contraloría de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier tiempo durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante los convenios modificatorios correspondientes que formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de suscripción de éstos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado la CONAVIM en los informes que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento, y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, y "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación se publicará en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa*", de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, inciso a) del PEF 2021.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno México a través de "GOBERNACIÓN".

VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con diez días de anticipación.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- El Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Quintana Roo, **Carlos Manuel Joaquín González**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jorge Arturo Contreras Castillo**.- Rúbrica.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, **Yohanet Teodula Torres Muñoz**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado de Quintana Roo y Titular de la Instancia Local Responsable e Instancia Local Receptora, **Oscar Montés de Oca Rosales**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación, para dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2021, se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

Entidad federativa

QUINTANA ROO

a) Nombre del proyecto

AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04

b) Modalidad de acceso al subsidio

No.	Modalidad
1	Diseño e implementación de un plan emergente para la prevención de los feminicidios con la identificación, atención y canalización a las mujeres víctimas de lesiones dolosas y tentativa de feminicidio.

c) Fecha en que la entidad federativa solicita el subsidio

28 de enero de 2021

d) Instancia Local Responsable

Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

e) Instancia Local Receptora

Fiscalía General del Estado de Quintana Roo

f) Monto aprobado:

$292,500.00 (Doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M. N.)

g) Aportación estatal. En caso de aportar recursos económicos, señalar el monto y el porcentaje que representa en la totalidad de la inversión, en términos del numeral Trigésimo primero de los Lineamientos.

$292,500.00 (Doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M. N.) 50%

h) Fecha de inicio del proyecto

15 de junio de 2021

i) Fecha estimada de conclusión que no exceda del 31 de diciembre de 2021

31 de diciembre de 2021

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Respecto al inciso j) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

I. MEDIDA QUE ATENDERÁ O BIEN LA PROPUESTA CONTENIDA EN LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA CUAL CONTRIBUIRÁ EL PROYECTO.

Medida de justicia y reparación I Con base en el artículo 26, fracción I de la Ley General de Acceso, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia y que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

La efectividad en el cumplimiento de esta medida se encuentra plenamente relacionada al fortalecimiento de la Fiscalía General –particularmente de las fiscalía especializada de atención de delitos contra la mujer y por razones de género, así como la especializada en delitos contra la libertad sexual, el libre desarrollo de la personalidad y trata de personas-, a la diligente ejecución de medidas como la elaboración de protocolos de investigación, cadena de custodia y servicios periciales con base en estándares internacionales, así como a la efectividad de la estrategia de capacitación a servidoras y servidores públicos.

Para ello, se deberá crear una unidad de análisis y evaluación de las labores de investigación y proceso de los delitos de género que se denuncien, así como implementar acciones claras para el inicio de actividades de la Unidad de Análisis y Contexto.

II. OBJETIVO GENERAL.

Proveer a la o el Fiscal de Ministerio Público, del análisis de contexto de los delitos de lesiones, violencia familiar, tentativa de feminicidio y desaparición, cometidos en agravio de mujeres, niñas y adolescentes, identificando los factores o elementos que dieron origen a los hechos violentos, así como los fatores de riesgo y vulnerabilidad que pudieran poner a la víctima en peligro de feminicidio, en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, a fin de tener elementos para una mejor atención y en su caso, canalización a servicios especializados..

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN.

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
1. Proporcionar a las y los Fiscales de Ministerio Público, información sobre el análisis técnico profesional, con enfoque de género, que les permita tomar decisiones para la aplicación de medidas u órdenes de protección y en su caso, canalización a servicios especializados, en la investigación de delitos por lesiones, violencia familiar, desaparición y tentativa de feminicidio cometidos en agravio de mujeres, niñas y/o adolescentes, en Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, a fin de prevenir el delito de feminicidio.	Realizar la convocatoria para la contratación de 5 profesionistas de las áreas de: - Antropología Social - Derecho o Técnica Jurídica - Psicología - Victimología Nota: La convocatoria deberá indicar que es un trabajo eventual por 6 meses	PCIRF =Porcentaje de carpetas de investigación con análisis de contexto en los que se identificaron factores de riesgo feminicida. Fórmula **PCIRF= NCIFRF/TCIAC*100** Donde: **NCIFRF=** Número de carpetas de Investigación con Factores de Riesgo Feminicida **TCIAC=** Total de Carpetas de Investigación con Análisis de Contexto.	Informes mensuales generados por el personal de la Unidad de Análisis y Contexto.
	Revisión Jurídica o técnico judicial, de carpetas de investigación en un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada, tentativa de feminicidio.		

Objetivos específicos	Actividades	Indicadores	Medios de verificación
	Revisión de carpetas de investigación con enfoque victimológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida, en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada, tentativa de feminicidio.		
Proporcionar a las y los Fiscales de Ministerio Público información sobre el análisis técnico profesional, con enfoque de género, que les permita tomar decisiones para la aplicación de medidas u órdenes de protección y en su caso, canalización a servicios especializados en la investigación de delitos por lesiones, violencia familiar, desaparición y tentativa de feminicidio cometidos en agravio de mujeres, niñas y/o adolescentes en Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel, a fin de prevenir el delito de feminicidio.	Revisión de las carpetas de investigación, con enfoque antropológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición y tentativa de feminicidio. Revisión de las carpetas de investigación, con enfoque psicológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada, tentativa de feminicidio. Trabajo social, para seguimiento a víctimas.	PCIRF =Porcentaje de carpetas de investigación con análisis de contexto en los que se identificaron factores de riesgo feminicida. Fórmula **PCIRF= NCIFRF/TCIAC*100** Donde: **NCIFRF=** Número de carpetas de Investigación con Factores de Riesgo Feminicida **TCIAC=** Total de Carpetas de Investigación con Análisis de Contexto.	Informes mensuales generados por el personal de la Unidad de Análisis y Contexto.

IV. CONJUNTO DE PASOS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO (METODOLOGÍA)

La metodología para operar dichas actividades es la siguiente:

1. Se realizará la convocatoria para la selección del personal con los siguientes criterios:

- Contratación por 6 meses

- Personal con conocimientos en materia de derechos humanos de las mujeres

- Personal con conocimientos en materia de violencia de género y contra las mujeres

- Personal con experiencia en su campo de trabajo.

- Acudir a la capacitación y actualización impartida por personal de CONAVIM

- Presentar la evaluación realizada por personal de CONAVIM

2. Se contratará al personal que haya reunido los requisitos anteriores

3. El personal recibirá una capacitación y/o actualización por parte del CONAVIM, quien también aplicará la evaluación que considere pertinente.

4. El personal contratado realizará sus labores en la Unidad de Análisis y Contexto adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, con las siguientes funciones:

Especialista en Derecho o Técnico Jurídico:

- Revisar el marco normativo, incluidas las resoluciones y recomendaciones de los organismos nacionales e internacionales

- Identificar los aspectos jurídicos en materia de violencia estructural y de género, derechos humanos de las mujeres, que puedan ser de utilidad para la determinación de medidas u órdenes de protección.

- Emitir la opinión jurídica hacia el ministerio público para la debida integración de la Carpeta de Investigación

- Presentar los informes detallados de su especialidad que se requieran

Especialista en Victimología:

- Analizar la normatividad existente en materia de atención a víctimas para verificar su cumplimiento en la carpeta de investigación.

- Sugerir a la o el Fiscal de Ministerio Público la canalización de la víctima a los servicios especializados de atención cuándo así sea el caso.

- Identificar los factores que intervienen en la victimización y sus efectos a las víctimas de delitos de violencia familiar, lesiones, desaparición y/o tentativa de feminicidio cometidos en agravio de mujeres, niñas y adolescentes.

- Presentar los informes detallados de su especialidad que se requieran

Especialista en Antropología Social

- Analizar los aspectos culturales e instituciones sociales que influyen en el fenómeno de la violencia en agravio de mujeres, niñas y adolescentes.

- Identificar los factores de vulnerabilidad y riesgo de violencia feminicida, de las mujeres, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos de violencia familiar, lesiones, desaparición y/o tentativa de feminicidio, que puedan dar elementos a la o el Fiscal de Ministerio Público para determinar la medida u orden de protección que corresponda y así prevenir la violencia feminicida.

Especialista en Psicología

- Evaluar los aspectos psicológicos de víctimas y/o victimarios de los delitos de lesiones, desaparición, violencia familiar y/o tentativa de feminicidio.

- Aportar elementos que permitan valorar el riesgo y prevenir situaciones de violencia feminicida hacia las mujeres, niñas y/o adolescentes Especialista en Trabajo Social

- Evaluar el entorno en el que se desenvuelven las víctimas y/o victimarios de los delitos de lesiones, desaparición, violencia familiar y/o tentativa de feminicidio.

- Aportar conclusiones y recomendaciones sobre los perfiles de los victimarios, para saber si existe riesgo de violencia feminicida.

- Dar seguimiento a las víctimas de violencia familiar, lesiones y tentativa de feminicidio para verificar el cumplimiento de las órdenes o medidas de protección emitidas por la o el Fiscal del Ministerio Público o por la autoridad judicial.

- Dar seguimiento a las víctimas que se desistieron de la denuncia, a fin de valorar posibles riesgos de violencia feminicida, sobre todo en los casos de violencia familiar y tentativa de feminicidio.

- Informar a la o el Fiscal del Ministerio Público sobre los hallazgos en el seguimiento a las víctimas a fin de que pueda tomar decisiones para la prevención de riesgo de violencia y violencia feminicida.

5. Se instruirá a las Fiscalías Especializadas en: Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, en Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio y a la de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, a fin de que las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de violencia familiar, lesiones, tentativa de feminicidio y/o desaparición, cometidos en agravio de mujeres, niñas y/o adolescentes, sean enviadas a la Unidad de Análisis y Contexto, cuando se cuente con los siguientes criterios:

- Carpetas de Investigación sin detenido que requieran datos que apoyen en la investigación del posible móvil mediante causa criminógena, con la finalidad de identificar factores de riesgo de violencia feminicida

- Que las carpetas de investigación iniciadas entre 2017 y 2020 que se encuentren en rezago o hayan presentado dificultades para la investigación y requieran análisis de contexto de la víctima, así como del posible victimario.

- Dar prioridad a las Carpetas de Investigación en agravio de mujeres con mayor nivel de vulnerabilidad (indígenas, niñas, adolescentes, adultas mayores, afromexicanas, con discapacidad, en situación de calle, etc.)

6. La UAC analizará un promedio de 66 carpetas al mes, rindiendo un informe detallado de los análisis jurídico, victimológico, antropológico, psicológico y/o criminológico de cada caso en particular, que permita a la o el Fiscal de Ministerio Público, dirigir la investigación y en su caso la determinación de la Carpeta de Investigación.

Entre la información que deberán incluir en el análisis de cada carpeta de investigación, estará la valoración de riesgo feminicida para la víctima (predisposición), a fin de que la o el Fiscal de Ministerio Público emita o en su caso solicite la(s) orden(es) o medida(s) de protección pertinente(s) y de manera individualizada considerando la situación particular de la víctima.

7. El personal contratado emitirá un informe mensual sobre sus avances, descubrimientos, hallazgos y recomendaciones derivadas de la revisión de carpetas de investigación y en su caso del seguimiento a las víctimas.

8. El personal contratado elaborará un documento final en el que se refleje el comportamiento de la violencia cometida en agravio de mujeres, niñas y/o adolescentes, en los municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad, en especial por los delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada o desaparición cometida por particulares y/o tentativa de feminicidio.

El documento deberá incluir:

- Análisis estadístico comparativo del fenómeno de la violencia contra las mujeres, niñas y/o adolescentes en el Estado de Quintana Roo durante el período comprendido entre 2017 y 2020.

- El recuento de las carpetas de investigación en las que se hayan identificado factores de riesgo feminicida y se hayan realizado recomendaciones para su prevención.

- Análisis de actores estratégicos relevantes para la prevención, atención y canalización de la violencia existentes en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel.

- Conclusiones y recomendaciones para la actuación del personal ministerial, policial y pericial basadas en los resultados de contexto.

9. Los informes deberán elaborarse en los formatos con plecas institucionales e ir debidamente firmados por las personas responsables de su elaboración y con la firma de revisión de la titular de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razones de Género.

V. COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA;

Cobertura demográfica Nombre de los territorios	varios municipios Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel.	Grupo etario	☒0 a 6 años ☒7 a 11 años ☒12 a 17 años ☒18 a 30 años ☒30 a 59 años ☒60 años en adelante
Tipo de población que se atiende	☒Población de mujeres ☐Población de hombres ☐Servidoras y servidores públicos u operadores jurídicos		
En el caso de atender a población de mujeres, ¿El proyecto va dirigido para uno o varios grupos en mayor situación de vulnerabilidad?	☒Niñas y adolescentes ☒Adultas mayores ☒Indígenas ☒Migrantes y/o refugiadas ☐Afromexicanas ☐Desplazadas internas ☐Con discapacidad ☒LBTI+ ☒Madres jefas de familia ☐Usuarias de drogas ☐En situación de calle ☒Víctimas de violencia ☒Familiares de víctimas ☐Privadas de la libertad ☐Otras (Especifique)		

VI. ACTORES ESTRATÉGICOS.

Actor	Tipo de participación
Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de Feminicidio	Aportación de Carpetas de Investigación por los delitos de tentativa de feminicidio.
Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razones de Género	Aportación de Carpetas de Investigación por los delitos de violencia familiar, lesiones.
Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares	Aportación de Carpetas de Investigación en las que se haya activado Protocolo Alba

VII. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS.

Riesgo	Medidas de afrontamiento
No encontrar en el Estado, personal con alguna de las especialidades requeridas.	Se buscará perfil afín
Vulneración de la confidencialidad de las carpetas de investigación	El personal contratado deberá firmar una carta de confidencialidad en la que se establezcan las sanciones correspondientes en caso de violar la confidencialidad.

VIII. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividades	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Realizar la convocatoria para la contratación de 5 profesionistas de las áreas de: - Antropología Social - Derecho o Técnica Jurídica - Psicología - Victimología	X						
Revisión Jurídica o técnico judicial, de carpetas de investigación en un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada, tentativa de feminicidio.	X	X	X	X	X	X	X
Revisión de carpetas de investigación con enfoque victimológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida, en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada, tentativa de feminicidio.	X	X	X	X	X	X	X

Revisión de las carpetas de investigación, con enfoque antropológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición y tentativa de feminicidio.	X	X	X	X	X	X	X
Revisión de las carpetas de investigación, con enfoque psicológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición y tentativa de feminicidio.	X	X	X	X	X	X	X
Trabajo social, para seguimiento a víctimas.	X	X	X	X	X	X	X

PERFIL Y EXPERIENCIA QUE DEBERÁ ACREDITAR LA O LAS PERSONA(S) FÍSICAS O MORALES QUE REALIZARÁN EL PROYECTO, DISTINTAS A AQUELLAS QUE SEAN PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Respecto al inciso *k*) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

i. Tipo de perfil requerido:

Prestador de Servicios Profesionales

ii. Áreas de especialización requerida:

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN	AÑOS DE EXPERIENCIA MINIMA REQUERIDA	GRADO O NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN
Antropología	1 año	Licenciatura
Derecho Penal	1 año	Licenciatura
Psicología	1 año	Licenciatura
Trabajo Social	1 año	Licenciatura
Disciplina afin	1 año	Licenciatura

PROYECCIÓN DE COSTO DEL PROYECTO

Respecto al inciso l) del Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos se estipula lo siguiente:

Cronograma de actividades y gasto.

Actividades	Concepto de gasto	Mes							
		Mes 1 Junio	Mes 2 Julio	Mes 3 Agosto	Mes 4 Septiembre	Mes 5 Octubre	Mes 6 Noviembre	Mes 7 Diciembre	Monto
Realizar la convocatoria para la contratación de 5 profesionistas de las áreas de: - Antropología Social - Derecho o Técnica Jurídica - Psicología - Victimología									$ 0.00
Revisión Jurídica o técnico judicial, de carpetas de investigación en un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada, tentativa de feminicidio.	Contratación 1 profesionista en derecho	$4,875.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$4,875.00	$58,500.00
Revisión de carpetas de investigación con enfoque victimológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida, en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición forzada, tentativa de feminicidio.	Contratación 1 profesionista en victimología	$4,875.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$4,875.00	$58,500.00
Revisión de las carpetas de investigación, con enfoque antropológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición y tentativa de feminicidio.	Contratación 1 profesionista en antropología	$4,875.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$4,875.00	$58,500.00
Revisión de las carpetas de investigación, con enfoque psicológico por un período de 6 meses para la identificación de factores de vulnerabilidad y riesgo feminicida en delitos de lesiones, violencia familiar, desaparición y tentativa de feminicidio.	Contratación 1 profesionista en psicología	$4,875.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$4,875.00	$58,500.00
Trabajo social, para seguimiento a víctimas.	Contratación 1 profesionista en Trabajo Social	$4,875.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$9,750.00	$4,875.00	$58,500.00
								(Doscientos noventa y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)	$292,500.00

“Leído por “LAS PARTES” y enteradas del contenido y alcance legal lo rubrican en cuatro ejemplares en términos del numeral trigésimo de los lineamientos el Anexo Técnico del Convenio de Coordinación para el otorgamiento del Subsidio para la realización del proyecto *AVGM/QROO/M1/FGEQROO/04,* en la Ciudad de México, a 31 de Mayo de 2021.”

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida el 28 de junio de 2021 e inundación pluvial del 27 al 30 de junio de 2021, para el Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 22, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 12, fracciones I, inciso a), II y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias (LINEAMIENTOS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 6 de julio de 2021, se emitió el Boletín de Prensa número BDE-030-2021, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en Emergencia al municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, por la presencia de lluvia severa ocurrida el 28 de junio de 2021 e inundación pluvial del 27 al 30 de junio de 2021; publicándose la Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2021.

Que mediante oficio número SSPC/SPPPCCP/CNPC/DGPC/00832/2021, de fecha 16 de julio de 2021, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que, de acuerdo con el más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten, por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el 16 de julio de 2021, la CNPC emitió el Boletín de Prensa número BDE-033-2021, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia para el municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, por la presencia de lluvia severa ocurrida el 28 de junio de 2021 e inundación pluvial del 27 al 30 de junio de 2021.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA EL 28 DE JUNIO DE 2021 E INUNDACIÓN PLUVIAL DEL 27 AL 30 DE JUNIO DE 2021, PARA EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I inciso a) de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para el municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua, por la presencia de lluvia severa ocurrida el 28 de junio de 2021 e inundación pluvial del 27 al 30 de junio de 2021.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECLARATORIA por la que se formaliza la nacionalización del inmueble denominado Templo Evangélico Eben-Ezer.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

DECLARATORIA Por la que se formaliza la nacionalización del inmueble denominado **"Templo Evangélico Eben-Ezer"**

Localizada en:

Domicilio: Calle Independencia No. 35

Colonia Centro

Localidad y Municipio: Amecameca

Estado: México

PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, con fundamento en los Artículos 27, fracción II y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2º, 3°, 4°, 24, 25 y 26, de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional; Artículo 3°, fracción VI, 28, fracción IV, 29, fracción III, 79, fracción II, 83, fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo 2 apartado D) fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; artículos 1°, 11 fracciones I, XV y XVIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CONSIDERANDO

1. Que el inmueble denominado "Templo Evangélico Eben-Ezer", ubicado en calle Independencia No. 35, Colonia Centro, Localidad y Municipio de Amecameca, Estado de México, con superficie total de 207.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 19.40 metros, colinda con Propiedad Privada, Al Sur, 19.60 metros, colinda con Propiedad Privada. Al Oriente, 11.00 metros, colinda con calle Independencia, Al Poniente 10.30 metros, colinda con Propiedad Privada, el cual es de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo sido dado de alta ante la Secretaría de Gobernación como inmueble considerado propiedad de la Nación; de conformidad con las constancias que obran en el expediente integrado ante la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, adscrita al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, conteniendo los siguientes documentos:

    a) El Informe donde consta las características de la construcción y descripción general del inmueble a nacionalizar que en su parte conducente dice: "Construcción de adobe con aplanado, pintado de adentro y afuera, una nave techos de loza y concreto, piso de madera,

altar elaborado de concreto y tabique a una altura de 50 centímetros de elevación, pasillo que se utiliza de corredor. (Cabe decir que en el sismo de 19 de septiembre de 2017. La Construcción sufrió daños, por lo que actualmente el predio se encuentra en proyecto de construcción.";

b) El Croquis de Localización proporcionado por la Asociación Religiosa usuaria, el cual señala que el inmueble tiene una superficie total de 207.00 m², un área construida de 00.00 m² y un área descubierta de 00.00 m²;

c) El avalúo estimativo proporcionado por la Asociación Religiosa usuaria;

d) El Inventario de bienes muebles elaborado y proporcionado por la Asociación Religiosa usuaria;

e) La notificación a los colindantes del inmueble, efectuada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de 2021, tal como lo establece la fracción II del artículo 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 27 Constitucional, y una vez transcurrido el plazo establecido, no se presentó oposición de parte legítima interesada, por lo que se llevó a cabo el presente procedimiento de formalización de la nacionalización;

f) El Certificado de no inscripción de fecha 11 de abril de 2018, expedido por el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

g) Constancia emitida por la Subdirección de Movimientos de Asociaciones Religiosas, adscrita a la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación de fecha 07 de diciembre de 2018.

3. Que habiéndose cumplido los requisitos conforme a la normatividad aplicable, se emite la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO: Se declara la formalización de la Nacionalización del inmueble denominado "Templo Evangélico Eben-Ezer", ubicado en calle Independencia No. 35, Colonia Centro, Localidad y Municipio de Amecameca, Estado de México, con la superficie descrita en el considerando 1 de la presente Declaratoria, por ser de los comprendidos conforme a los preceptos constitucionales citados y por haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

SEGUNDO: Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Inscríbase esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO: La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 01 de julio de 2021.- Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ACEITE EPOXIDADO DE SOYA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 15/20, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 29 de julio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 62.45%.

B. Exámenes de vigencia previos y revisión de oficio

2. El 9 de enero de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio. Se determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más.

3. El 5 de agosto de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia. Se determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el aceite epoxidado de soya originario de los Estados Unidos, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

5. El 25 de mayo de 2020, Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V. ("EIQSA") manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

E. Resolución de inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria

6. El 7 de julio de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen es el aceite epoxidado de soya. Su nombre genérico es aceite epoxidado de soya, pero también se le conoce como ESO o ESBO (por las siglas en inglés de epoxidized soybean oil).

8. El aceite epoxidado de soya es un triglicérido mixto epóxico que pertenece a la familia de los ésteres epóxicos. La materia prima básica para la producción de aceite epoxidado de soya es el aceite de soya refinado, desodorizado y blanqueado. Se utiliza también en peróxido de hidrógeno, heptano, ácido fórmico y sulfato de sodio.

9. Las especificaciones técnicas que lo identifican son: color gardner máximo de 1, gravedad específica de 0.985 a 0.996 g/cm, viscosidad en un intervalo de 300 a 550 centipoise, índice de refracción de 1.47 a 1.473, índice de acidez de 1 mg KOH/g y color alpha y humedad de 0.4%. Sus características químicas más importantes son el índice de oxirano (Epoxi) de 6.2% a 7% y el índice de yodo (Wijs) máximo de 2%.

2. Tratamiento arancelario

10. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Partida 1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
Subpartida 1518.00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
Fracción 1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

11. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

12. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de la mercancía objeto de este procedimiento, están sujetas al pago de un arancel de 15%, a excepción de los países con los que México tiene tratados comerciales, cuyas mercancías están exentos del mismo. Sin embargo, de acuerdo con el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, las mercancías que ingresen por la fracción arancelaria señalada anteriormente, originarias de Vietnam están sujetas al pago de un arancel del 10.5%.

3. Proceso productivo

13. El aceite epoxidado de soya se obtiene por medio de un proceso por lotes, que se lleva a cabo a presión atmosférica. La carga de los reactivos se realiza en vacío, a excepción del peróxido de hidrógeno, que se dosifica por gravedad al interior del reactor. En primer lugar, se cargan el aceite de soya, el heptano y el ácido fórmico. Después, por medio de un serpentín, se aplica vapor para calentar los reactivos a 50 grados centígrados. Posteriormente, se detiene el calentamiento y por gravedad se inicia la dosificación del peróxido de hidrógeno lentamente, ya que la reacción es exotérmica (genera energía). La temperatura se controla alimentando agua de enfriamiento al serpentín. Al término de la dosificación se inicia la verificación del avance de la reacción por medio de análisis químicos, periódicos, hasta que el índice de yodo indica que la reacción ha finalizado. Se enfría el sistema, se elimina la fase acuosa y se neutraliza la acidez del producto. La eliminación de humedad y solvente se lleva a cabo mediante calentamiento y aplicación de vacío al sistema.

4. Normas

14. En el ámbito internacional la calidad del aceite epoxidado de soya se rige por las propiedades establecidas en las siguientes normas de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de "American Society for Testing and Materials"): D-1554 para el color gardner, D-1298 para la gravedad específica, D-4878-98 para la viscosidad, D-1807 y D-1218 para el índice de refracción, D-2288 para volátiles, D-1045 y D-4662-98 para el índice de acidez, D-1652-97-B para el índice de oxirano, D-1045-90 para el color alpha y D-1364-55T para la humedad.

5. Usos y funciones

15. El aceite epoxidado de soya se utiliza como agente plastificante o coestabilizador en las formulaciones o compuestos de policloruro de vinilo (PVC) y sus copolímeros, ya que evita que el PVC se degrade durante los diferentes procesos de transformación. También se utiliza como un medio de dispersión de pigmentos y como un agente enmascarante de ácido en compuestos de tinta de soya. Es compatible con el hule clorado, nitrocelulosa, neopreno y emulsiones de PVC y acetato de polivinilo (PVA).

G. Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

17. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de los Estados Unidos.

H. Partes interesadas comparecientes

18. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V.
OMM Grupo Químico, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90, Interior PH 2
Col. Lomas Verdes, Tercera Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

I. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

19. La Secretaría otorgó una prórroga de veinte días a solicitud de EIQSA y OMM Grupo Químico, S.A. de C.V. (“OMM”) en su conjunto (las “Productoras Nacionales”), para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 11 de septiembre de 2020, EIQSA y OMM, presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que a su derecho convino, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

J. Réplicas

20. En virtud de que no comparecieron contrapartes de la producción nacional, no se presentaron réplicas.

K. Requerimientos de información

1. Prórrogas

21. A solicitud de EIQSA y OMM, la Secretaría les otorgó dos prórrogas con un total de trece días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 14 de octubre de 2020 y una prórroga de diez días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información formulado el 27 de enero de 2021, los plazos vencieron el 18 de noviembre de 2020 y el 25 de febrero de 2021, respectivamente.

2. Partes

a. Productoras Nacionales

i. EIQSA y OMM

22. El 14 de octubre de 2020 la Secretaría requirió a EIQSA y OMM, entre otros aspectos, que aclararan la metodología de identificación del aceite epoxidado de soya; justificaran la idoneidad de utilizar la información que presentaron en su propuesta de ajuste por flete, y diversas aclaraciones respecto a ella, particularmente, si consideraba el tipo de embalaje; proporcionaran cotizaciones adicionales referentes al gasto por flete, considerando diferentes trayectos y otras fuentes de información; presentaran la información de inflación para llevar el gasto por flete al periodo de examen; proporcionaran información y pruebas referentes al margen de comercialización de una comercializadora de los Estados Unidos y su justificación para aplicarlo; justificaran por qué consideran que dos cotizaciones permiten establecer el comportamiento del aceite epoxidado de soya durante el periodo de examen; aportaran pruebas con las que demostraran que la empresa productora de la que obtuvieron la cotización, es de las principales productoras en los Estados Unidos; proporcionaran referencias de precios adicionales de la mercancía examinada para el periodo de examen, así como información para ajustar el valor normal por concepto de comercialización; como consecuencia de los ajustes y, de proceder, que recalcularan el margen de dumping; presentaran aclaraciones y sustento acerca de sus estimaciones de producción de la rama de producción nacional, para los periodos correspondientes al periodo objeto de examen y los cuatro periodos comparables; presentaran una explicación acerca de las inconsistencias en las cifras de valores y volúmenes del total de las operaciones incluidas en la base de importaciones y las obtenidas del SIAVI, y que proporcionaran los valores y volúmenes de las importaciones exclusivamente del producto examinado; presentaran los argumentos y pruebas que sustentaran que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva continuaría o se repetiría el daño a la rama de producción nacional, considerando el comportamiento, en términos absolutos y en relación con el mercado, tanto de los volúmenes y precios de exportación del aceite epoxidado de soya originario de Estados Unidos como del resto

de los países; para el cálculo del precio nacional, proporcionaran las hojas de trabajo y las fórmulas necesarias para replicar los cálculos, asimismo, que proveyeran de un análisis del comportamiento de los precios del aceite epoxidado de soya de producción nacional y del producto objeto de examen en los Estados Unidos; proporcionaran los indicadores económicos de los productores nacionales, incluyendo el rubro de maquila, con información únicamente de EIQSA y OMM, acompañándolo con sus hojas de trabajos y fórmulas para replicarlos; aclararan si las cifras de capacidad instalada para fabricar aceite epoxidado de soya, consideran la fabricación de productos distintos en las mismas instalaciones, para tal efecto, se les solicitó corrigieran las cifras reportadas, asimismo, que presentaran un análisis del potencial exportador de la industria de los Estados Unidos.

a. A EIQSA, particularmente, explicaciones y aclaraciones de la relevancia de utilizar los rubros "Compras E560" y "Maquila", en sus indicadores económicos y financieros, respecto al rubro de "Compras E560", explicara si se trata de producto terminado y, de ser el caso, que indicara su origen y atendiera diversas observaciones, asimismo, que presentara un estado de costos, ventas y utilidades por separado del citado producto; con relación a la maquila, aclarara si le maquiló a otra empresa, o si otra empresa le maquiló, proporcionara diversas justificaciones de cómo manejó las cifras de este rubro, en específico de sus ventas, o si lo incluyó en producción o ventas; que señalara cuál es el destino de la maquila, el mercado interno o de exportación, presentara los contratos de maquila que estuvieron vigentes durante el periodo analizado, y que presentara el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la que es objeto de examen, correspondiente a la maquila, así como la metodología que utilizó en la determinación del precio asignado a la maquila, que empleó en los estados de costos, ventas y utilidades históricos; presentara aclaraciones relacionadas con sus cifras de autoconsumo, en específico, si las incluyó en la producción y, de ser así, proporcionara cifras exclusivamente de producción destinada a ventas, de la misma manera, estimara el empleo y los salarios para la producción destinada a ventas, así como para maquila y autoconsumo, y que presentara un estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la que es objeto de examen destinada exclusivamente al autoconsumo; proporcionara estados financieros con la debida forma y completos, así como la metodología de sus proyecciones de volúmenes y valores de las importaciones, también del efecto que tendrían las importaciones del producto objeto de examen tanto en su precio como en cada uno de sus indicadores económicos y financieros bajo el supuesto de la eliminación de la cuota compensatoria, y

b. Con relación a OMM, que presentara una estimación sobre el probable volumen que alcanzarían las importaciones del producto objeto de examen y las del resto de los países y los probables precios a los que ingresaría tanto de los Estados Unidos como aquellas provenientes de otros orígenes. Con respecto al precio de las importaciones originarias de los Estados Unidos, que considerara el precio de exportación utilizado para sus cálculos del margen de discriminación de precios y que proporcionara la información para realizar los ajustes correspondientes para traerlo al mercado nacional; proporcionara un cálculo de subvaloración; estimara el efecto que tendrían las importaciones del producto objeto de examen tanto en su precio como el nacional y el efecto en cada uno de sus indicadores económicos y financieros y de la rama de la producción nacional, y una explicación del mecanismo de afectación; acompañados de su metodología; diversas precisiones en la proyección que proporcionó en el escenario donde la cuota compensatoria sería eliminada, descripción de la metodología utilizada, y revisión de la estimación del rubro "Costo de la mercancía vendida", así como que explicara el mecanismo de afectación en su utilidad operativa, y aclaraciones relacionadas con las inversiones que señaló. EIQSA y OMM presentaron su respuesta el 18 de noviembre de 2020.

23. El 27 de enero de 2021 la Secretaría requirió a EIQSA y OMM que proporcionaran pruebas referentes al ajuste por margen de comercialización, tanto para el precio de exportación como para el valor normal, que las referencias de precios que aportaron para el cálculo del valor normal, las llevaran a cada uno de los meses del periodo objeto de examen; con relación a sus estimaciones del volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya totales, de los Estados Unidos y de otros países en el periodo proyectado, explicaran y justificaran la lógica económica presentada; aclararan el volumen de producción de OMM, en el periodo de examen y la proporción que correspondió a cada una de las dos empresas dentro de la producción nacional durante dicho periodo; incluyeran en sus proyecciones de los precios de importación el pago de arancel y derecho de trámite aduanero. Con relación a sus estimaciones proyectadas del volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya totales, de los Estados Unidos y de otros países, que explicaran y justificaran la lógica económica aplicada y, de ser el caso, corrigieran; acreditaran el motivo por el que señalaron que el precio nacional del aceite epoxidado de soya lo proyectaron a niveles similares al costo de producción; explicaciones acompañadas del sustento de los supuestos con los que se pudieran replicar y validar sus estimaciones en todas sus variables proyectadas, y que proporcionaran una estimación razonable del análisis del potencial exportador de la industria de los Estados Unidos, acompañada de una explicación de la metodología utilizada.

a. a EIQSA que explicara las compras realizadas que indicó en los rubros E560 y mediante maquila de producto objeto de examen, y diversas explicaciones al respecto; señalara a qué destina el autoconsumo y aclarara algunas cifras reportadas; expusiera la causa por lo que los volúmenes de las ventas al mercado interno son mayores que la producción disponible para ventas; aclarara inconsistencias de las cifras de ventas al mercado interno; revisara y corrigiera el monto de los ingresos por ventas al mercado interno proyectados; explicara la razonabilidad de no presentar el inventario final para el periodo proyectado de la mercancía terminada; revisara la determinación de la proyección del rubro de "Costo de la mercancía vendida", de la "Utilidad bruta" así como de los gastos de venta y administración; presentara la metodología de proyección de todos los rubros que integran el estado de costos, ventas y utilidades; revisara los ingresos por ventas al mercado interno y los gastos de venta y administración; explicara la razonabilidad de aplicar un factor de afectación a las cifras ya proyectadas y que previamente se vieron afectadas por otro factor, y con la finalidad de replicar los valores, presentara la descripción detallada de la metodología y las hojas de trabajo, y

b. a OMM, que aclarara cuál fue el volumen de producción, ya que se encontraron inconsistencias, en relación al reportado en forma conjunta por EIQSA y OMM y el que le es propio, y presentara su debida proporción; proporcionara la metodología para replicar los valores que reportó en las proyecciones del estado de costos, ventas y utilidades, y explicara la razonabilidad de multiplicar los rubros de materia prima, mano de obra, gastos indirectos de fabricación, valor de ventas, gastos de venta y administración. EIQSA y OMM presentaron su respuesta el 25 de febrero de 2021.

3. No partes

24. El 14 de octubre de 2020 la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de Industrias del Plástico (ANIPAC) proporcionara las cifras de producción específica de aceite epoxidado de soya, correspondiente a cada uno de los productores nacionales de los que tuviera conocimiento durante el periodo analizado y explicara la forma en la que determinó los porcentajes reportados. El plazo venció el 21 de octubre de 2020, sin embargo, la ANIPAC no presentó su respuesta.

25. El 14 de octubre de 2020 la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales e importadores no parte, para que presentaran pedimentos de importación, así como la documentación anexa. El plazo venció el 21 de octubre de 2020.

26. El 23 de octubre de 2020, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dio respuesta al requerimiento que la Secretaría le formuló el 14 de octubre de 2020, para que proporcionara diversas operaciones de importación que ingresaron por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, para el periodo julio de 2015 a junio de 2020.

L. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

27. El 19 de noviembre de 2020 la Secretaría notificó a EIQSA y OMM la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

28. El 14 de enero de 2021, EIQSA y OMM presentaron sus argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

M. Hechos esenciales

29. El 24 de marzo de 2021 la Secretaría notificó a EIQSA y OMM los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). Las Productores Nacionales no presentaron manifestaciones sobre los hechos esenciales.

N. Audiencia pública

30. El 31 de marzo de 2021 se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de EIQSA y OMM, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

O. Alegatos

31. El 9 de abril de 2021 EIQSA y OMM presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

32. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 23 de junio de 2021. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

33. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

34. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

35. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

36. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

37. En el presente procedimiento no compareció ninguna empresa productora exportadora de los Estados Unidos. Por lo anterior, la Secretaría realizó el examen de vigencia de la cuota compensatoria con base la información y pruebas presentadas por la Producción Nacional, así como a la información que la Secretaría se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 64 de la LCE.

1. Precio de exportación

38. EIQSA y OMM proporcionaron la base de datos de las importaciones de la Administración General de Aduanas (AGA) del SAT, correspondiente a la mercancía que ingresó por las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE. Respecto a la fracción arancelaria 3812.20.01 de la TIGIE, aclararon que presentaron dicha información debido a que, por una clasificación errónea se registraron importaciones de la mercancía objeto de examen a través de dicha fracción arancelaria. La estadística de importación de la AGA, le fue proporcionada por la ANIPAC, con base en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización.

39. Debido a que, por las fracciones arancelarias en cuestión, ingresaron productos diferentes a la mercancía examinada, propusieron identificar el aceite epoxidado de soya con base en la columna de descripción de la estadística de importaciones. Así, observaron tres grupos de mercancía:

a. aquella cuya descripción correspondió a aceite epoxidado de soya;

b. la que correspondió a la descripción que identificaba productos diferentes al aceite epoxidado de soya, como el aceite de girasol, y

c. la que su descripción no permitía determinar si se trataba del producto objeto de examen o de otro producto. Tales descripciones correspondieron a aceite epoxidado, aceites animales o vegetales epoxidados, plastificante para compuesto de PVC, entre otras.

40. Por lo anterior, realizaron una búsqueda referente a la empresa importadora o exportadora, así como de las hojas técnicas de la mercancía señalada en la descripción. Durante el periodo objeto de examen, observaron que los productos cuya descripción fue aceite vegetal epoxidado no correspondieron a la mercancía examinada. Afirmaron que las empresas proveedoras no son fabricantes de aceite epoxidado de soya y proporcionaron información sobre ellas. En el caso de una de esas empresas, indicaron que se dedica a servicios de logística y entregas de muestra de productos químicos, por lo que no se trata de un fabricante o distribuidor y proporcionaron la dirección electrónica.

41. Para la fracción arancelaria 3812.20.01 de la TIGIE, identificaron una operación de importación con la descripción “aceite de soya”, sin embargo, indicaron que no les fue posible tener mayores elementos como el nombre del exportador, aunque dado el volumen importado infirieron que se trataba de una muestra comercial. Respecto a las importaciones temporales de aceite epoxidado de soya, indicaron que no fueron incluidas en el procedimiento originario por lo que las excluyó del cálculo del precio de exportación. Asimismo, excluyeron las importaciones cuyos regímenes de importación tuvieron las claves A4 (introducción para depósito fiscal), F2 (introducción a depósito fiscal, industria automotriz), V1 (transferencias de mercancías) e IN (importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación). Ello con la finalidad de evitar la duplicación de los volúmenes de importación, por tratarse de regímenes para operaciones especiales o del régimen de importación temporal.

42. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE, registradas en el Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) durante el periodo objeto de examen. En virtud de que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México, tales estadísticas se consideran la mejor información disponible.

43. La Secretaría también solicitó a diversos agentes aduanales pedimentos de importación y documentación anexa. En los casos que se contó con los pedimentos, la Secretaría identificó la mercancía objeto de examen a partir de la información contenida en la documentación anexa, a su vez, replicó la metodología de identificación propuesta por la producción nacional sin encontrar diferencias. En la fracción 3812.20.01, observó una importación cuyo régimen fue de importación temporal por lo que no fue considerada en el cálculo.

a. Determinación

44. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación en dólares por kilogramo para el aceite epoxidado de soya.

b. Ajustes al precio de exportación

45. Las Productoras Nacionales propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno y comercialización. Manifestaron que podrían ajustarse por seguro de carga y embalajes, pero no contaron con información al respecto. También argumentaron que consideraron el valor comercial de cada operación de importación, al reflejar de mejor manera el precio pagado por las mercancías y/o el precio señalado en la factura de venta, a diferencia del valor en aduana. Aclararon que, de un análisis entre ambos valores, observaron que prácticamente son idénticos.

46. Al respecto, la Secretaría consideró el valor en aduana reportado en las estadísticas de importación, al ser éste el que incluye los incrementables como el gasto del transporte, seguros, embalaje, entre otros.

i. Flete interno

47. EIQSA y OMM propusieron como primera opción para estimar el gasto por flete interno, la metodología en la que consideraron tres empresas que realizaron el 98% de las importaciones durante el periodo examinado, así como las siguientes aduanas de entrada: Matamoros, Tamaulipas, Mexicali y Baja California. Señalaron que la empresa Arkema Inc. (“Arkema”), es una de las principales empresas fabricantes de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos, por lo que consideraron su ubicación para estimar el flete interno.

48. Para sustentar su estimación proporcionaron cotizaciones del flete terrestre y las impresiones de pantalla y ligas de Internet de los portales Freightcenter (https://www.freightcenter.com) y Europartners (https://epquotenow.europartnersgroup.com), así como de las empresas transportistas UPS, Holland, Clear Lane, entre otras. Respecto a la empresa Freightcenter, afirmaron que es una empresa especializada en la cotización y contratación de empresas transportistas de mercancías en los Estados Unidos. En el caso de Europartners, manifestaron que es una empresa de soluciones logísticas fundada en 2002, que se especializa en el transporte de mercancías a nivel mundial y cuenta con más de 120 oficinas a nivel mundial. También aportaron información de la página de Internet de la empresa Arkema (https://www.arkema.com/global/).

49. EIQSA y OMM presentaron una segunda propuesta para estimar el ajuste por flete interno, en la que explicaron que la mayoría de las importaciones, entraron por cinco aduanas: Colombia, Matamoros, Mexicali, Nogales y Nuevo Laredo, y utilizaron el peso promedio que ingresó a través de cada una de ellas para estimar el gasto del flete interno. Para cada aduana estimaron el gasto del flete promedio de las cotizaciones, teniendo como origen la ubicación de la planta de Arkema. Finalmente, estimaron un gasto promedio ponderado en función del volumen exportado. De igual manera, proporcionaron las impresiones de pantalla de las cotizaciones que obtuvieron de las páginas de Internet freightcenter.com y searates.com.

50. Asimismo, presentaron una tercera propuesta, sobre la cual manifestaron que, con la finalidad de tener información más detallada, consideraron las cotizaciones de su segunda opción, pero en lugar de utilizar el gasto promedio ponderado, presentaron el gasto promedio de acuerdo a la aduana de ingreso y el volumen de cada importación. Debido a que ninguna de las cotizaciones presentadas en su propuesta correspondieron al periodo examinado, las deflactaron con los datos de inflación obtenidos de la página de Internet https://www.inflationtool.com/.

51. Derivado de la revisión de los pedimentos y documentos de importación señalados en el punto 42 de la presente Resolución, la Secretaría observó gastos por concepto de flete interno, por lo que consideró que dicha información es específica y pertinente para la estimación del flete interno, al tratarse de los gastos efectivamente reportados en las operaciones de importación de la mercancía examinada y del periodo objeto de examen. Por lo anterior, con base en la información citada, calculó un promedio para el ajuste por flete interno y lo aplicó a las operaciones de importación en los que no se reportó ese gasto. Adicionalmente, la Secretaría revisó un par de propuestas de las Productoras Nacionales y observó que, en la primera de ellas, únicamente consideró ciertas aduanas, por lo que la metodología no refleja el comportamiento del ingresó de la mercancía importada. En la segunda opción, estimó un ajuste por flete, muy superior al observado en las importaciones del producto objeto de la presente investigación, por lo que no sería pertinente utilizarlo, pues fue superior en un 244%. En el caso de la última propuesta, el monto del flete promedio aplicado para cada importación también fue mucho más alto provocando que únicamente en 6 importaciones podría aplicarse tal ajuste, debido a que, en las demás operaciones, el monto del flete interno es mayor que el precio de importación de la mercancía objeto de examen. Por ende, no sería pertinente utilizar las propuestas presentadas por las Productoras Nacionales, ya que no permitirían una estimación correcta para el precio de exportación, entre otras consideraciones, debido a que no reflejan el comportamiento de la mercancía examinada ni corresponden al periodo de examen, por lo que la Secretaría determinó utilizar la información presentada en los pedimentos y documentos anexos, concerniente a los gastos por concepto de flete interno, al ser específica de la mercancía examinada y pertinente para la estimación del flete interno.

ii. Margen de comercialización

52. En el ajuste por margen de comercialización, las Productoras Nacionales identificaron 9 empresas proveedoras e indagaron si se trataban de empresas productoras o comercializadoras. Sin embargo, no encontraron información respecto a que dichas empresas tuvieran una planta de producción en los Estados Unidos. Como sustento proporcionaron información de dichas empresas que obtuvieron de sus respectivas páginas de Internet.

53. EIQSA y OMM propusieron un margen por comercialización de 5%, con base en su experiencia en la producción y venta de aceite epoxidado de soya. Al respecto, argumentaron que es un monto razonable de utilidad para empresas comercializadoras y distribuidoras de mediano a gran volumen, dedicados a la comercialización de productos químicos y materias primas para la fabricación de resinas, compuestos y plastificantes para PVC.

54. Añadieron que no existe una fuente “tradicional” a través de la cual puedan demostrar que en las operaciones realizadas por empresas comercializadoras se aplique siempre un 5% de margen de comercialización. Al ser un producto químico, un porcentaje de comercialización superior a un 10% podría no ser correcto, pues las empresas comercializadoras deben colocar y vender el producto de una manera ágil. De la misma forma, afirmaron que un margen menor al 5% sería poco razonable, considerando que las empresas comercializadoras invierten recursos en desarrollar canales de logística y abrir mercados.

55. Asimismo, EIQSA y OMM proporcionaron copia de un correo electrónico de una empresa productora y proveedora de productos químicos, en el que indica que el porcentaje de comisión que una empresa productora del sector químico otorga a empresas distribuidoras en los Estados Unidos es de 5%. Acotaron que, si bien la información no correspondió al periodo examinado, es representativa para productos como el aceite epoxidado de soya y no se tiene conocimiento de que haya habido cambios en las condiciones de comercialización en los últimos años, por lo que continúa reflejando las condiciones que rigen los márgenes de comercialización del aceite epoxidado de soya en ese país. También proporcionaron la dirección electrónica de la empresa que proveyó la información del margen de comercialización.

56. Respecto al margen de comercialización, la Secretaría no contó con las pruebas en las que se observara que en las operaciones realizadas por empresas comercializadoras se aplicara un margen de comercialización del 5%, pues las Productoras Nacionales no sustentaron que dicho margen pudiera seguir reflejando las condiciones de comercialización del aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos, tal y como lo afirmaron. Por consiguiente, al no contar con pruebas pertinentes que lo sustentaran, no obstante que les fuera requerido, la Secretaría determinó no ajustar el precio de exportación por concepto de margen de comercialización, por los motivos señalados.

c. Determinación

57. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete interno.

2. Valor normal

a. Precios internos

58. Para calcular el valor normal, las Productoras Nacionales aportaron cotizaciones de una empresa fabricante y una empresa comercializadora del mercado interno de los Estados Unidos. Asimismo, manifestaron que tales cotizaciones provinieron de empresas independientes y que el precio del productor podría reflejar con mayor precisión las condiciones del mercado interno en ese país, al tratarse de una empresa que es la principal productora de la mercancía objeto de examen. En ese sentido, aportaron información sobre la empresa productora y la información técnica del producto que fabrica. En el caso de la empresa comercializadora, afirmaron que se trata de una empresa distribuidora de una empresa fabricante de la mercancía examinada y, añadieron que, en su cotización, se solicitó que el precio de la mercancía fuera producida en ese país. También aportaron la hoja técnica y de seguridad del producto comercializado.

59. Las cotizaciones correspondieron a la venta de aceite epoxidado de soya, libre a bordo (FOB, por sus siglas en inglés Free on Board) en planta y comercializador. EIQSA y OMM señalaron que, en su estimación del valor normal, únicamente consideraron el precio correspondiente a un volumen menor a nueve toneladas, debido a que el volumen promedio de las importaciones fue de 545 kilos. Proporcionaron los correos electrónicos mediante los cuales obtuvieron las referencias de precios.

60. Debido a que una de las referencias de precios proporcionadas no correspondió al periodo examinado propusieron deflactarlo a partir de los datos de inflación que obtuvieron de las páginas de Internet https://fxtop.com y www.inflationtool.com. Asimismo, deflactaron todas las referencias de precios al periodo objeto de examen y estimaron el precio promedio para dicho periodo.

61. La Secretaría revisó las pruebas aportadas referentes a las empresas productora y comercializadora, así como del producto cotizado, y confirmó lo señalado por las Productoras Nacionales. En lo que respecta a las cotizaciones, si bien, el promedio del volumen de importación fue el señalado por la producción nacional, también se registraron volúmenes mayores, por lo que la Secretaría consideró utilizar todas las referencias de valor normal reportadas en las cotizaciones al ser precios correspondientes a la mercancía examinada y al mercado interno de los Estados Unidos.

b. Determinación

62. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la LCE y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el valor normal en dólares por kilogramo para el aceite epoxidado de soya.

c. Ajustes al valor normal

i. Margen de comercialización

63. EIQSA y OMM propusieron ajustar el valor normal por concepto de margen de comercialización, con base en la información señalada en los puntos 52 al 55 de la presente Resolución. Sin embargo, la Secretaría no contó con las pruebas que sustentaran el monto propuesto ni se demostró que estuviera vigente durante el periodo objeto de examen, tal y como se señaló en el punto 56 de la presente Resolución, por lo que determinó no aplicar dicho ajuste.

ii. Flete interno

64. La Secretaría, derivado del análisis que realizó de los pedimentos de importación y documentación adjunta precisados en el punto 42 de la presente Resolución, observó información relacionada con flete interno, por lo que consideró pertinente utilizar esos datos para estimar tal ajuste, al tratarse de un gasto de flete interno efectivamente pagado en la compra de aceite epoxidado de soya realizada durante el periodo objeto de examen, lo anterior, con la finalidad, de llevar los precios al mismo nivel del precio de exportación, esto es, la Secretaría consideró la información y pruebas que obran en el expediente administrativo y señaladas en el punto 51 de la presente Resolución y aplicó el ajuste por flete interno.

d. Determinación

65. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó los precios internos por concepto de flete interno.

3. Otros elementos

66. EIQSA y OMM argumentaron que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del dumping. En ese sentido, manifestaron que aportaron información y pruebas que demuestran que durante el periodo objeto de examen las importaciones se realizaron en condiciones de dumping. Señalaron que no prevén cambios o modificaciones en la industria productora de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos, que pudieran hacer pensar que tomarían la decisión de incrementar los precios de exportación a México, en niveles iguales o superiores a los precios de su mercado interno.

67. Al respecto, afirmaron que realizaron una comparación entre el precio de las importaciones definitivas (A1) y las importaciones temporales (Programa IMMEX, IN) observados durante el periodo objeto de examen, encontrando que estas últimas tienen un precio inferior, aun cuando se trata del mismo producto. Tal ejercicio, también lo realizaron para los 5 meses posteriores al periodo objeto de examen y encontraron que el diferencial entre ambos precios fue del 26% para el periodo examinado y del 27% en el periodo posterior. Por lo anterior, argumentaron que la única razón que podría explicar tal situación, es la no aplicación de la cuota compensatoria a las importaciones temporales y que los productores y exportadores estadounidenses pueden ofrecer el mismo producto a precios diferenciados, dependiendo de las condiciones del mercado de exportación.

68. Así, en el supuesto de que la cuota compensatoria fuera eliminada, las importaciones del producto objeto de examen podrían ubicarse en los mismos niveles de precios de las importaciones temporales o inclusive más bajos, lo que aumentaría el margen de dumping calculado. En sus estimaciones utilizaron la estadística de importación cuya fuente de información es la señalada en el punto 38 de la presente Resolución.

69. Otro elemento que señalaron EIQSA y OMM, fue la gran disponibilidad de las materias primas necesarias para la producción de aceite epoxidado de soya en los Estados Unidos, por lo cual pueden disponer libremente de ellas, en volúmenes y precios suficientes para poder competir con la producción nacional. Argumentaron que durante el periodo examinado la participación de la producción de soya de ese país representó el 28.67%, casi la tercera parte de la producción mundial de soya. Proporcionaron el documento titulado “World Agricultural Supply and Demand Estimates” publicado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés United States Department of Agriculture), en julio de 2019.

70. Las Productoras Nacionales manifestaron que las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de la mercancía examinada, son en su mayoría empresas multinacionales, que cuentan con los recursos suficientes para poder posicionar un producto en cualquier parte del mundo, en especial en México, dada la cercanía geográfica, infraestructura y canales logísticos. Para sustentar sus afirmaciones, aportaron información relacionada con el volumen de ventas, nombre comercial del producto, giro de la empresa, presencia en otros países, entre otra, de las empresas Arkema Group, Valtris, Hallstar, Alfa Chemistry, Chem Ceed y Sigma-Aldrich Corporation También presentó capturas de pantalla de las empresas Arkema Group (https://www.arkema.com/en/), PPG Industries Inc. (https://www.ppgindustrialcoatings.com/en-US), Resinoplast North America (encuentren.me/es/Tamaulipas/empresa/resinoplast-north-america-s-de-rl-de-cv/perfil/2709/) y Valtris Specialty Chemicals (http://www.valtris.com/).

4. Determinación del análisis sobre la continuación o repetición del dumping

71. De acuerdo con la información y metodología descritas anteriormente, con fundamento en los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, 54 párrafo segundo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información del precio de exportación y del valor normal, y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, se daría lugar a la continuación o repetición del dumping en las exportaciones a México de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

72. La Secretaría analizó la información aportada por las partes en el procedimiento de la investigación, así como la que ella misma se allegó, consistente en el listado de operaciones de importación del SIC-M, incluyendo pedimentos de importación, y que obra en el expediente administrativo, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

73. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que EIQSA y OMM aportaron, ya que estas empresas constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determinó en el punto 78 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

74. EIQSA y OMM señalaron que la producción nacional estuvo conformada de enero de 2015 a finales del año 2019, por EIQSA y Resinas y Materiales, S.A. de C.V. ("Resymat"). Resymat cerró operaciones en México y dejó de producir aceite epoxidado de soya a finales de 2019. Por otra parte, la empresa OMM, a principios de 2020 inició la producción del producto objeto de examen.

75. Manifestaron que estimaron los volúmenes de producción de Resymat, debido a que esta empresa cerró operaciones, considerando la información del examen de vigencia anterior, así como la información propia de EIQSA y OMM. Estimaron que entre 2015 y 2019, Resymat representó el 60% de la producción, mientras que EIQSA el 40% de la misma. Asimismo, de acuerdo con la información presentada por las dos productoras, en el periodo de examen, EIQSA y OMM tendrían una participación del 46% y 20% del total nacional de la producción de aceite epoxidado de soya, respectivamente.

76. Para acreditar su carácter como productoras nacionales, EIQSA y OMM presentaron cartas de la Asociación Nacional de la Industria Química y de la ANIPAC, que confirman dicho carácter e indican que Resymat dejó de producir aceite epoxidado de soya a finales de 2019, para sustentar su participación en la producción nacional total proporcionaron: i) cifras de sus indicadores económicos para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado; ii) cifras de volumen de producción y participación en la producción nacional de aceite epoxidado de soya, de EIQSA, Resymat y OMM en el periodo analizado, y iii) volúmenes de producción de EIQSA y Resymat y de su participación en la producción nacional de aceite epoxidado de soya de 2010 a 2014, que corresponden al periodo analizado en el procedimiento de examen anterior.

77. Por su parte, la Secretaría con la finalidad de determinar la producción nacional total de aceite epoxidado de soya, requirió a la ANIPAC las cifras de producción específica de aceite epoxidado de soya correspondientes a cada uno de los productores nacionales, para los periodos que integran el periodo analizado, así como el sustento de su información. Sin embargo, dicha asociación no respondió al requerimiento de la Secretaría.

78. Con base en las cartas descritas y los volúmenes de producción aportados por las empresas productoras, la Secretaría calculó la producción nacional total de aceite epoxidado de soya y determinó que EIQSA y OMM constituyen la rama de producción nacional, al representar el 66% de la producción nacional total de aceite epoxidado de soya en el periodo de examen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

79. Con respecto al mercado internacional de aceite epoxidado de soya, EIQSA y OMM manifestaron que no existe información específica para el aceite epoxidado de soya, por lo que presentaron información para el nivel más desagregado posible. Considerando lo anterior, EIQSA y OMM indicaron que:

a. Brasil y los Estados Unidos son importantes productores de la mercancía objeto de examen a nivel mundial debido a que: i) al ser los principales productores de soya a nivel mundial, cuentan con una capacidad libremente disponible de la materia prima esencial para la fabricación de aceite epoxidado de soya, y ii) con base en datos del Trade Map y el USDA, los Estados Unidos son un importante exportador de mercancía clasificada dentro de la subpartida 1518.00, en la cual se clasifica el aceite epoxidado de soya;

b. con base en la información del Trade Map, relativa a la subpartida 1518.00 (que representa el nivel más desagregado de información que tuvieron disponible), indicaron que los principales exportadores durante el periodo examinado fueron los Países Bajos, China y los Estados Unidos, y

c. los principales países consumidores probablemente sean los principales países importadores en el periodo examinado, es decir, los Países Bajos, Filipinas, el Reino Unido y España. Añadieron que México figuró históricamente como el sexto país importador; no obstante, en el periodo examinado no se reporta información en torno a sus importaciones.

80. Para sustentar lo anterior, las Productoras Nacionales presentaron, para el periodo analizado, volúmenes de producción mundial de soya que obtuvieron del USDA, así como de las exportaciones e importaciones mundiales por país, realizadas por la subpartida 1518.00 que obtuvieron de Trade Map. Acompañaron dicha información con las bases de datos e impresiones de pantalla de las fuentes de información.

81. Por su parte, la Secretaría analizó la información aportada por EIQSA y OMM y confirmó que los principales países exportadores e importadores en el periodo de examen fueron los señalados por las Productoras Nacionales, además de observar que, en el periodo analizado, los tres principales países productores de soya a nivel mundial fueron Brasil con 34%, seguido de los Estados Unidos con 33% y Argentina con 15%.

3. Mercado nacional

82. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de aceite epoxidado de soya durante el periodo analizado, con la información de los indicadores económicos de EIQSA y OMM, incluyendo las estimaciones que dichas empresas presentaron con respecto al volumen de producción y ventas de Resymat, así como con las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondientes a la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE para el mismo periodo. Cabe destacar que EIQSA destina parte de su producción a fabricar otros productos a partir del aceite epoxidado de soya (autoconsumo).

83. El mercado nacional de aceite epoxidado de soya medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional orientada al mercado interno más las importaciones totales, disminuyó 14% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, pero aumentó 9% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 25% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 12% en el periodo de examen, por lo que de manera acumulada registró un crecimiento de 31% en el periodo analizado.

84. Como se indicó anteriormente, EIQSA destina una parte de su producción al autoconsumo y otra a la venta en el mercado interno, donde compite de manera directa con las importaciones de aceite epoxidado de soya. Por ello, la Secretaría también calculó el consumo interno de este producto, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales, el cual acumuló un incremento de 85% en el periodo analizado, derivado de una reducción del 12% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y un crecimiento de 34% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 18% en el periodo julio de 2018-junio 2019 y 32% en el periodo de examen.

85. Con relación al volumen total importado de aceite epoxidado de soya, este tuvo una tendencia creciente durante el periodo analizado, aun cuando disminuyó 21% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentó 46% en el periodo julio de 2017-junio 2018, 65% en el periodo julio de 2018-junio 2019 y 57% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 1.9 veces en el periodo analizado. Las importaciones de la mercancía objeto de examen durante el periodo analizado, se realizaron de 15 países, Brasil fue el principal origen, al representar el 84% de las importaciones totales, seguido de Argentina (5.2%), China (5.1%), Alemania (4%) y los Estados Unidos (1%).

86. Respecto al volumen de producción nacional de aceite epoxidado de soya, este tuvo una caída acumulada en el periodo analizado de 8%, derivado de una reducción de 12% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, incrementos de 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y una caída de 9% en el periodo de examen. La producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional total menos las exportaciones, tuvo el mismo comportamiento que la producción nacional, debido a la ausencia de exportaciones por parte de los productores nacionales.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

87. EIQSA y OMM manifestaron que las importaciones objeto de examen registraron un crecimiento entre el primer periodo del periodo analizado y el periodo de examen equivalente al 131%, lo que en términos absolutos representó un volumen de 26,673 kg. Argumentaron que si bien, dichas importaciones tuvieron una tendencia a la baja durante los primeros años del periodo analizado, registraron un incremento de 337% entre el periodo julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, al pasar de 10,724 kg a 46,903 kg.

88. Agregaron que, debido a la existencia de la cuota compensatoria vigente, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos se encuentran contenidas y, por ende, su participación ha sido residual e inferior al 2%, tanto en las importaciones como en el consumo interno, a lo largo del periodo analizado.

89. Las Productoras Nacionales señalaron que, debido a que por la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE ingresaron mercancías distintas a la que es objeto de examen, identificaron las operaciones específicas de aceite epoxidado de soya en la base de importaciones que obtuvieron de la ANIPAC y calcularon los volúmenes, valores y precios de las importaciones objeto de examen en el periodo analizado, siguiendo la metodología siguiente:

a. con base en la columna de descripción, identificaron tres grupos de mercancía: i) aquella cuya descripción correspondió a aceite epoxidado de soya; ii) la que correspondió a descripciones diferentes al aceite epoxidado de soya, como el aceite de girasol, y iii) mercancías cuya descripción no permitía distinguir si se trataba del producto objeto de examen o de otro producto, y

b. posteriormente, utilizaron las claves de importación, con la finalidad de excluir las importaciones temporales, incluyeron las operaciones de importación realizadas bajo las claves de importación A1, F3, F4 y G1 y excluyeron las importaciones realizadas con las claves A4, F2, V1 e IN, debido a que contabilizar las operaciones bajo dichos regímenes, podría duplicar los volúmenes de importación. De igual manera excluyeron las importaciones originarias de México.

90. EIQSA y OMM destacaron que las importaciones temporales de aceite epoxidado de soya no fueron incluidas desde el procedimiento originario, por lo que consideran que deben ser excluidas como producto objeto de examen. Añadieron que, como consecuencia de una posible errónea clasificación arancelaria, pudieron haberse registrado importaciones de aceite epoxidado de soya a través de la fracción arancelaria 3812.20.01 de la TIGIE, en la que se clasifica a los compuestos plastificantes. No obstante, después de revisar la base de datos de importaciones por dicha fracción, que les fue proporcionada por la ANIPAC, consideraron que no existieron importaciones de la mercancía objeto de examen por dicha fracción arancelaria de la TIGIE, debido a que infieren que se trataron de muestras comerciales o bien la descripción del producto y demás información no les permitió determinar si el producto importado coincide con el producto objeto de examen.

91. Las Productoras Nacionales proporcionaron cifras de valor y volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya para cada uno de los periodos incluidos en el periodo analizado, totales, originarias de los Estados Unidos y del resto de los países, así como las bases de datos de importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.20.01 de la TIGIE. Asimismo, presentaron dos listas relativas a partir de la búsqueda de hojas técnicas o de seguridad en torno al producto descrito, así como información sobre la empresa exportadora o importadora: una con descripciones y operaciones consideradas como aceite epoxidado de soya y otra con descripciones y operaciones descartadas como tal. Acompañaron dichos listados con fichas técnicas e impresiones de las páginas de Internet de las empresas.

92. Por su parte, la Secretaría a fin de corroborar la información presentada por EIQSA y OMM, y así calcular el valor y volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya a lo largo del periodo analizado, se allegó de las bases del listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondientes a las fracciones arancelarias 1518.00.02 y 3812.22.01 de la TIGIE, así como de pedimentos de importación, con su respectiva documentación de internación al mercado nacional, proporcionados por el SAT, agentes aduanales y empresas importadoras. A partir de dicha información y considerando la metodología que EIQSA y OMM aportaron, y que fue descrita en el punto 89 de la presente Resolución, la Secretaría excluyó las operaciones que no correspondieron al aceite epoxidado de soya objeto de examen y, al comparar las cifras obtenidas con las presentadas por EIQSA y OMM, no identificó diferencias con respecto a las cifras que se obtienen a partir de su base de datos depurada, ni encontró importaciones del producto objeto de examen, registradas por la fracción arancelaria 3812.22.01 de la TIGIE.

93. A partir de lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría determinó utilizar la información que obtuvo a partir de la revisión del listado de operaciones de importación del SIC-M y pedimentos de importación para el análisis del comportamiento de las importaciones de aceite epoxidado de soya, tanto de los Estados Unidos como de otros orígenes. Lo anterior, toda vez que la Secretaría considera que el valor y volumen de las importaciones que estimó con la información del listado de operaciones del SIC-M constituye la mejor información disponible, de acuerdo con el señalamiento del punto 42 de la presente Resolución.

94. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales de aceite epoxidado de soya mostraron una tendencia creciente en el periodo analizado: disminuyeron 21% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, pero aumentaron 46% en el periodo julio de 2017-junio 2018, 65% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 57% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 1.9 veces en el periodo analizado.

95. Por lo que se refiere a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, se observó que en el periodo analizado pasaron de una contribución en el total de las importaciones del 2% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 1% en el periodo de examen. Estas importaciones registraron el siguiente comportamiento: disminuyeron 8% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 20% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 28% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, pero se incrementaron 3.4 veces en el periodo de examen, acumulando un crecimiento de 1.3 veces en el periodo analizado. Por otro lado, las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos (que representaron el 99% de las importaciones totales efectuadas en el periodo de examen), disminuyeron 22% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentaron 47% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 66% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 56% en el periodo de examen, por lo que, de manera acumulada, crecieron 1.9 veces en el periodo analizado.

96. La Secretaría estimó la participación de las importaciones objeto de examen y la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA a lo largo del periodo analizado y observó que las importaciones originarias de los Estados Unidos se mantuvieron en el periodo analizado por debajo de 1%; por el contrario, las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos incrementaron su participación de mercado en 24 puntos porcentuales, al pasar de representar el 19% del CNA en el periodo julio de 2015-junio de 2016 al 43% en el periodo de examen. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el CNA en 24 puntos porcentuales en el mismo periodo al pasar de representar el 81% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 57% en el periodo de examen.

97. Asimismo, en relación con el consumo interno, la Secretaría observó que las importaciones originarias de los Estados Unidos mantuvieron una participación promedio menor al 1% en el consumo interno en el periodo analizado; mientras que, las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos incrementaron su participación en 18 puntos porcentuales al pasar de representar el 28% del consumo interno en el periodo julio de 2015-junio de 2016 al 46% en el periodo de examen. Por su parte, las ventas al mercado interno disminuyeron su participación en 17 puntos porcentuales en el consumo interno en el periodo analizado al pasar de representar el 71% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 54% en el periodo de examen.

98. Sobre el comportamiento potencial de las importaciones, EIQSA y OMM argumentaron que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, el volumen de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos se incrementaría y, por ende, también sus porcentajes de participación frente a las importaciones de otros orígenes y en relación con el consumo. Precisaron que su afirmación se explica por las siguientes razones: i) Estados Unidos es un país importante en la producción mundial de soya y de aceite de soya, materias primas esenciales en la producción de aceite epoxidado de soya; ii) la superficie de siembra, el rendimiento por cosecha de la soya, así como la producción de aceite de soya destinado a la industria, se incrementaron en el periodo analizado; iii) México fue el segundo principal destino de las exportaciones estadounidenses a través de la subpartida 1518.00 en la cual se ubica el aceite epoxidado de soya; iv) las importaciones estadounidenses de aceite epoxidado de soya se realizan en condiciones de discriminación de precios; v) la logística de exportación e importación y los tiempos de entrega son muy ágiles y sencillos, debido a la cercanía geográfica entre México y los Estados Unidos; vi) las empresas estadounidenses productoras de aceite epoxidado de soya cuentan con presencia comercial en México y con canales de distribución y logística desarrollados que podrían utilizarse para exportar aceite epoxidado de soya a México, y vii) existiría competencia entre las importaciones estadounidenses y brasileñas por el mercado mexicano. Al respecto, las Productoras Nacionales presentaron información anual de volúmenes de inventarios, producción, importación y exportación de aceite de soya de los Estados Unidos para el periodo analizado, así como de producción de los principales países productores de soya, cuya fuente es el USDA.

99. Para sustentar sus argumentos relativos a los efectos de eliminar la cuota compensatoria, EIQSA y OMM proporcionaron cifras proyectadas y la explicación de sus proyecciones, para el periodo comprendido entre los meses de julio de 2020 a junio de 2021, tanto del volumen de las importaciones totales como de las originarias de los Estados Unidos y de otros orígenes, en el escenario en que la cuota compensatoria fuera eliminada. Al respecto, señalaron que las importaciones totales de aceite epoxidado de soya crecerían 50%, lo cual se explica por el crecimiento promedio observado en el periodo analizado, así como por una reducción en la participación de la producción nacional, como consecuencia del cierre de operaciones de Resymat y una reducción de la producción de OMM; las importaciones originarias de los Estados Unidos alcanzarían una participación de 60% del volumen de las importaciones totales (perdiendo las importaciones de otros orígenes, una porción de su participación en el volumen total importado), dado que las importaciones originarias de los Estados Unidos ya registraron participaciones superiores al 60% antes de la imposición de la cuota compensatoria, y lo mismo ha ocurrido con importaciones de otros orígenes cuando no están contenidas por una cuota compensatoria, además, considerando que existe una cercanía geográfica y una infraestructura

logística y comercial entre México y los Estados Unidos que harían crecer la participación relativa de los Estados Unidos con respecto a Brasil en las importaciones totales, y que los Estados Unidos tiene una amplia capacidad de producción de aceite epoxidado de soya. Lo anterior, tomando en cuenta que el precio al que serían realizadas las importaciones objeto de examen se reduciría con la finalidad de competir directamente con el precio de las importaciones de Brasil, el principal origen de las importaciones durante el periodo examinado distinto a los Estados Unidos.

100. Adicionalmente, las Productoras Nacionales proporcionaron volúmenes y participaciones por país de las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE de 2003 a 2005; participación de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos en las importaciones totales y en el consumo nacional de 2001 a 2003; participación de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Argentina en el consumo nacional y en las importaciones totales de 2011 a 2013, y participación de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de Brasil y de otros orígenes en el periodo analizado del presente procedimiento.

101. Al respecto, la Secretaría analizó la información señalada en los puntos 99 y 100 de la presente Resolución, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por EIQSA y OMM al observar un incremento de las importaciones objeto de examen, en caso de eliminar la cuota compensatoria. En este sentido, consideró adecuadas las proyecciones al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible y estar realizadas a partir de una metodología sustentada en el comportamiento racional del mercado en el que las importaciones originarias de los Estados Unidos, realizadas en condiciones de dumping, se incrementarían tanto en términos absolutos como en su participación en el mercado nacional, debido a los bajos precios a los que podrían llegar a México.

102. Con base en lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución y de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos en condiciones de dumping, incrementarían su participación en el mercado mexicano al pasar de representar 1% del consumo interno en el periodo objeto de examen a 42% en el periodo julio de 2020-junio de 2021. Lo cual, tendría una afectación directa tanto a la producción nacional de aceite epoxidado de soya orientada al mercado interno como a las ventas al mercado interno, indicadores que disminuirían en términos absolutos y se verían desplazados en su participación en el mercado mexicano, tal como se ilustra en la siguiente gráfica.

Mercado nacional de aceite epoxidado de soya

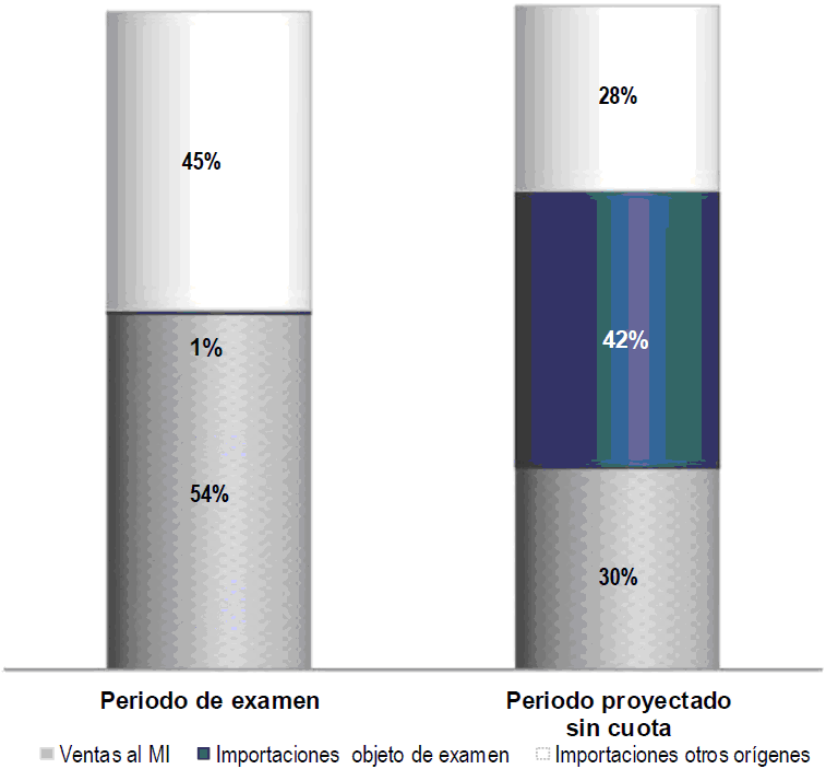

Fuente: SIC-M e información aportada por EIQSA y OMM.

103. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por EIQSA y OMM, sustentan la probabilidad fundada de que, en caso, de eliminarse la cuota compensatoria, se presentaría un incremento significativo de las importaciones de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos en el mercado mexicano en términos absolutos y en relación con la producción y el mercado doméstico, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de forma negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Asimismo, los resultados muestran que, si bien la cuota compensatoria inhibió el ingreso de mercancía en condiciones de dumping durante el periodo analizado, ello no significa que los exportadores del país investigado ya no incurran en dicha práctica, dado que de acuerdo con lo descrito en el punto 71 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que de eliminarse la cuota compensatoria, se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

104. EIQSA y OMM señalaron que las exportaciones del producto objeto de examen se siguen realizando en condiciones de dumping, situación que en el supuesto de eliminación de la cuota compensatoria fomentaría el incremento en los volúmenes de importación y con mucha probabilidad podría ser un aliciente para que se reduzcan los precios de estas mercancías dirigidas a México.

105. Las Productoras Nacionales señalaron que el comportamiento de los precios del aceite epoxidado de soya está íntimamente ligado al costo de su principal materia prima que es el aceite de soya y que, para el caso de los precios nacionales, éstos registraron una ligera baja en el segundo periodo del periodo analizado respecto al precio más alto registrado en el tercer periodo del periodo analizado, y a partir de éste, el precio se redujo exactamente al mismo nivel que tuvo al inicio del periodo analizado.

106. Por su parte, indicaron que el precio de las importaciones de la mercancía objeto de examen, tuvo una tendencia a la baja a lo largo del periodo analizado. Precisaron que el precio más bajo se registró a la mitad de dicho periodo, y se redujo alrededor de 4% en el periodo analizado.

107. EIQSA y OMM sostuvieron que el precio de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos durante el periodo analizado ha sido superior a los precios nacionales y que dicha situación no debe ser considerada como una atenuante ni como una base para pensar que, ante el supuesto de eliminación de la cuota compensatoria, los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya de origen estadounidense se mantendrían en los mismos niveles.

108. En este sentido, añadieron que existen otras importaciones que se hacen a través de las claves de importación IN y V1 y que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, una parte importante de dichas importaciones podrían convertirse en importaciones definitivas, originando que el daño causado por las importaciones estadounidenses se repita o continúe. Argumentaron que el precio de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos realizado bajo el régimen de importación temporal, es mucho más bajo que el de las importaciones definitivas, e incluso cercano a los precios nacionales. Asimismo, precisaron que dicha comparación no busca incluir a las importaciones de carácter temporal, sino dar mayores elementos en torno a que los exportadores estadounidenses pueden ofrecer aceite epoxidado de soya a precios muchos más bajos al precio reportado para el producto objeto de examen y que cuentan con un margen significativo para ello.

109. Para sustentar sus argumentos, las Productoras Nacionales presentaron precios nacionales, de las importaciones totales, de los Estados Unidos y de otros orígenes de aceite epoxidado de soya para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado.

110. Por su parte, la Secretaría realizó el análisis de precios al mismo nivel comercial, considerando la totalidad de la información existente en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de la producción nacional (a nivel planta) y los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya calculados a partir de las cifras señaladas en el punto 92 de la presente Resolución, considerando, en su caso, los gastos incrementables como el arancel, el derecho de trámite aduanero y el pago de la cuota compensatoria.

111. Con base en la información descrita en el punto anterior, considerando los precios expresados en dólares, la Secretaría observó que los precios implícitos de los Estados Unidos se ubicaron a lo largo del periodo analizado, consistentemente por arriba tanto de los precios de las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos (entre 74% y 105%), como de los precios nacionales, en niveles de entre 36% y 55%.

112. Aun cuando no existió una subvaloración entre los precios de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos y los precios de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de la producción, estos últimos se mantuvieron constantes en el periodo analizado, en tanto los precios implícitos de las importaciones originarias de los Estados Unidos, disminuyeron 1%. En este sentido, el precio promedio implícito de las importaciones objeto de examen disminuyó 4% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, pero se incrementó 7% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 1% en el periodo de examen, acumulando una reducción de 1% en el periodo analizado; mientras que el precio promedio implícito de las importaciones de orígenes distintos al investigado se incrementó 10% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, para disminuir 6% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 3% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 5% en el periodo de examen, lo que significó una caída acumulada de 4% en el periodo analizado. Asimismo, el comportamiento constante del precio promedio nacional de las ventas al mercado interno en el periodo analizado, fue resultado de una caída de 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, un incremento de 7% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, así como reducciones de 1% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y de 2% en el periodo de examen.

113. Con respecto al efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria en los precios dentro del mercado nacional, EIQSA y OMM estimaron que: i) el precio al que serían realizadas las importaciones objeto de examen se reduciría con la finalidad de competir directamente con el precio de las importaciones de Brasil, el principal país de origen distinto a los Estados Unidos del que hubo importaciones durante el periodo examinado, y ii) el precio nacional disminuiría al nivel de los costos de producción observado en el periodo de examen, debido a que el precio del aceite epoxidado de soya se encuentra íntimamente relacionado al precio del aceite de soya en nuestro país, además, debido a las condiciones de competencia con las importaciones a precios dumping originarias de los Estados Unidos, sin la existencia de una cuota compensatoria que los regule, sería prácticamente imposible tener una utilidad razonable o incrementar precios.

114. Para sustentar sus argumentos, las Productoras Nacionales, además de la información señalada en el punto 109 de la presente Resolución, presentaron valor y volumen de ventas al mercado interno y estructura de costos de aceite epoxidado de soya de EIQSA y OMM para el periodo julio de 2020-junio de 2021.

115. La Secretaría analizó las proyecciones y consideró aceptable la metodología que EIQSA y OMM utilizaron para estimar los precios nacionales y de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, al observar que están realizadas a partir de una metodología sustentada en el desempeño racional del mercado y su comportamiento histórico, así como en supuestos que parten de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente como disponible.

116. La Secretaría replicó los ejercicios que EIQSA y OMM realizaron para sus estimaciones y los comparó con el precio promedio estimado de la rama de producción nacional.

117. Los resultados indican que el precio de las importaciones objeto de examen, conforme a la estimación que realizaron las Productoras Nacionales, se ubicaría 12% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en el periodo proyectado, lo que afectaría su capacidad para poder colocar su producción y sus ventas en el mercado mexicano, afectando sus ingresos y utilidades, entre algunos de sus indicadores económicos y financieros.

118. Lo anterior sustenta que, en caso de que se elimine la cuota compensatoria, el precio al que concurrirían las importaciones originarias de los Estados Unidos constituiría un factor determinante para incentivar la demanda por nuevas importaciones del producto objeto de examen y obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios para poder competir. En efecto, de acuerdo con las proyecciones de EIQSA y OMM, el precio nacional de venta al mercado interno registraría un descenso de 9% en el periodo proyectado.

119. Con base en la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de aceite epoxidado de soya, originarias de los Estados Unidos, concurran al mercado nacional en niveles de precios que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, causando una depresión de los mismos, lo que tendría efectos negativos en las ventas al mercado interno y sus ingresos, que afectarían las utilidades de la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

120. EIQSA y OMM manifestaron que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, se daría lugar a la repetición del daño a la producción nacional de aceite epoxidado de soya en México, por los motivos señalados en el punto 98 de la presente Resolución. Manifestaron que, en el caso de OMM, dicha empresa realizó inversiones para el inicio de la producción de aceite epoxidado de soya, y que éstas podrían perderse en caso de la existencia de importaciones de la mercancía objeto de examen en condiciones de dumping, por lo que tales inversiones no las consideran proyectos de inversión futuros.

121. En lo relativo a proyectos de inversión, las Productoras Nacionales manifestaron que, para poder cristalizar su producción, OMM realizó una serie de inversiones en infraestructura, conocimientos técnicos y capacitación de personal. En este sentido, a solicitud de la Secretaría, dicha empresa aclaró que se trata de inversiones ya realizadas y no de proyectos de inversión.

122. Para sustentar sus afirmaciones, EIQSA y OMM proporcionaron información anual de sus indicadores económicos para los años comprendidos en el periodo de análisis, así como volúmenes de las importaciones totales, de los Estados Unidos y de otros orígenes que utilizaron para calcular el consumo interno. Asimismo, presentaron los estados financieros auditados de EIQSA, para los años 2015 a 2019, la Secretaría no contó con los estados financieros de la empresa OMM, debido a que inició operaciones a principios de 2020. Adicionalmente, EIQSA, presentó los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la de objeto de examen, para la mercancía destinada al mercado interno y autoconsumo, para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado, y proyecciones para el periodo julio de 2020-junio de 2021, en el escenario donde la cuota compensatoria se eliminaría, en tanto que OMM presentó el estado de costos ventas y utilidades de la mercancía destinada al mercado interno, para el primer semestre de 2020, por las causas descritas anteriormente, así como proyecciones para el periodo julio de 2020-junio de 2021, en el escenario donde la cuota compensatoria sería eliminada.

123. La Secretaría actualizó la información financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

124. Con base en la información descrita en el punto 122 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya acumuló un crecimiento de 52% en el periodo analizado: disminuyó 12% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, pero se incrementó 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 50% en el periodo de examen. El desempeño de este indicador se explica principalmente por la producción destinada para ventas:

a. la producción para venta de la rama de producción tuvo un crecimiento de 119% en el periodo analizado: como resultado de una reducción de 16% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y crecimientos de 34% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 2% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 92% en el periodo de examen, y

b. el autoconsumo registró un descenso de 59% en el periodo analizado: disminuyó 6% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 45% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, creció 54% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y se redujo 48% en el periodo de examen.

125. Con respecto a las ventas totales de la rama de producción nacional, estas tuvieron el mismo comportamiento creciente que las ventas internas durante el periodo analizado, debido a que EIQSA y OMM no reportaron ventas de exportación en el periodo analizado: tuvieron una caída de 8% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentaron 30% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, se mantuvieron constantes en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y se incrementaron 92% en el periodo de examen, acumulando un crecimiento de 1.3 veces en el periodo analizado. El comportamiento creciente de las ventas, se reflejó en su participación en el consumo interno en el periodo analizado al registrar un incremento de 7 puntos porcentuales, al pasar de representar el 28% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 35% en el periodo de examen (30% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 29% el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 24% en el periodo julio de 2018-junio de 2019). En los mismos periodos, las importaciones originarias de los Estados Unidos mantuvieron una participación menor al 1% en el consumo interno, mientras que las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos incrementaron su participación en 18 puntos porcentuales al pasar de una contribución del 28% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 46% en el periodo de examen.

126. El empleo de la rama de producción nacional se mantuvo constante durante el periodo julio de 2015 a junio de 2019, pero aumentó 1.3 veces tanto en el periodo de examen como en el periodo analizado (influenciado principalmente por el inicio de producción de OMM). Asimismo, la masa salarial expresada en dólares, también acumuló un crecimiento de 66% en el periodo analizado: disminuyó 10% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, pero creció 19% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 6% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 47% en el periodo de examen.

127. Por su parte, la productividad del empleo de la rama de producción nacional, determinada por el comportamiento de la producción y el empleo, tuvo una caída de 33% en el periodo analizado: disminuyó 12% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, se incrementó 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y se redujo 34% en el periodo de examen.

128. EIQSA y OMM estimaron el empleo y los salarios de la producción de aceite epoxidado de soya destinados a ventas y autoconsumo, y aportaron la metodología de sus estimaciones.

129. La Secretaría observó que el desempeño del empleo de la rama de producción nacional se explica en gran medida por el que destinó para ventas:

a. el empleo destinado a la producción para venta se incrementó 1.6 veces en el periodo analizado: permaneció constante en el periodo julio de 2016-junio de 2017, creció 8% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, disminuyó 3% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y creció 1.5 veces en el periodo de examen, y

b. el empleo destinado a la producción para el autoconsumo registró un descenso de 63% en el periodo analizado: como resultado de un incremento de 1% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, una caída de 45% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, un crecimiento de 38% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y una caída de 52% en el periodo de examen.

130. En cuanto al comportamiento de la masa salarial (expresada en dólares) de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que su desempeño se explica por la que se habría destinado para producción para venta, en atención a lo siguiente:

a. la masa salarial correspondiente a la producción para venta de la rama de producción tuvo un crecimiento de 1.2 veces en el periodo analizado: como resultado de una reducción de 12% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, un incremento de 44% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, una caída de 1% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y un incremento de 75% en el periodo de examen, y

b. la masa salarial de la producción de la rama destinada al autoconsumo registró un descenso de 49% en el periodo analizado: disminuyó 6% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 32% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, creció 38% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y se redujo 41% en el periodo de examen.

131. Respecto a los inventarios de la rama de producción nacional, estos acumularon un crecimiento de 81% en el periodo analizado, debido a que disminuyeron 62% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 26% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, pero crecieron 1.8 veces en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 1.3 veces en el periodo de examen. Asimismo, los inventarios de la rama de producción nacional pasaron de representar el 5% de sus ventas al mercado interno efectuadas en el periodo julio de 2015-junio de 2016 al 4% en el periodo de examen.

132. Respecto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, EIQSA y OMM señalaron que las cifras proporcionadas consideran exclusivamente la fabricación de aceite epoxidado de soya en las instalaciones productivas de las Productoras Nacionales. Tomando en cuenta lo anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo constante del periodo julio de 2015-junio de 2016 al periodo julio de 2018-junio de 2019, y se incrementó 1.3 veces en el periodo de examen, y su porcentaje de utilización, ligado directamente al comportamiento de la producción de EIQSA y OMM, fue de 57% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, 50% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 51% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 58% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 37% en el periodo de examen, acumulando una caída de 20 puntos porcentuales en el periodo analizado.

133. El comportamiento de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y sus precios se reflejó en el desempeño de sus ingresos. En este sentido, la Secretaría observó que los ingresos por ventas (expresados en pesos) cayeron 5.7% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, crecieron 28.4% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, disminuyeron 2.4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y aumentaron 93.2% en el periodo de examen, lo que se reflejó en un aumento de 1.3 veces durante el periodo analizado.

134. Por su parte, los costos de operación de la rama de producción nacional (costos de venta más gastos de operación) se incrementaron 1.1 veces en el periodo analizado: disminuyeron 1.7% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 3.1% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, aumentaron 22.7% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 84% en el periodo de examen.

135. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos de operación, la Secretaría observó que las utilidades operativas de la rama de producción nacional crecieron 3.5 veces durante el periodo analizado: disminuyeron 73.3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentaron el equivalente a 19.7 veces en el periodo julio de 2017-junio de 2018, disminuyeron 74.8% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y aumentaron el equivalente a 2.2 veces en el periodo de examen.

136. En consecuencia, el margen operativo por ventas en el mercado interno disminuyó 4 puntos porcentuales en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentó 24.1 puntos porcentuales en el periodo julio de 2017-junio de 2018, cayó 19.1 puntos porcentuales en el periodo julio de 2018-junio de 2019, pero se incrementó 4.5 puntos porcentuales en el periodo de examen; de modo que acumuló un crecimiento de 5.5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de un margen de 5.6% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 11.1% en el periodo de examen.

137. Respecto a la mercancía que EIQSA destinó al autoconsumo, dicha empresa señaló que se trata de materia prima que forma parte de otro proceso productivo y no reporta utilidades operativas; la Secretaría analizó el estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía que destinó al autoconsumo y observó un comportamiento decreciente de 35.6% durante el periodo analizado.

138. En relación con las variables de rendimiento sobre los activos (ROA, por sus siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de EIQSA, (ya que como se ha reiterado en la presente Resolución, OMM comenzó operaciones al inicio de 2020), y estos consideran la producción del grupo o gama de productos más restringido que incluyen al producto similar.

139. El rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya, calculado a nivel operativo, fue positivo para los años 2015 a 2019, con un ligero incremento de 0.4 puntos porcentuales, como se muestra en el siguiente cuadro:

Rendimiento de las inversiones

Índice	2015	2016	2017	2018	2019
Rendimiento sobre los activos	6.5%	7.0%	8.1%	6.5%	6.9%

Fuente: Estados financieros de la empresa EIQSA.

140. Respecto al flujo de caja a nivel operativo, la Secretaría observó que fue positivo de 2015 a 2019 con tendencia decreciente en 68.4%, debido a la mayor aplicación de capital de trabajo.

141. La capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría analizó dicha capacidad, a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido (solvencia y liquidez), apalancamiento y deuda.

142. La Secretaría considera que la solvencia y la liquidez son adecuadas, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. En este sentido, la Secretaría analizó la razón de circulante y la prueba ácida de la rama de producción nacional, y consideró que el nivel de solvencia y liquidez es aceptable, al reportar los siguientes índices:

Índices de solvencia

Índice	2015	2016	2017	2018	2019
Razón de circulante	1.40	1.52	1.51	1.62	1.74
Prueba de ácido	1.07	1.16	1.11	1.15	1.34

Fuente: Estados financieros de la empresa EIQSA.

143. En lo referente al nivel de apalancamiento, normalmente se considera manejable que la proporción de pasivo total con respecto al capital contable sea inferior a 1 vez, lo que equivale a porcentajes inferiores al 100%; por lo que la rama de producción nacional, reportó niveles no adecuados durante los años de 2015 a 2019, al ser mayores a 1 vez. Respecto al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total, en los mismos periodos fueron manejables al reportar los resultados que se muestran en la siguiente tabla:

Índices de apalancamiento y deuda

Índice	2015	2016	2017	2018	2019
Pasivo total a capital contable (medido en veces)	1.91	1.60	1.54	1.36	1.21
Pasivo total a activo total	66%	62%	61%	58%	55%

Fuente: Estados financieros de la empresa EIQSA.

144. Con base en el análisis efectuado en los puntos anteriores de la presente Resolución, se observó que, en el periodo analizado, los volúmenes de importación del producto objeto de examen en condiciones de dumping dejaron de ingresar de manera significativa al mercado nacional. En consecuencia, la Secretaría determinó que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones originarias de los Estados Unidos, dejaría en un estado sumamente vulnerable a la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya, en virtud de que la mejoría observada en los indicadores económicos y financieros durante el periodo analizado sería anulada por el incremento que registrarían las importaciones estadounidenses.

145. Respecto al comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros ante la eliminación de la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen y el incremento de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, EIQSA y OMM insistieron que en caso de que se elimine la cuota compensatoria, el daño originado a la producción nacional por las importaciones en condiciones de dumping se repetiría. Señalaron que las importaciones en condiciones de discriminación de precios presionarían a la producción nacional, desplazándola paulatinamente del mercado, por lo que se observarían los siguientes efectos en la rama de producción nacional:

a. la producción nacional se reduciría en 30% y las ventas se desplomarían en por lo menos 65%;

b. la participación de la producción nacional en el mercado se reduciría de 43% en el periodo examinado a 14% en el periodo proyectado;

c. el empleo se reduciría en 30%;

d. el valor de los salarios se incrementaría considerando el 20% de aumento en el salario mínimo, y

e. debido a la reducción en las ventas y el autoconsumo, los inventarios se incrementarían en 850%.

146. Para sustentar lo anterior, EIQSA y OMM proporcionaron proyecciones para el periodo julio de 2020-junio de 2021 de los indicadores económicos y financieros de cada una de las empresas, y en forma agregada, en el escenario en que se eliminaría la cuota compensatoria a las importaciones del producto objeto de examen, las cuales fueron calculadas a partir del comportamiento de sus indicadores correspondientes al periodo analizado, así como de las proyecciones de volúmenes y precios de aceite epoxidado de soya señaladas en los apartados previos de la presente Resolución. Asimismo, proporcionaron una explicación de sus cálculos y los supuestos que aplicaron.

147. En este sentido, las Productoras Nacionales señalaron que partieron de estimar el consumo nacional como la suma de las ventas al mercado nacional más las importaciones totales de aceite epoxidado de soya, suponiendo en el periodo proyectado que éste se mantendría en el mismo nivel que en el periodo de examen, por lo que ante el incremento proyectado de 50% de las importaciones totales de aceite epoxidado de soya, las ventas nacionales disminuirían en un volumen igual al incremento de las importaciones totales. Una vez definido el volumen de las ventas nacionales proyectadas para el periodo proyectado, calcularon el volumen de ventas que tendría cada una de las empresas a partir del porcentaje de participación que tuvieron en el periodo de examen (EIQSA 70% y OMM 30%). Asimismo, estimaron que, de manera conservadora, la producción disminuiría 30%, a partir de ello calcularon las afectaciones en sus indicadores económicos.

148. Asimismo, con respecto a las proyecciones de los estados de costos ventas y utilidades que EIQSA y OMM proporcionaron en el escenario donde la cuota compensatoria sería eliminada, dichas empresas realizaron lo siguiente:

a. EIQSA:

i. calculó la participación de cada mercado (interno y autoconsumo), respecto al costo de la mercancía vendida;

ii. para proyectar la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación, a cada uno de los costos en los que incurrió en el periodo de examen, aplicó el porcentaje de afectación que estimó sobre el volumen de producción proyectado, como consecuencia de la existencia de importaciones de la mercancía objeto de examen al ser eliminada la cuota compensatoria, que se describe en el punto 147 de la presente Resolución, al resultado le aplicó el factor de participación proyectado del mercado nacional respecto al costo de la mercancía vendida y obtuvo los costos de materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación del periodo proyectado, y

iii. para proyectar los gastos de venta y los de administración, a cada gasto en los que incurrió en el periodo de examen, aplicó el porcentaje de afectación que estimó sobre el volumen de venta proyectado como consecuencia de las importaciones de la mercancía objeto de examen al ser eliminada la cuota compensatoria, que se describe en el punto 147 de la presente Resolución.

b. OMM:

i. aplicó a la materia prima, mano de obra y gastos indirectos de fabricación en los que incurrió en el periodo de examen, el porcentaje de afectación que estimó sobre el volumen de producción proyectada como consecuencia de las importaciones de la mercancía objeto de examen al ser eliminada la cuota compensatoria, que se describe en el punto 147 de la presente Resolución, y

ii. para proyectar los gastos de venta y los gastos de administración, a cada gasto en los que incurrió en el periodo de examen, aplicó el porcentaje de afectación que estimó sobre el volumen de venta proyectado como consecuencia de las importaciones de la mercancía objeto de examen al ser eliminada la cuota compensatoria, que se describe en el punto 147 de la presente Resolución.

149. La Secretaría analizó la información señalada en los dos puntos anteriores de la presente Resolución, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados similares a los estimados por EIQSA y OMM. En este sentido, consideró que las proyecciones son aceptables al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible, tener valores que guardan proporción en su conjunto, y haber sido calculadas a partir de una metodología sustentada en la probabilidad fundada de un incremento potencial de las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos realizadas en condiciones de dumping, derivado del nivel de precios al que llegarían dichas importaciones al mercado mexicano ante la eliminación de la cuota compensatoria.

150. En este sentido y considerando lo señalado en los puntos 101 y 115 de la presente Resolución, de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, en el periodo julio de 2020-junio de 2021 se registraría una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional con respecto a los niveles que registraron en el periodo de examen. Los decrementos más importantes se registrarían en el volumen de producción total (30%), producción para venta (43%), producción orientada al mercado interno (30%), ventas al mercado interno (66%), inventarios (+6.7 veces), empleo (26% para el total y 32% para la producción para la venta), salarios (13% para el total y 34% para la producción para la venta), productividad (5%), utilización de la capacidad instalada (11 puntos porcentuales) y participación de mercado (5 y 8 puntos porcentuales en el consumo interno y en el CNA, respectivamente); por su parte, los beneficios operativos caerían hasta convertirse en pérdidas, debido a que los ingresos por ventas disminuirían 68.5%, en tanto los costos de operación lo harían en 62.5%, lo que daría lugar a una baja de 17.1 puntos porcentuales en el margen operativo al pasar de 11.1% a -6%.

151. Con respecto al autoconsumo, tal como se menciona en el punto 137 de la presente Resolución, la empresa que destina parte de su producción al autoconsumo, no reporta resultados operativos, no obstante, es posible observar que en el periodo proyectado, el autoconsumo disminuiría 61.4%, respecto al periodo de examen.

152. Con base en el análisis efectuado y los resultados descritos anteriormente, la Secretaría observó que, durante el periodo analizado, en el que estuvo vigente la cuota compensatoria, existió un comportamiento favorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya. No obstante, con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen potencial de las importaciones originarias de los Estados Unidos estimadas, así como el nivel de precios al que podrían concurrir y su efecto sobre los precios nacionales, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

7. Potencial exportador de los Estados Unidos

153. EIQSA y OMM argumentaron que los Estados Unidos es un país importante en la producción mundial de soya y de aceite de soya, materias primas esenciales en la producción de aceite epoxidado, ocupando el segundo lugar en la producción de soya en el periodo analizado y contribuyendo con el 19.7% de la producción mundial de aceite de soya; en este mismo sentido, señalaron que la capacidad de producción de insumos para la producción del producto objeto de examen se incrementó en el periodo analizado. Asimismo, indicaron que México fue el segundo principal destino de las exportaciones estadounidenses a través de la subpartida 1518.00 en la cual se ubica el aceite epoxidado de soya y que las importaciones estadounidenses de aceite epoxidado de soya se realizaron en condiciones de discriminación de precios en el periodo de

examen. Añadieron que las exportaciones estadounidenses de aceite epoxidado de soya al mercado mexicano pueden incrementarse considerando: i) la cercanía geográfica entre México y los Estados Unidos facilita la logística de exportación e importación y los tiempos de entrega, y ii) las empresas estadounidenses productoras de aceite epoxidado de soya cuentan con presencia comercial en México y con canales de distribución y logística desarrollados que podrían utilizar para exportar el producto objeto de examen a México. Como sustento de lo anterior presentaron la información señalada en el punto 98 de la presente Resolución.

154. Las Productoras Nacionales sostuvieron que no encontraron información actualizada o dentro del periodo analizado en torno al potencial exportador de la industria de los Estados Unidos fabricante de aceite epoxidado de soya (producción, ventas internas, exportaciones, capacidad instalada o los inventarios específicos), aun cuando han realizado el esfuerzo de buscarla con las empresas productoras en los Estados Unidos y asociaciones relacionadas, así como en publicaciones especializadas. Manifestaron que no obstante lo anterior, realizaron una estimación de la producción específica de la industria estadounidense del producto objeto de examen, a partir de las importaciones de aceite de soya de México, debido a que todo el aceite de soya que se utiliza en la producción de aceite epoxidado de soya, es importado, y considerando la producción nacional de aceite epoxidado de soya.

155. EIQSA y OMM precisaron que a partir de los volúmenes de importaciones de aceite de soya de México anuales de la fracción arancelaria 1507.90.99 de la TIGIE, para el periodo de 2015 a 2020, así como de la información relativa a la producción nacional de aceite epoxidado de soya, estimaron que esta última equivale en promedio al 4.85% de las importaciones de aceite de soya. Posteriormente, aplicaron dicho porcentaje a los volúmenes de producción de aceite de soya disponible para consumo de los Estados Unidos (utilizando los datos sobre inventario inicial, producción, importaciones, exportaciones e inventario final de la producción de aceite de soya de Estados Unidos, obtenidos del USDA).

156. Las Productoras Nacionales señalaron que, con base en sus estimaciones, la producción de aceite epoxidado de soya estadounidense es varias veces la producción nacional. Para sustentar sus argumentos, presentaron volúmenes de producción, inventario, exportación e importación de aceite de soya de los Estados Unidos de 2015 a 2020 que obtuvieron del USDA; volúmenes de importaciones de aceite de soya de México anuales de la fracción arancelaria 1507.90.99 de la TIGIE, obtenidas del SIAVI; volúmenes de producción nacional de aceite epoxidado de soya para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado, y producción estimada de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos, así como producción de aceite epoxidado de soya de México en el periodo analizado.

157. Por su parte, y debido a que las Productoras Nacionales utilizaron cifras anuales (enero a diciembre) y no específicas a los periodos similares al periodo de examen, la Secretaría se allegó de los volúmenes de importaciones de aceite de soya de México de la fracción arancelaria 1507.90.99 de la TIGIE, para los periodos julio de 2015-junio de 2016, julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018, julio de 2018-junio de 2019 y julio de 2019-junio de 2020 que obtuvo del SIAVI. A partir de dichas cifras replicó la metodología de cálculo para estimar la producción estadounidense de aceite epoxidado de soya durante el periodo analizado y como resultado encontró diferencias menores que confirman las asimetrías entre los volúmenes de producción de aceite epoxidado de soya estadounidense y la producción nacional.

158. La Secretaría analizó tanto la magnitud de la industria estadounidense productora de aceite epoxidado de soya como su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino al mercado mexicano, considerando la réplica de la estimación de la producción de aceite epoxidado de soya estadounidense señalada en el punto anterior, así como la información disponible en el expediente administrativo y observó lo siguiente:

a. el volumen de aceite de soya disponible para la producción de aceite epoxidado de soya de los Estados Unidos se incrementó 9% en el periodo analizado;

b. las exportaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos al mercado mexicano, se incrementaron 1.3 veces en el periodo analizado y 3.4 veces en el periodo de examen, aun con la existencia de la cuota compensatoria;

c. la producción estadounidense de aceite epoxidado de soya creció 15% en el periodo analizado, y

d. en el periodo de examen, la producción de los Estados Unidos tuvo una magnitud equivalente a más de 90 veces la producción nacional y de 50 veces el mercado mexicano de aceite epoxidado de soya.

Mercado y producción nacional vs producción de los Estados Unidos en el periodo de examen

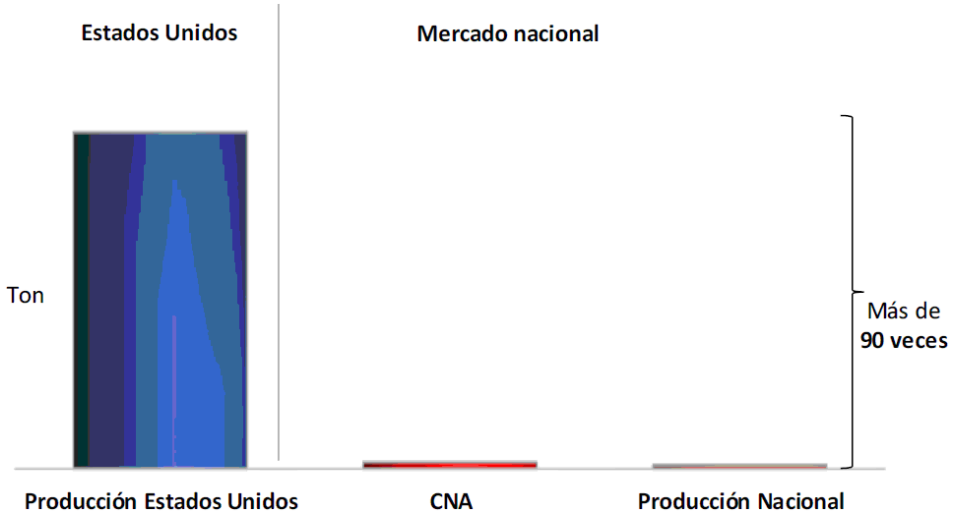

Fuente: Elaboración de la Secretaría con información de SIAVI y del expediente administrativo

159. Con respecto al perfil exportador de los Estados Unidos, la Secretaría observó que la información disponible de las exportaciones de Trade Map por la subpartida 1518.00, donde se incluye al producto examinado, indica que las exportaciones de los Estados Unidos crecieron 16% durante el periodo analizado. En particular, en el periodo de examen, las exportaciones de los Estados Unidos representaron más de 41 veces la producción nacional de México y más de 23 veces el CNA de aceite epoxidado de soya.

160. De acuerdo con el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la industria estadounidense fabricante del producto objeto de examen cuenta con una creciente e importante producción nacional con la capacidad de abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre la producción de los Estados Unidos con respecto a la producción y el mercado mexicano y el potencial de los Estados Unidos para aprovechar sus materias primas, sugieren la existencia de excedentes importantes que podrían destinarse a la exportación y que una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa, dados los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional del producto similar. Lo anterior, establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se incrementarían las importaciones estadounidenses en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

G. Conclusión

161. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

a. Existen elementos suficientes para sustentar que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría el dumping en las exportaciones a México de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos.

b. No obstante que en el periodo analizado la aplicación de la cuota compensatoria desincentivó la concurrencia de importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos en condiciones de discriminación de precios al mercado nacional, la proyección de estas importaciones ante la posible eliminación de la cuota compensatoria, confirman la probabilidad fundada de que éstas concurran nuevamente al mercado nacional en volúmenes que les permitiría alcanzar una participación de mercado que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

c. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio al que concurriría el producto objeto de examen al mercado nacional provocaría que la rama de la producción nacional disminuyera su precio de venta al mercado interno para poder colocar su producción en el mercado mexicano. Lo anterior, repercutiría de manera negativa sobre el precio nacional al mercado interno e incrementaría la demanda por nuevas importaciones.

d. Estados Unidos es un país importante en la producción mundial de soya y de aceite de soya, materias primas esenciales en la producción de aceite epoxidado de soya, aunado al potencial exportador de que dispone, y el nivel de precios al que concurrirían las importaciones objeto de examen, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores económicos y financieros.

e. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria, en el periodo proyectado julio de 2020-junio de 2021 con respecto a los niveles que registraron en el periodo de examen, destacan disminuciones en el volumen de producción total (30%), producción para venta (43%), producción orientada al mercado interno (30%), ventas al mercado interno (66%), inventarios (+6.7 veces), empleo (26% para el total y 32% para la producción para la venta), salarios (13% para el total y 34% para la producción para la venta), productividad (5%) utilización de la capacidad instalada (11 puntos porcentuales) y participación de mercado (5 y 8 puntos porcentuales en el consumo interno y en el CNA, respectivamente); por su parte, los beneficios operativos caerían hasta convertirse en pérdidas, debido a que los ingresos por ventas disminuirían 68.5%, en tanto los costos de operación lo harían en 62.5%, lo que daría lugar a una baja de 17.1 puntos porcentuales en el margen operativo al pasar de 11.1% a -6%.

f. Estados Unidos cuenta con una creciente e importante producción de aceite epoxidado de soya con la capacidad de abastecer más de 50 veces el mercado mexicano en el periodo de examen, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de los Estados Unidos, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación, por lo que una desviación mayor de dicho producto hacia México podría incrementar de manera significativa las importaciones objeto de examen en condiciones de dumping. Lo que establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se incrementarían las importaciones estadounidenses en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, dando lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de aceite epoxidado de soya.

162. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

163. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de aceite epoxidado de soya originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresa a través de la fracción arancelaria 1518.00.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

164. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 30 de julio de 2020.

165. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

166. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

167. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

168. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

169. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

170. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Colaboración en materia migratoria a favor de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA MIGRATORIA A FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", REPRESENTADO POR SU TITULAR, MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ, ASISTIDA POR LA LIC. LILIA LUCÍA AGUILAR CORTÉS, JEFA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, ASÍ COMO POR EL MTRO. OLIVER CASTAÑEDA CORREA, PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y POR LA OTRA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIFEM", REPRESENTADO POR SU PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LA M.D.A. CRISTEL YUNUEN POZAS SERRANO, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º que en todas las medidas concernientes a los niños que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados Partes adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad en la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; establecer los criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; la actuación de los Poderes Legislativo, Judicial y organismos constitucionales autónomos; y, establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

IV. De igual forma, la "Ley General" establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del "DIF NACIONAL", entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 refiere como uno de sus Principios Rectores *"Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie",* que alude: *"Ante el sistemático quebrantamiento de las leyes, tanto en su espíritu como en su letra, hemos de desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, y el fin de la represión política; nada por la fuerza; todo, por la razón; solución de los conflictos mediante el diálogo; fin de los privilegios ante la ley y cese de los fueros".*

VI. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante la "Procuraduría Federal", y de las procuradurías homólogas en cada Entidad Federativa, en adelante "Procuradurías Locales" y "Procuradurías Independientes", para emitir un Plan de Restitución de Derechos, aplicable en los procedimientos que realice el Instituto Nacional de Migración en adelante el "INM", en los casos en que se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes.

De igual manera, la Ley de Migración establece que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el "INM", como medida de carácter temporal, la condición de estancia por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno.

Asimismo, la Ley en cita establece que, en dichos procedimientos, de manera inmediata, el "INM" dará vista a la "Procuraduría Federal", al tiempo de canalizar a la niña, niño o adolescente, al Sistema DIF correspondiente, estando ambas instituciones obligadas a otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De Igual forma, la Ley de Migración, establece la obligatoriedad del "DIF NACIONAL" de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, la Ley de Asistencia Social, establece que el "DIF NACIONAL" como coordinador de Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno.

DECLARACIONES

I. Declara el "DIF NACIONAL":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

I.2 Que la ciudadana María del Rocío García Pérez, fue nombrada Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 1º de diciembre de 2018, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente instrumento y contraer compromisos a nombre de dicho Organismo.

I.3 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.4 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la "Procuraduría Federal", unidad administrativa que tiene como atribución, entre otras, procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y demás disposiciones aplicables.

I.5 Que, a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con una Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante "UAPV", unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de coadyuvar, prestar apoyo, colaboración técnica para la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como operar Centros de Asistencia Social a cargo del "DIF NACIONAL" conforme la normatividad aplicable.

I.6 Que para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en el inmueble marcado con número 340 de la Avenida Emiliano Zapata, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, en la Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio; así como, de manera conjunta o indistinta, el ubicado en la calle de Francisco Sosa número 439, Colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100, en la Ciudad de México.

II. Declara el "DIFEM":

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto número 148 de la H. XLVI Legislatura del Estado de México, y de conformidad con lo previsto en el Decreto número 156 de la H. LVII Legislatura del Estado de México, por el que se promulga la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, Decretos publicados en fechas 29 de marzo de 1977 y 7 de septiembre de 2010, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", respectivamente; lo anterior en términos de los artículos 78, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 4 y 5, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

II.2 Que su objetivo principal es diseñar, establecer e implementar programas, acciones y servicios en materia de Asistencia Social, tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, por las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento para incorporarse a una vida plena y productiva. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 18, de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.

II.3 Que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes esta a cargo del "DIFEM", a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, unidad administrativa cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección, debiendo establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas necesarias para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

II.4 Que la titular de la Procuraduría de Protección, Maestra en Derecho de Amparo Cristel Yunuen Pozas Serrano, cuanta con atribuciones para suscribir el presente convenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, así como mediante Acuerdo DIFEM-066-005-2017 de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaría de la Junta de Gobierno de fecha 8 de diciembre de 2017.

II.5 Que, para efectos del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en Prolongación Andrés Quintana Roo s/n esquina Avenida las Torres, Colonia Villa Hogar, Toluca, Estado de México.

III. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio y en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio General de Colaboración, tiene por objeto establecer y desarrollar estrategias de apoyo y las bases para la colaboración y coordinación mediante las cuales "LAS PARTES", de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y de manera enunciativa más no limitativa, realicen trabajos conjuntos de promoción, atención, protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, en el marco de la normatividad aplicable y el Plan de Restitución de Derechos, emitido por la "Procuraduría Federal" y/o la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del "DIFEM".

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 98 de la Ley de Migración, en los casos de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados, el "INM" notificará inmediatamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad federativa respectiva en que sea detectado, y al mismo tiempo realizar la canalización al Sistema DIF local o municipal, correspondiente.

Asimismo, en ningún caso el "INM" presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello, de tal forma que, los trámites administrativos migratorios de personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes, deberá realizarse, atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

El "DIFEM", a través de su Procuraduría de Protección, por su parte, se compromete a transmitir la información necesaria a efecto de mantener permanentemente actualizado el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes a que se refieren los artículos 99 y 100 de la "Ley General".

El "DIFEM", en coordinación con sus respectivas Procuradurías de Protección Municipal, se comprometen a verificar que el "INM" realice el trámite de inmediato a la condición de estancia por razones humanitarias a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos de la Ley de Migración y el "DIF NACIONAL" se compromete para el caso, de que alguna entidad federativa no cuente con los insumos humanos suficientes de representación en coadyuvancia o suplencia a coordinar las acciones de colaboración para que a través de la "PROCURADURÍA FEDERAL" se asuman las acciones que aseguren a las niñas, niños y adolescentes migrantes obtengan dicha condición.

TERCERA. COMPROMISOS DEL "DIF NACIONAL". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente convenio de colaboración el "DIF NACIONAL" se compromete a:

a) Dar atención de manera inmediata, a través de la "PROCURADURÍA FEDERAL", a la notificación que le de el "INM" respecto a los casos de niñas, niños y adolescentes, involucrados en trámites administrativos migratorios.

b) Realizar acciones de coordinación con el "DIFEM" a fin de otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

c) Suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, así como con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

d) Realizar las acciones que correspondan, a efecto de que las mismas se realicen, atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

e) Emitir, a través de "LA PROCURADURÍA FEDERAL" el Plan de Restitución de Derechos al que se refiere la Ley de Migración, cuando las Procuradurías del Estado lo soliciten.

f) Contar por sí mismo o a través de terceros, y de conformidad con su presupuesto aprobado, con espacios de alojamiento que permitan la protección integral de los derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes.

g) Realizar mesas de trabajo con el "DIFEMpara evaluar las acciones derivadas del presente instrumento y con la intención de generar mecanismos de mejora continua.

h) Las demás necesarias para el cumplimiento a las obligaciones contraídas en el presente convenio.

CUARTA. COMPROMISOS DEL "DIFEM". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente convenio de colaboración se compromete a:

a) Atender de forma inmediata, el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes que le sea canalizado por el "INM", teniendo como principio la unidad familiar y el interés superior de la niñez.

b) Llevar a cabo las acciones que le correspondan de conformidad con la normatividad en la materia materia y el Plan de Restitución de Derechos que emita "LA PROCURADURÍA FEDERAL" y/o su Procuraduría de Protección.

c) Contar por sí mismo o a través de terceros, con espacios de alojamiento que permitan la protección integral de los derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes, así como garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, procurando la unidad familiar, priorizando los casos de niñez migrante sujeta a un procedimiento de retorno asistido.

d) En su caso suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

e) Participar en mesas de trabajo con el "DIF NACIONAL", para evaluar las acciones derivadas del presente instrumento y con la intención de generar mecanismos de mejora continua.

f) Las demás necesarias para el cumplimiento a las obligaciones contraídas en el presente convenio.

QUINTA. PLAN DE TRABAJO. "LAS PARTES" convienen de ser necesario en formular de manera conjunta, un plan de trabajo en el que se establezcan entre otras, las etapas, actividades y condiciones específicas a desarrollar, así como los tiempos en que habrán de presentarse los resultados.

SEXTA. DESARROLLO DEL OBJETO. "LAS PARTES" realizarán las actividades a las que se comprometen, con sus propios recursos y cada una dentro del ámbito de sus atribuciones, para el desarrollo del objeto del presente Convenio, según el plan de trabajo, quedando sujeta a su disponibilidad presupuestaria la autorizada para tal fin.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente convenio, "LAS PARTES" convienen en formar un grupo de trabajo, el cual estará conformado por los siguientes representantes:

a) Por el "DIF NACIONAL" la persona Titular de la Unidad de Atención a Población Vulnerable y la persona Titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o quien éstos designen mediante escrito que se haga de conocimiento de "LAS PARTES".

b) Por el "DIFEM" la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o quien ésta designe mediante escrito que se haga de conocimiento de "LAS PARTES".

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. “LAS PARTES” convienen en hacer del conocimiento de las otras el nombramiento de las demás personas que se designen para efectos de representación con posterioridad a la firma del presente convenio, así como el de las personas suplentes, mismas que deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior de los representantes designados.

Asimismo, “LAS PARTES” acuerdan que el grupo de trabajo tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución.

b) Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

c) Proponer la suscripción de convenios u otros instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento; y

d) Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente Convenio, mediante la amigable composición y a través del grupo de trabajo al que se refiere la cláusula Séptima del mismo.

NOVENA. DISPONIBILIDAD FINANCIERA Y PRESUPUESTAL. “LAS PARTES” acuerdan que la ejecución de las actividades que se deriven del presente Convenio y de los Convenios que pudieran provenir de éste, se llevarán a cabo en razón de la disponibilidad financiera y presupuestal con que cuenten y de acuerdo con la normatividad que rige en la materia.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE LAS PARTES. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente convenio de colaboración “LAS PARTES” se comprometen a:

a) Realizar los trámites administrativos migratorios, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la “Procuraduría Federal” y/o la Procuraduría de Protección local, así como demás normatividad aplicable.

b) Las acciones que realicen “LAS PARTES”, deberán de llevarse a cabo atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Colaboración será a partir de la fecha de suscripción hasta el 15 de septiembre de 2023, salvo que se actualice lo previsto por la cláusula DÉCIMA CUARTA.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Colaboración podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente convenio, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por la mayoría de quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente convenio, con los datos generales de la parte que así desea salir, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Asimismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General” no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente convenio o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente convenio a las personas previstas en la cláusula SÉPTIMA, mismas que fungirán como enlaces entre “LAS PARTES”, el Grupo de Trabajo y sus entes públicos representados.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este convenio tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente convenio y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de las maneras que se estipulan en el presente convenio o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” procurarán resolver las diferencias de mutuo acuerdo. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

Leído el presente convenio por las partes y conocedoras de su fuerza y alcance legal lo firman en la Ciudad de México, el 11 de junio de 2021, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Titular, **María del Rocío García Pérez**.- Rúbrica.- Asistencia: Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, Lic. **Lilia Lucía Aguilar Cortés**.- Rúbrica.- Procurador Federal, Mtro. **Oliver Castañeda Correa**.- Rúbrica.- Por el DIFEM: Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, M.D.A. **Cristel Yunuen Pozas Serrano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- TRABAJO.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA "*SEGUNDA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL"* QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, ESTEBAN MARTÍNEZ MEJÍA, Y POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. LIC. ALVARO DE LA PEÑA ANGULO, EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO DE LA ENTIDAD E INSTANCIA ESTATAL RESPONSABLE DEL PROYECTO, C. MTRO. TOMAS FRANK FLORES GAMEROS, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, C. LIC. ISIDRO JORDAN MOYRON, Y EL C. LIC. DANIEL GALLO RODRIGUEZ, REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral"*, a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas.

Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

II. Con fecha 1° de mayo de 2019, se publicó en el DOF *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva"*, con el cual se establecen las reglas relativas al procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria para la resolución de problemas de orden laboral.

III. El artículo Quinto Transitorio del Decreto referido en el párrafo anterior, dispone el plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliatoria Local y Tribunales Laborales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciará dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, se precisa que la operación de los centros de conciliación locales en cada Entidad Federativa comenzará en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Laboral.

IV. Que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente II, crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCIRSJL) como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación, que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación de las acciones necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Entre sus atribuciones, el Consejo de Coordinación coadyuvará con las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral.

V. El 5 de julio de 2019, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asentada en el Acta CCIRSJL/02/2019, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidenta del Consejo, informó sobre la propuesta de la Estrategia para el inicio de operación de Tribunales Laborales Federales y Locales, y de Centros de Conciliación en diez Entidades Federativas, donde señaló que, con el propósito de implementar la reforma del Sistema de Justicia Laboral de forma escalonada y sincronizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, realizaron un análisis a partir de la información proporcionada por la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto de su promedio histórico de demandas laborales recibidas en los últimos tres años, con la idea de iniciar la instrumentación del nuevo modelo laboral de manera simultánea en el ámbito local y federal, en aquellas Entidades Federativas con menor ingreso de demandas.

En este orden de ideas, detalló que la implementación se realizaría en tres etapas, iniciando la primera de ellas el 18 de noviembre de 2020 en 8 Entidades Federativas.

VI. El 30 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro la cual se encuentra el *"Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral"*, en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades federativas que forman parte de la segunda etapa de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

VII. Derivado de la fracción anterior, el 29 de diciembre de 2020 se publicaron en el DOF los *Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la segunda etapa de la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (Lineamientos).*

VIII. Que, el otorgamiento, transferencia y seguimiento de los recursos se realizará con base en los Lineamientos, y en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), particularmente, para sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: a) Identificar con precisión la población objetivo; b) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; c) Prever la temporalidad en su otorgamiento y d) Reportar su ejercicio.

IX. Que de conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno, pero deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

X. Que, del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos, el Comité de Evaluación determinó aprobar los Proyectos presentados por el Estado de Baja California Sur, por lo que autorizó la cantidad de *$24,899,712.76 (Veinticuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos doce pesos 76/100 M.N.)* para la instalación de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales Locales.

XI. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante resolución del Comité de Evaluación el 24 de mayo de 2021, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral Décimo noveno, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los Lineamientos, se celebra el presente instrumento para la transferencia de los recursos referidos en la fracción anterior.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

I.3. Esteban Martínez Mejía, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (UERSJL), está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones I, III, VII, VIII y XIV; del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

I.4. Marco Antonio Hernández Martínez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "LA SECRETARÍA", está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación de la segunda etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicada en el DOF el 1º de mayo de 2019, para crear los Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales Locales.

I.6. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Calle La Morena, número 804, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en la Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1º, 40, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.

II.2. Asiste en la suscripción del presente Convenio de Coordinación el Titular de la Secretaría General de Gobierno, el C. Lic. Álvaro De La Peña Angulo, con fundamento en los artículos 80, 81, 82 y 83 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículos 16 fracción I 20 y 21 fracciones I, XIV, XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; y artículos 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

II.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 5 y 6 fracciones IV, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, el C. Lic. Isidro Jordán Moyron, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Baja California Sur, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio.

II.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81 Y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 29, fracciones I, II, III, IV y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; 4, 5 fracciones I, IV, XIX, y 6 fracciones I, XIV, XVII y LXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, el C. Mtro. Tomas Frank Flores Gameros, en su carácter de Secretario de Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio y fungirá como Instancia Estatal Responsable del gobierno local, encargado de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral.

II.5. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos que serán destinados a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para la creación de los Centros de Conciliación locales y los Tribunales Laborales de esa Entidad Federativa, materia del presente Convenio, en los términos y hasta donde las disposiciones administrativas y presupuestales lo permitan.

II.6. Para los efectos del presente instrumento, tiene como domicilio legal el ubicado en Callejón Dionisia Villarino #1345 esquina con Miguel Allende, Colonia Centro, C.P. 23006, La Paz, B.C.S.

II.7. El C. Lic. Daniel Gallo Rodríguez, representante del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico en términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo tercero, 19 párrafo segundo, 22 fracción II, y 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

III.3. Están convencidas de la importancia de instrumentar, con prioridad, los mecanismos necesarios para la creación de los nuevos Centros de Conciliación y Tribunales Laborales de la Entidad Federativa, a fin de otorgar el servicio público de conciliación laboral y la sustanciación del mismo en la instancia judicial, tal y como lo refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal.

III.4. Consideran como acciones prioritarias para la implementación de la Reforma Laboral dar seguimiento a los acuerdos que tome el CCIRSJL. Así como, atender los criterios que emita el Comité de Evaluación y transparentar, todos los recursos devengados que se requieran para la adecuación o adaptación de inmuebles destinados a los nuevos Centros de Conciliación y Tribunales Laborales Locales.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos y las leyes aplicables en la materia.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos autorizados al Estado de Baja California Sur para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a través de la creación de los Centros de Conciliación Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; así como, para la creación de Tribunales Laborales a cargo del Poder Judicial de la Entidad Federativa para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de $24,899,712.76 (Veinticuatro millones ochocientos noventa y nueve mil setecientos doce pesos 76/100 M.N.) correspondiente al recurso autorizado por el Comité de Evaluación, de los cuales $8,904,754.60 (Ocho millones novecientos cuatro mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 M.N.) serán destinados para la creación de los Centros de Conciliación Locales; y $15,994,958.16 (Quince millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho 16/100 M.N.) para la creación de los Tribunales Laborales Locales.

La ejecución del Proyecto y el ejercicio de los recursos serán responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social y del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de su Secretaría de Finanzas o su homóloga, en la cuenta bancaria especifica que aperturó previamente en cumplimiento a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso a, de los Lineamientos, y con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	04001
Entidad bancaria:	Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.
Cuenta bancaria número:	1103344026
CLABE:	072 040 01103344026 1
RFC:	SFG9312205S3
Domicilio fiscal:	Isabel la Católica E I. Allende s/n Colonia Centro, C.P.23000, La Paz, B.C.S.
Nombre del Proyecto:	"*Proyecto para la Implementación de la segunda etapa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Baja California Sur"*

Asimismo, conforme a lo que dispone el numeral Tercero de los Lineamientos, el Poder Judicial de la Entidad Federativa será beneficiario de los recursos otorgados cuando se haya presentado un Proyecto para la creación de Tribunales Laborales. Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Estado o su homóloga se compromete a transferir al Poder Judicial del estado la cantidad requerida, en la cuenta que aperturó conforme a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso b, y que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	4506
Entidad bancaria:	Banco Santander México S. A.
Cuenta bancaria número:	65508521476

CLABE:	014040655085214762
RFC:	CJE161231378
Domicilio fiscal:	Boulevard Agustín Olachea Avilés, sin número entre Boulevard Luis Donaldo Colosio y calle Chechen, Colonia Las Garzas, Código postal 23070, La Paz, Baja California Sur.
Nombre del Proyecto:	*"Proyecto para la creación de Tribunales Laborales en el Estado de Baja California Sur"*

Es un requisito indispensable que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" remita, a través de su Secretaría de Finanzas o su homóloga, a "LA SECRETARÍA" la solicitud de transferencia de recursos con los requisitos señalados en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos.

Posteriormente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la transferencia de los recursos "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá emitir el recibo electrónico correspondiente por el monto depositado, mismo que deberá estar validado por el Secretario de Finanzas o su homólogo, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y enviarlo a "LA SECRETARÍA" vía correo electrónico a la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx, así como adjuntarlo en la Plataforma.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deben rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos asignados a la Entidad Federativa se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". La UERSJL, comunicará oportunamente a la Entidad Federativa cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las Entidades Federativas para la ejecución de los Planes calendarizados aprobados, por lo que estas se comprometen a deslindar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

Además, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

TERCERA. COMPROMISO DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación, asistencia técnica y, en su caso, los recursos aportados por el Gobierno Estatal.

b. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

c. Atender todos los acuerdos del CCIRSJL y los que deriven de las Reuniones de coordinación para la segunda etapa de la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio, para la ejecución de los Proyectos a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, conforme a lo aprobado por el Comité de Evaluación, hasta dentro de los treinta días naturales siguientes al envío de la solicitud de transferencia de recursos, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Publicar en el DOF el presente Convenio, una vez firmado por “LAS PARTES”, para los efectos legales conducentes.

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría del Trabajo o su homóloga del estado (a la cual designa como Instancia Estatal Responsable encargada de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral) y del Poder Judicial del estado, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA.

b. Ejercer el recurso federal de conformidad con lo establecido en los Proyectos presentados, a más tardar el 1º de octubre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas definidas en los Proyectos presentados y en el Plan calendarizado, una vez que se firme el presente Convenio.

d. Realizar por conducto de la Instancia Estatal Responsable, el Poder Judicial del estado o los enlaces designados, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas de los Proyectos previstos en este instrumento.

f. Garantizar que los Proyectos que serán financiados con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos federales que le sean entregados por concepto de subsidios.

h. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de éstos.

i. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de los Proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

j. Reportar trimestralmente por rubro, conforme al Plan calendarizado lo siguiente:

1. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio;

2. La disponibilidad financiera con la que cuente y el recurso del subsidio autorizado, comprometido, devengado, ejercido pagado y disponible el cual deberá ser validado por la Secretaría de Finanzas de la Entidad Federativa o su equivalente, y soportado con la documentación inherente al Proyecto que corresponda (instalación de Centros de Conciliación o Tribunales Laborales locales).

3. Los instrumentos contractuales correspondientes a los procesos de adjudicación realizados en el periodo reportado.

4. Los comprobantes fiscales en términos de las leyes aplicables y la verificación de estos en la página de Sistema de Administración Tributaria (SAT).

5. Los estados de cuenta bancarios del periodo reportado.

6. El grado de avance de los Proyectos medidos con base en las metas e indicadores que se muestren en el formato de la Plataforma que “LA SECRETARÍA” habilite para tal fin.

Los reportes también deberán hacer mención del avance del Proyecto con su debido soporte documental.

k. Proporcionar a “LA SECRETARÍA” toda la información y documentación requerida para la comprobación de la correcta aplicación del subsidio, así como de las acciones implementadas para la ejecución de los Proyectos, la cual deberán remitir en formato electrónico y físico, según corresponda conforme a lo señalado en los Lineamientos.

l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 16 de octubre de 2021, el Acta de cierre del Proyecto, firmada por las autoridades responsables, la cual deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral Trigésimo octavo, inciso p, de los Lineamientos.

m. Informar a "LA SECRETARÍA" el cambio de los servidores públicos con injerencia directa en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa hasta el 16 de octubre de 2021, para lo cual deberá remitir físicamente a "LA SECRETARÍA", en un plazo no mayor a quince días hábiles antes del cambio, un pre cierre en el que se refleje el estado que guarda la aplicación de los recursos de los Lineamientos, así como el avance en el cumplimiento de metas convenidas en su Proyecto.

n. Notificar a "LA SECRETARÍA" sobre cualquier cambio de la persona designada como Enlace, así como del personal responsable del seguimiento del Subsidio, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.

o. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH, el RLFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, y demás legislación aplicable a la materia.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" el designado por el Secretario de Trabajo o su homólogo y el designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por "LA SECRETARÍA" la persona designada por la UERSJL.

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación, quienes serán responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. REPORTES TRIMESTRALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de los enlaces asignados informará a "LA SECRETARÍA", a través de la Plataforma y con su debido soporte documental, los reportes trimestrales por rubro del avance conforme al Plan calendarizado presentado por cada uno de los Proyectos. Los reportes deberán presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Para lo anterior deberá atender lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo, inciso f, de los Lineamientos.

En caso de no recibir los reportes de acuerdo con su plan calendarizado "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, solicitará a la Entidad Federativa, que cumpla con esta obligación en un plazo no mayor a 3 días hábiles; de no hacerlo dicha omisión se hará del conocimiento del Comité de Evaluación para que éste determine lo conducente.

OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y sus Proyectos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Instancia Estatal Responsable.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los numerales Quinto, Décimo cuarto, Décimo sexto, Vigésimo quinto, Trigésimo octavo, incisos f y p, de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de agosto de 2021, deberá de notificarlo por escrito a la UERSJL de "LA SECRETARÍA" a más tardar el 15 de septiembre de 2021, especificando el monto a reintegrar y estableciendo de forma diferenciada la cantidad correspondiente a los recursos del subsidio disponibles y los rendimientos financieros, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la obtención de las líneas de captura para realizar el reintegro correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá solicitar por escrito signado por el Titular de la Instancia Estatal Responsable a la UERSJL de “LA SECRETARÍA”, la emisión de dos líneas de captura, una para el reintegro de los recursos y otra para el reintegro de los rendimientos financieros generados. Una vez que las líneas sean expedidas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá comprobar el reintegro correspondiente a más tardar el día 30 de septiembre de 2021, a través de los medios señalados en los Lineamientos.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por lo anterior, "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Cuando "LA SECRETARÍA" detecte incumplimiento en el desarrollo de los Proyectos presentados o inconsistencias en el ejercicio de los recursos, procederá conforme al numeral Trigésimo sexto de los Lineamientos, y en su caso se dará por terminado el presente Convenio conforme a lo señalado en el capítulo IX de los Lineamientos.

Bajo el supuesto anterior, “LA SECRETARÍA” ordenará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo anterior sin perjuicio de que la UERSJL de "LA SECRETARÍA" haga del conocimiento del incumplimiento o inconsistencias en el ejercicio de los recursos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría o equivalente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. Dentro de los primeros dos meses posteriores a la publicación del Convenio de Coordinación, y hasta en dos ocasiones “EL GOBIERNO DEL ESTADO” podrá solicitar a la UERSJL de “LA SECRETARÍA”, se someta a consideración del Comité de Evaluación, la modificación del presente instrumento conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

Los cambios a los Convenios de Coordinación que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” pretenda realizar solo podrán llevarse a cabo bajo los siguientes supuestos:

a) La adición o eliminación de algún rubro en los Proyectos; y

b) La modificación de los montos destinados a cada rubro de los diferentes Proyectos.

Asimismo, deberán contemplar los objetivos establecidos en la Solicitud de acceso al subsidio.

Los Convenios Modificatorios deberán presentarse al Comité para su evaluación y, de ser el caso, para la aprobación de los cambios a los Proyectos. En caso de ser aprobado y de haberse publicado previamente un Convenio de Coordinación en el DOF, las modificaciones se publicarán en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b) En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado “LA SECRETARÍA” a través de la UERSJL en los reportes trimestrales que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: a) Se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; b) Se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y c) Se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 16 de octubre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, debido a lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto, a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y en el caso que "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (I) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (II) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (III) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (V) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; y (VI) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismo.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. A su vez “LA SECRETARÍA” podrá notificar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por correo electrónico de la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx y por medio de la Plataforma habilitada. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 días de anticipación.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben en 5 ejemplares en la Ciudad de México, a los 31 días del mes de mayo de dos mil veintiuno.- Poder Ejecutivo, STPS: Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, **Esteban Martínez Mejía**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Marco Antonio Hernández Martínez**.- Rúbrica.- Gobierno del Estado: Titular de la Secretaría General de Gobierno, Lic. **Alvaro de la Peña Angulo**.- Rúbrica.- Titular de la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social, Mtro. **Tomas Frank Flores Gameros**.- Rúbrica.- Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, Lic. **Isidro Jordan Moyron**.- Rúbrica.- Representante del Poder Judicial del Estado, Lic. **Daniel Gallo Rodríguez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para el otorgamiento del subsidio para la Segunda Etapa de Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- TRABAJO.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA LA *"SEGUNDA ETAPA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL"* QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, ESTEBAN MARTÍNEZ MEJÍA, Y POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS E INSTANCIA ESTATAL RESPONSABLE DEL PROYECTO, LA C. ANA CECILIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ASISTIDA POR EL C. ARTURO FLORES SOLORZANO, COORDINADOR DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ENLACE PARA LA REFORMA AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, LA C. MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, SECRETARIA DE HACIENDA, Y EL C. RUBÉN JASSO DÍAZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASISTIDO POR EL C. OCTAVIO ROSALES GUTIÉRREZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS; A QUIENES CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DESIGNARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas.

Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

II. Con fecha 1° de mayo de 2019, se publicó en el DOF *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva"*, con el cual se establecen las reglas relativas al procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria para la resolución de problemas de orden laboral.

III. El artículo Quinto Transitorio del Decreto referido en el párrafo anterior, dispone que el plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliatoria Local y Tribunales Laborales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciará dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del decreto mencionado, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Asimismo, se precisa que la operación de los centros de conciliación locales en cada Entidad Federativa comenzará en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Laborales Locales.

Por otra parte, el artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del Sistema de Justicia Laboral.

IV. Que el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente II, crea el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (CCIRSJL) como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación, que tendrá por objeto establecer la política y la coordinación de las acciones necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Entre sus atribuciones, el Consejo de Coordinación coadyuvará con las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el seguimiento y evaluación de los recursos presupuestales ejercidos en la implementación y operación del Sistema de Justicia Laboral.

V. El 5 de julio de 2019, en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, asentada en el Acta CCIRSJL/02/2019, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en su calidad de Presidenta del Consejo, informó sobre la propuesta de la Estrategia para el inicio de operación de Tribunales Laborales Federales y Locales, y de Centros de Conciliación en diez Entidades Federativas, donde señaló que, con el propósito de implementar la reforma del Sistema de Justicia Laboral de forma escalonada y sincronizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación, realizaron un análisis a partir de la información proporcionada por la Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje respecto de su promedio histórico de demandas laborales recibidas en los últimos tres años, con la idea de iniciar la instrumentación del nuevo modelo laboral de manera simultánea en el ámbito local y federal, en aquellas Entidades Federativas con menor ingreso de demandas.

En este orden de ideas, detalló que la implementación se realizaría en tres etapas, iniciando la primera de ellas el 18 de noviembre de 2020 en 8 Entidades Federativas.

VI. El 30 de noviembre de 2020, se publicó en el DOF el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021; en el cual se asignaron a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los recursos suficientes para atender su estructura programática, dentro la cual se encuentra el *"Programa Presupuestario U 100 Subsidios a las Entidades federativas para la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral"*, en el cual se consideran recursos para coadyuvar con las Entidades federativas que forman parte de la segunda etapa de implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

VII. Derivado de la fracción anterior, el 29 de diciembre de 2020 se publicaron en el DOF los *Lineamientos por los que se establecen las bases y requisitos que deberán cumplir las Entidades Federativas para acceder al subsidio destinado a la segunda etapa de la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (Lineamientos).*

VIII. Que, el otorgamiento, transferencia y seguimiento de los recursos se realizará con base en los Lineamientos, y en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), particularmente, para sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: a) Identificar con precisión la población objetivo; b) Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; c) Prever la temporalidad en su otorgamiento y d) Reportar su ejercicio.

IX. Que de conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno, pero deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado.

X. Que, del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los Lineamientos, el Comité de Evaluación determinó aprobar los Proyectos presentados por el Estado de Morelos, por lo que autorizó la cantidad de $ 32'318,501.09 (Treinta y dos millones trescientos dieciocho mil quinientos un pesos 09/100 M.N.) para la instalación de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales para el Estado de Morelos.

XI. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante resolución del Comité de Evaluación el 11 de junio de 2021, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en el numeral Décimo noveno, Vigésimo tercero y Vigésimo cuarto de los Lineamientos, se celebra el presente instrumento para la transferencia de los recursos referidos en la fracción anterior.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 26, párrafo diecisiete y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción I de la Ley antes mencionada, tiene entre sus atribuciones, la de vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos.

I.3. Esteban Martínez Mejía, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (UERSJL), está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 3, fracciones I, III, VII, VIII y XIV; del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2020.

I.4. Marco Antonio Hernández Martínez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de "LA SECRETARÍA", está plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones XIV y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.5. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes para la implementación de la segunda etapa de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicada en el DOF el 1º de mayo de 2019, para crear los Centros de Conciliación Locales y Tribunales Laborales Locales.

I.6. Para efectos derivados del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Calle La Morena, número 804, Piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, en la Ciudad de México.

II. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" declara que:

II.1. El Estado de Morelos es una entidad libre, soberana e independiente que forma parte integrante de la federación, según lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.2. La ciudadana Ana Cecilia Rodríguez González, fue nombrada por el Gobernador Constitucional del Estado, Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, misma que forma parte de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra facultada para suscribir el presente Convenio y fungirá como Instancia Estatal Responsable del gobierno local, encargada de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral, en términos del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 9, fracción IV, 13, fracción VI, 14, y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 8 y 9 fracción XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

II.3. La ciudadana Mónica Boggio Tomasaz Merino, fue nombrada por el Gobernador Constitucional del Estado, Titular de la Secretaría de Hacienda y cuenta con las facultades suficientes necesarias para intervenir en la suscripción del presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 9 fracción III y 13 fracción VI, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 11 y 12, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

II.4. El ciudadano Arturo Flores Solórzano, Coordinador del Trabajo y Previsión Social fue nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado Coordinador del Trabajo y Previsión Social; así como Enlace para la reforma al Sistema de Justicia Laboral, mediante oficio SDEyT/0060/2021 de fecha 09 de febrero del presente año, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 4 fracción III, 10 fracción III y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

II.5. Cuenta con la capacidad económica presupuestal para que, de ser el caso, aporte recursos que serán destinados a la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, para la creación de los Centros de Conciliación locales y los Tribunales Laborales de esa Entidad Federativa, materia del presente Convenio, en los términos y hasta donde las disposiciones administrativas y presupuestales lo permitan.

II.6. El Poder Judicial del Estado de Morelos se encuentra legalmente representando por el Dr. en Derecho Rubén Jasso Díaz, quien en observancia de los artículos 89 párrafo tercero y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 24, 29 fracción XV, 30 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por unanimidad de votos en sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del día cinco de mayo de dos mil veinte, fue designado Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el periodo comprendido del dieciocho de mayo de dos mil veinte al diecisiete de mayo de dos mil veintidós, siendo en sesión ordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, tomo protesta como presidente ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos contando con todas las facultades de representación que ostenta como titular del Poder Judicial del Estado.

II.7. El C. Octavio Rosales Gutiérrez, fue designado de manera temporal e interina como Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio No. CJE/MCVCL/840/20I7 de fecha 15 de diciembre de 2017, por lo que se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico en términos de lo dispuesto en los artículos 120 fracción IV, 126 y 127 fracción 1 y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.8. Para los efectos legales del presente Convenio de Coordinación, señalan como su domicilio oficial el ubicado en Palacio de Gobierno, Plaza de Armas, sin número, colonia Centro, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000 y/o avenida Álvaro Obregón 1209, colonia La Esperanza, C.P. 62193, Cuernavaca, Morelos.

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central la implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral.

III.3. Están convencidas de la importancia de instrumentar, con prioridad, los mecanismos necesarios para la creación de los nuevos Centros de Conciliación y Tribunales Laborales de la Entidad Federativa, a fin de otorgar el servicio público de conciliación laboral y la sustanciación del mismo en la instancia judicial, tal y como lo refiere el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Federal.

III.4. Consideran como acciones prioritarias para la implementación de la Reforma Laboral dar seguimiento a los acuerdos que tome el CCIRSJL. Así como, atender los criterios que emita el Comité de Evaluación y transparentar, todos los recursos devengados que se requieran para la adecuación o adaptación de inmuebles destinados a los nuevos Centros de Conciliación y Tribunales Laborales Locales.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los Lineamientos y las leyes aplicables en la materia.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de los recursos autorizados al Estado Libre y Soberano de Morelos para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, a través de la creación de los Centros de Conciliación Locales, especializados e imparciales; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; así como, para la creación de Tribunales Laborales a cargo del Poder Judicial de la Entidad Federativa para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la cláusula anterior, "LA SECRETARÍA" asignará la cantidad de $32’318,501.09 (treinta y dos millones trescientos dieciocho mil quinientos un pesos 09/100 M.N.) correspondiente al recurso autorizado por el Comité de Evaluación, de los cuales $16’320,259.86 (dieciséis millones trescientos veinte mil doscientos cincuenta y nueve pesos 86/100 M.N.) serán destinados para la creación de los Centros de Conciliación Locales; y $15’998,241.23 (quince millones novecientos noventa y ocho mil doscientos cuarenta y un pesos 23/100 M.N.) para la creación de los Tribunales Laborales Locales.

La ejecución del Proyecto y el ejercicio de los recursos serán responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo y del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Los recursos federales se radicarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Finanzas o su homóloga, en la cuenta bancaria especifica que aperturó previamente en cumplimiento a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso a, de los Lineamientos, y con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	540
Entidad bancaria:	BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A.
Cuenta bancaria número:	7016-8896512
CLABE:	002540701688965120
RFC:	GEM720601TW9
Domicilio fiscal:	PLAZA DE ARMAS S/N COL CENTRO, CUERNAVACA MORELOS, CP 62000.
Nombre del Proyecto:	"*Proyecto para la Implementación de la segunda etapa de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Morelos”*

Asimismo, conforme a lo que dispone el numeral Tercero de los Lineamientos, el Poder Judicial de la Entidad Federativa será beneficiario de los recursos otorgados cuando se haya presentado un Proyecto para la creación de Tribunales Laborales. Por lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Estado o su homóloga se compromete a transferir al Poder Judicial del estado la cantidad requerida, en la cuenta que aperturó conforme a lo que establece el numeral Vigésimo segundo, inciso b, y que se identifica con los siguientes datos:

Número de Plaza:	Cuernavaca (540)
Entidad bancaria:	HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.
Cuenta bancaria número:	04066526070
CLABE:	021540040665260700
RFC:	PJE950412VE6
Domicilio fiscal:	Álvaro Obregón, 1209, La Esperanza, 62193, Cuernavaca, Morelos.
Nombre del Proyecto:	*"Proyecto para la creación de Tribunales Laborales Locales en el Estado de Morelos"*

Es un requisito indispensable que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" remita, a través de su Secretaría de Finanzas o su homóloga, a "LA SECRETARÍA" la solicitud de transferencia de recursos con los requisitos señalados en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos.

Posteriormente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la transferencia de los recursos "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá emitir el recibo electrónico correspondiente por el monto depositado, mismo que deberá estar validado por el Secretario de Finanzas o su homólogo, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y enviarlo a "LA SECRETARÍA" vía correo electrónico a la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx, así como adjuntarlo en la Plataforma.

Para "LA SECRETARÍA", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deben rendirse por conducto de "LA SECRETARÍA".

Los recursos asignados a la Entidad Federativa se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, por lo que "LA SECRETARÍA" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "LA SECRETARÍA". La UERSJL, comunicará oportunamente a la Entidad Federativa cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"LA SECRETARÍA" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleven a cabo las Entidades Federativas para la ejecución de los Planes calendarizados aprobados, por lo que estas se comprometen a deslindar a "LA SECRETARÍA" de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

Además, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

TERCERA. COMPROMISO DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los Lineamientos, para la realización del objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación, asistencia técnica y, en su caso, los recursos aportados por el Gobierno Estatal.

b. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

c. Atender todos los acuerdos del CCIRSJL y los que deriven de las Reuniones de coordinación para la segunda etapa de la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

CUARTA. COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA". "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio, para la ejecución de los Proyectos a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, conforme a lo aprobado por el Comité de Evaluación, hasta dentro de los treinta días naturales siguientes al envío de la solicitud de transferencia de recursos, conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

d. Publicar en el DOF el presente Convenio, una vez firmado por “LAS PARTES”, para los efectos legales conducentes.

QUINTA. COMPROMISOS DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO". "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

a. Destinar por conducto de la Secretaría del Trabajo o su homóloga del estado (a la cual designa como Instancia Estatal Responsable encargada de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral) y del Poder Judicial del estado, los recursos asignados vía subsidio exclusivamente para los fines previstos en las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA.

b. Ejercer el recurso federal de conformidad con lo establecido en los Proyectos presentados, a más tardar el 1º de octubre de 2021.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los objetivos y metas definidas en los Proyectos presentados y en el Plan calendarizado, una vez que se firme el presente Convenio.

d. Realizar por conducto de la Instancia Estatal Responsable, el Poder Judicial del estado o los enlaces designados, las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos y la normatividad aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas de los Proyectos previstos en este instrumento.

f. Garantizar que los Proyectos que serán financiados con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuenten con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como de la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos federales que le sean entregados por concepto de subsidios.

h. Realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de éstos.

i. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación de los Proyectos financiados con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

j. Reportar trimestralmente por rubro, conforme al Plan calendarizado lo siguiente:

1. La información sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos con los recursos del subsidio;

2. La disponibilidad financiera con la que cuente y el recurso del subsidio autorizado, comprometido, devengado, ejercido pagado y disponible el cual deberá ser validado por la Secretaría de Finanzas de la Entidad Federativa o su equivalente, y soportado con la documentación inherente al Proyecto que corresponda (instalación de Centros de Conciliación o Tribunales Laborales locales).

3. Los instrumentos contractuales correspondientes a los procesos de adjudicación realizados en el periodo reportado.

4. Los comprobantes fiscales en términos de las leyes aplicables y la verificación de estos en la página de Sistema de Administración Tributaria (SAT).

5. Los estados de cuenta bancarios del periodo reportado.

6. El grado de avance de los Proyectos medidos con base en las metas e indicadores que se muestren en el formato de la Plataforma que “LA SECRETARÍA” habilite para tal fin.

Los reportes también deberán hacer mención del avance del Proyecto con su debido soporte documental.

k. Proporcionar a “LA SECRETARÍA” toda la información y documentación requerida para la comprobación de la correcta aplicación del subsidio, así como de las acciones implementadas para la ejecución de los Proyectos, la cual deberán remitir en formato electrónico y físico, según corresponda conforme a lo señalado en los Lineamientos.

l. En términos de los Lineamientos, presentar a "LA SECRETARÍA", a más tardar el 16 de octubre de 2021, el Acta de cierre del Proyecto, firmada por las autoridades responsables, la cual deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el numeral Trigésimo octavo, inciso p, de los Lineamientos.

m. Informar a “LA SECRETARÍA” el cambio de los servidores públicos con injerencia directa en la aplicación de los Lineamientos, que se realice en la Entidad Federativa hasta el 16 de octubre de 2021, para lo cual deberá remitir físicamente a “LA SECRETARÍA”, en un plazo no mayor a quince días hábiles antes del cambio, un pre cierre en el que se refleje el estado que guarda la aplicación de los recursos de los Lineamientos, así como el avance en el cumplimiento de metas convenidas en su Proyecto.

n. Notificar a “LA SECRETARÍA” sobre cualquier cambio de la persona designada como Enlace, así como del personal responsable del seguimiento del Subsidio, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.

o. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones de la LFPRH, el RLFPRH, el Presupuesto de Egresos de la Federación 2021, y demás legislación aplicable a la materia.

SEXTA. ENLACES. Las o los servidores públicos que fungirán como enlaces entre "LAS PARTES" serán, por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" el designado por el Secretario de Trabajo o su homólogo y el designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por "LA SECRETARÍA" la persona designada por la UERSJL.

A través de las personas enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación, quienes serán responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a los funcionarios o personal del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas.

SÉPTIMA. REPORTES TRIMESTRALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de los enlaces asignados informará a "LA SECRETARÍA", a través de la Plataforma y con su debido soporte documental, los reportes trimestrales por rubro del avance conforme al Plan calendarizado presentado por cada uno de los Proyectos. Los reportes deberán presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, a partir de la fecha del depósito del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio.

Para lo anterior deberá atender lo dispuesto en el numeral Trigésimo octavo, inciso f, de los Lineamientos.

En caso de no recibir los reportes de acuerdo con su plan calendarizado "LA SECRETARÍA", a través de la UERSJL, solicitará a la Entidad Federativa, que cumpla con esta obligación en un plazo no mayor a 3 días hábiles; de no hacerlo dicha omisión se hará del conocimiento del Comité de Evaluación para que éste determine lo conducente.

OCTAVA. APLICACIONES DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y sus Proyectos, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente. Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta productiva a la cual se transferirá el subsidio en el ejercicio fiscal 2021, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación en términos de lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos.

NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, estará a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Instancia Estatal Responsable.

En el caso de "LA SECRETARÍA", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo es la que señalan los numerales Quinto, Décimo cuarto, Décimo sexto, Vigésimo quinto, Trigésimo octavo, incisos f y p, de los Lineamientos.

DÉCIMA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de agosto de 2021, deberá de notificarlo por escrito a la UERSJL de “LA SECRETARÍA” a más tardar el 15 de septiembre de 2021, especificando el monto a reintegrar y estableciendo de forma diferenciada la cantidad correspondiente a los recursos del subsidio disponibles y los rendimientos financieros, con la finalidad de realizar las gestiones necesarias para la obtención de las líneas de captura para realizar el reintegro correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá solicitar por escrito signado por el Titular de la Instancia Estatal Responsable a la UERSJL de “LA SECRETARÍA”, la emisión de dos líneas de captura, una para el reintegro de los recursos y otra para el reintegro de los rendimientos financieros generados. Una vez que las líneas sean expedidas, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá comprobar el reintegro correspondiente a más tardar el día 30 de septiembre de 2021, a través de los medios señalados en los Lineamientos.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la Tesorería de la Federación aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

El reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación se regirá conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario. Por lo anterior, "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Cuando "LA SECRETARÍA" detecte incumplimiento en el desarrollo de los Proyectos presentados o inconsistencias en el ejercicio de los recursos, procederá conforme al numeral Trigésimo sexto de los Lineamientos, y en su caso se dará por terminado el presente Convenio conforme a lo señalado en el capítulo IX de los Lineamientos.

Bajo el supuesto anterior, “LA SECRETARÍA” ordenará a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto en el capítulo X de los Lineamientos, la LFPRH, el RLFPRH y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo anterior sin perjuicio de que la UERSJL de "LA SECRETARÍA" haga del conocimiento del incumplimiento o inconsistencias en el ejercicio de los recursos a los órganos fiscalizadores para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA TERCERA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de Contraloría o equivalente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA CUARTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA QUINTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. Dentro de los primeros dos meses posteriores a la publicación del Convenio de Coordinación, y hasta en dos ocasiones “EL GOBIERNO DEL ESTADO” podrá solicitar a la UERSJL de “LA SECRETARÍA”, se someta a consideración del Comité de Evaluación, la modificación del presente instrumento conforme a lo dispuesto en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos.

Los cambios a los Convenios de Coordinación que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” pretenda realizar solo podrán llevarse a cabo bajo los siguientes supuestos:

a) La adición o eliminación de algún rubro en los Proyectos; y

b) La modificación de los montos destinados a cada rubro de los diferentes Proyectos.

Asimismo, deberán contemplar los objetivos establecidos en la Solicitud de acceso al subsidio.

Los Convenios Modificatorios deberán presentarse al Comité para su evaluación y, de ser el caso, para la aprobación de los cambios a los Proyectos. En caso de ser aprobado y de haberse publicado previamente un Convenio de Coordinación en el DOF, las modificaciones se publicarán en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de su suscripción.

DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado anticipadamente, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b) En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado “LA SECRETARÍA” a través de la UERSJL en los reportes trimestrales que presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos se levantará una minuta en que se hagan constar las circunstancias específicas que: a) Se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; b) Se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y c) Se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA SÉPTIMA. VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su firma y permanecerá vigente hasta el 16 de octubre de 2021. Lo anterior, no exime a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe, debido a lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto, a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, y en el caso que "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (I) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; (II) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (III) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (V) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; y (VI) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en el capítulo de DECLARACIONES. A su vez “LA SECRETARÍA” podrá notificar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por correo electrónico de la dirección reforma.laboral@stps.gob.mx y por medio de la Plataforma habilitada. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra Parte, por lo menos con 10 días de anticipación.

Leído y ratificado el presente instrumento jurídico y enteradas las partes de su contenido, alcance y fuerza legal, lo suscriben en 5 ejemplares en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de junio de dos mil veintiuno.- Poder Ejecutivo, STPS: Titular de la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, **Esteban Martínez Mejía**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, **Marco Antonio Hernández Martínez**.- Rúbrica.- Gobierno del Estado: Secretaria de Desarrollo Económico y del Trabajo, **Ana Cecilia Rodríguez González**.- Rúbrica.- Coordinador del Trabajo y Previsión Social, **Arturo Flores Solórzano**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, **Mónica Boggio Tomasaz Merino**.- Rúbrica.- Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, **Rubén Jasso Díaz**.- Rúbrica.- Director General de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, **Octavio Rosales Gutiérrez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Laguna Mora, con una superficie aproximada de 1,000-00-00 hectáreas, ubicado en La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LAGUNA MORA, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,000-00-00 HECTÁREAS, UBICADO EN LA CONCORDIA, CHIAPAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II-210-DGPR-STN-14989-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio II-210-DGOPR-STN-14989-2019 se autorizó al suscrito Jesús Guadalupe Vázquez Durantes, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Carretera a Chicoasén Km 0.350 S/N, entre rio Panuco y Boulevard escritor Armando Jiménez, Fraccionamiento Los Laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29020, (Acceso por Boulevard escritor Armando Jiménez, frente al observatorio meteorológico de la CONAGUA)

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 4,496.725 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Terrenos Nacionales Inaccesibles.

AL SUR: En 4,668.532 mts., con predio (X), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Blanca Dalai Ramirez Gomez “Los Laureles”.

AL ESTE: En 1,120.796 mts., con predio ( ), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Rigoberto Cortez Torres.

AL OESTE: En 3,626.321 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Terrenos Nacionales Inaccesibles.

COORDENADAS:

Latitud norte: 15° 57’ 41.799’’

Longitud oeste: 92° 45’ 12.900’’

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 3 de marzo de 2021.- El Comisionado: Perito Deslindador, **Jesús Guadalupe Vázquez Durantes**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie aproximada de 5-75-75.52 hectáreas, ubicado en Palenque, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 5-75-75.52 HECTÁREAS, UBICADO EN PALENQUE, CHIAPAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. REF.II-210-DGPR-07800 de fecha 15 de noviembre de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio I-127-FO-884/2018 se autorizó al suscrito Jesús Guadalupe Vázquez Durantes, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Carretera a Chicoasén Km 0.350 S/N, entre rio Panuco y Boulevard escritor Armando Jiménez, Fraccionamiento Los Laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29020, (Acceso por Boulevard escritor Armando Jiménez, frente al observatorio meteorológico de la CONAGUA)

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 142.050 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de camino vecinal, ejido Flor de Chiapas-poblado Miguel Hidalgo, “Estación Lacandon”.

AL SUR: En 272.500 mts., con predio (X), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Miguel Ángel Suarez Cruz, “Los Mangos” y Francisca Díaz Pérez.

AL ESTE: En 390.080 mts., con predio (X), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Guadalupe Suarez Cruz, “Camino Real” y Miguel Ángel Suarez Cruz “Los Mangos”.

AL OESTE: En 284.90 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de camino vecinal, ejido Flor de Chiapas-poblado Miguel Hidalgo, “Estación Lacandon”.

COORDENADAS:

Latitud Norte: 17° 31’ 27.6”

Longitud Oeste: 91° 49’ 35.1”

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 11 de marzo de 2021.- El Comisionado: Perito Deslindador, **Jesús Guadalupe Vázquez Durantes**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Caracol, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, ubicado en San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL CARACOL, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 10-00-00 HECTÁREAS, UBICADO EN SAN FERNANDO, CHIAPAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. REF.II-210-DGPR-STN-07804 de fecha 15 de noviembre de 2018, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio I-127-FO069/2018 se autorizó al suscrito Jesús Guadalupe Vázquez Durantes, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Carretera a Chicoasén Km 0.350 S/N, entre rio Panuco y Boulevard escritor Armando Jiménez, Fraccionamiento Los Laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29020, (Acceso por Boulevard escritor Armando Jiménez, frente al observatorio meteorológico de la CONAGUA)

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 339.707 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Terrenos Nacionales Inaccesibles.

AL SUR: En 514.722 mts., con predio (), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Ejido La Pimienta.

AL ESTE: En 174.335 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Terrenos Nacionales Inaccesibles.

AL OESTE: En 364.030 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Ejido La Pimienta.

COORDENADAS:

Latitud norte: 16° 59’ 21.06’’

Longitud oeste: 93° 15’ 43.59’’

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 3 de marzo de 2021.- El Comisionado: Perito Deslindador, **Jesús Guadalupe Vázquez Durantes**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santo Domingo, con una superficie aproximada de 02-80-11 hectáreas, ubicado en Ostuacán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "SANTO DOMINGO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 02-80-11 HECTAREAS, UBICADO EN OSTUACAN, CHIAPAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II-210-DGOPR-STN-14988-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio. II-210-DGOPR-STN-14988-2019 se autorizó al suscrito Jhovani Zapata mendez a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Carretera a Chicoasén km 0.350 S/N, entre rio Panuco y boulevard escritor Armando Jiménez, Fraccionamiento Los Laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29020. (Acceso por boulevard escritor Armando Jiménez, frente al observatorio meteorológico de la CONAGUA).

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 98.120 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Ejido Certificado Ostuacan.

AL SUR: En 126.348 mts., con predio ( ), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Tiburcio Jimenez Hernandez.

AL ESTE: En 323.198 mts., con predio ( ), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Tiburcio Jimenez Hernandez.

AL OESTE: En 214.563 mts., con predio ( ), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Natividad Lopez Pablo.

COORDENADAS:

Latitud norte: 17° 25' 31.104''

Longitud oeste: 93° 19' 59.447''

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 3 de marzo de 2021.- El Comisionado: Perito Deslindador, **Jhovani Zapata Méndez**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Encanto, con una superficie aproximada de 90-92-32 hectáreas, ubicado en Palenque, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL ENCANTO, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 90-92-32 HECTÁREAS, UBICADO EN PALENQUE, CHIAPAS.

La Dirección General de la Propiedad Rural, hoy Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. REF.II-210-DGPR-05824 de fecha 18 de septiembre de 2017, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio I-127-FO-1163/2017 se autorizó al suscrito Efren Bermudez Martinez, a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Carretera a Chicoasén Km 0.350 S/N, entre rio Panuco y Boulevard escritor Armando Jiménez, Fraccionamiento Los Laguitos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas C.P. 29020, (Acceso por Boulevard escritor Armando Jiménez, frente al observatorio meteorológico de la CONAGUA)

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 1,524.668 mts., con predio ( ), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Ismael Cabrera Torres y Federico Arcos Arcos en linea quebrada.

AL SUR: En 549.990 mts., con predio (X), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Roberto Ovando Arcos.

AL ESTE: En 1,088.716 mts., con predio ( ), en posesión (X) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro ( ) de Manuela Lopez Lara y Heriberto Flores.

AL OESTE: En 1,519.668 mts., con predio ( ), en posesión ( ) propiedad ( ) calle ( ) carretera ( ) Río ( ) vereda ( ) Otro (X) de Via Federal del Ferrocarril.

COORDENADAS:

Latitud norte 17°29’45.48”

Longitud oeste: 97°42’54.32”

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 12 de marzo de 2021.- El Comisionado: Perito Deslindador, **Jesús Guadalupe Vázquez Durantes**.- Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

PRIMERA Actualización de la Edición 2021 del Libro de Instrumental y Equipo Médico del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos, 4, párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal;

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V, 28, 28 Bis, 29, 77 Bis 1 y 222 Bis de la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de insumos para que las instituciones de salud pública atiendan problemas de salud de la población mexicana;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos entre el Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los servicios de salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Insumos para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos insumos para la salud;

Que el 28 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Edición 2021 el Libro de Instrumental y Equipo Médico, Tomo II, Equipo Médico.

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en los términos siguientes:

PRIMERA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2021 DEL LIBRO DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO DEL COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD

INCLUSIONES

NOMBRE GENÉRICO:	**ANALIZADOR DE HEMATOLOGÍA AUTOMATIZADO**

CLAVE:	**ESPECIALIDAD (ES):**	**SERVICIOS (S):**
533.819.0761	Médicas y Quirúrgicas	En consultorios, laboratorios clínicos, clínicas y hospitales de primero, segundo y tercer nivel.
DESCRIPCIÓN Y FUNCIÓN:	El Analizador de Hematología utiliza un microscopio de fluorescencia automatizado para brindar imágenes fluorescentes rápidas y que se procesan mediante algoritmos para detectar y analizar los componentes de la sangre. Es un analizador automatizado, multiparamétrico y cuantitativo, uso previsto en el diagnóstico in vitro para el análisis de muestras de sangre completa capilar o venosa recolectada de un tubo de muestras de sangre con EDTA K2.	

	Proporciona una biometría hemática completa con diferencial de 5 partes y 19 parámetros sangre completa: Leucocitos (WBC), eritrocitos (RBC), hemoglobina (HGB), hematocrito (HCT), volumen corpuscular medio (MCB), hemoglobina corpuscular media (MCH), concentración de hemoglobina corpuscular media (MCHC), amplitud de distribución eritrocitaria (RDW), plaquetas (PLT), %/# de neutrófilos (NEUTR %/#), %/# de linfocitos (LYMPH%/#), %/# de Monocitos (MONO%/#), %/# eosinófilos (EOS%/#) y %/# de basófilos (%/#). Además, realiza la detección de morfologías y distribución anormal. El kit de prueba para el analizador hematológico tiene como fin crear un frotis de capa delgada uniforme (monocapa de sangre pre-diluida con tinción). Se requieren 2 gotas de sangre (27 µL) previamente extraídas de una punción capilar, o una muestra venosa. Los resultados se muestran aproximadamente en un lapso de 10 minutos en la pantalla del analizador.

REFACCIONES:	No requiere Refacciones.

ACCESORIOS OPCIONALES.:	No requiere accesorios opcionales.

CONSUMIBLES:	Para el proceso de muestra el kit de prueba: Cartucho con kit de soluciones.

INSTALACIÓN:	**OPERACIÓN:**	**MANTENIMIENTO:**
Instalación Eléctrica e Internet con cable	Se realiza la capacitación del personal que lo operan. Tanto la capacitación como la operación del equipo son muy sencillas e intuitivas.	No requiere mantenimiento. Sus actualizaciones y mantenimiento se hacen de manera remota a través de Internet. En caso de cualquier no pode corregir se tiene un protocolo de asistencia en 3 niveles 1) Vía d remota 2) Asistencia de un representante calificado 3) Sustitución física del equipo.

NOMBRE GENÉRICO:	**SISTEMA DE MAPEO DE PRESIÓN MÓVIL**

CLAVE:	**ESPECIALIDAD (ES):**	**SERVICIOS (S):**
533.819.0779	Médicas	Consulta externa
DESCRIPCIÓN Y FUNCIÓN:	El sistema de Mapeo de Presión Móvil es un dispositivo basado en computadora. Produce un mapa de presión, llamado imagen táctil, de áreas específicas de la mama, como ayuda para documentar las lesiones detectadas durante una ecografía con contraste (ECS). Utiliza un Sensor de mano que incorpora una serie de elementos de detección de presión para crear imágenes táctiles, que sirven como representaciones visuales del gradiente de dureza / firmeza de una lesión. El informe final incluye una imagen táctil de cada lesión junto con su ubicación y una estimación del tamaño y la dureza relativa. Elementos del dispositivo Los siguientes artículos incluyen el N / P 1885, el Sistema de mapeo de presión móvil: a) Modelo 1885 Rev 09 Sensor Móvil b) Modelo 1885 Rev 09 Tableta Móvil Los siguientes artículos se consideran accesorios y se pueden reemplazar según sea necesario: a) PN 6063 - Base de Sensor (Cuna) b) PN 6242 - Cargador de Sensor / Adaptador AC	

	c) PN 6245 - Cargador de Tableta / Adaptador AC d) PN 6236 - Estuche de Sistema e) PN 4239 - Cojín de Entrenamiento y Calibración f) PN 6238 - Escala de Calibración Empaque primario: Caja con cerradura construida de aluminio y asegurados con herrajes de acero conteniendo una capa de espuma etil-vinil-acetato. Empaque secundario: Caja de cartón.

REFACCIONES:	No requiere refacciones (el dispositivo se cambia completo en caso de falla)

ACCESORIOS OPCIONALES.:	El dispositivo cuenta con todos los accesorios necesarios para su operación. Este no requiere con accesorios opcionales.

CONSUMIBLES:	1. Loción 1.1. Para obtener un rendimiento óptimo del sensor, deberá usarse siempre una loción hipo alergénica a base de agua, sin perfume. 1.2. La formulación de la loción de examen debe ser rastreable hasta un informe de bio-compatibilidad válido. 1.3. La botella de la loción de examen no debe gotear cuando la tapa abatible está cerrada y atornillada normalmente a la botella 2. Fundas Desechables (incluidas con el dispositivo) 2.1. La funda desechable puede ser cualquier producto disponible comercialmente que cumpla con las siguientes especificaciones: 2.1.1. Material; Funda de poliuretano blanda, bio-compatible y comercializada legalmente 2.1.2. Grosor; Max. 0.010 in. (0.25 mm). Min. 2.5 x 3.0 in. (65 x 75 mm) para cubrir el área de detección más suficiente material extra para facilitar la sujeción de la funda en su lugar durante el uso sin arrugarse dentro del área de detección activa “Las unidades médicas las seleccionarán de acuerdo a sus necesidades" de acuerdo a lo necesario para la operación del Equipo Médico

INSTALACIÓN:	**OPERACIÓN:**	**MANTENIMIENTO:**
1. Instalación Eléctrica para carga de dispositivo y tableta de 110 V (no requerida para operación) 2. Instalación eléctrica de 110 V para operación de Impresora 3. Sólo se requiere una cama de consulta médica para realizar el examen	1. Para operar el dispositivo se requiere de personal con experiencia médica, enfermería o técnico laboratorista. 2. Se recomienda experiencia en el manejo de equipo de ultrasonido 3. El fabricante requiere que toda persona que opere el dispositivo esté capacitada y certificada por el fabricante en su operación.	1. El equipo requiere de limpieza después de cada paciente para limpiar de loción que pudiera haberse metido entre la funda y el dispositivo por el examinador. 2. El dispositivo lleva un programa calendarizado por parte del fabricante de servicios de inspección y mantenimiento anual con personal propio en el sitio de operación de cada dispositivo. 3. El dispositivo no requiere de mantenimientos correctivos por parte del personal del cliente. En caso de falla se remplaza el dispositivo completo y se envía a fábrica para su valoración y arreglo.

Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 87/2020, así como el Voto Concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VO. BO. DE
LA MINISTRA

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNANDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE FRANCISO CALDERÓN GAMBOA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y,

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 87/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante la CNDH), en contra de diversos artículos de las leyes de ingresos de los Municipios de: San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Texmelucan, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santiago Miahuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, todos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, expedidas mediante Decretos publicados en los Periódicos Oficiales números dieciocho y diecinueve de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.[1]

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **PRIMERO. DEMANDA**. Por escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación,[2] María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante la CNDH), promovió la acción de inconstitucionalidad en contra de los diversos artículos de la Ley de Ingresos de varios Municipios del Estado de Puebla; a saber:

Normas impugnadas:	Fecha de publicación:
● Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	● Leyes Expedidas mediante Decreto Publicado en el Periódico Oficial número 18 primera sección, del Estado de Puebla el jueves veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

[1] Cabe señalar que los diversos Municipios no fueron parte de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

[2] Cuaderno de la Acción de Inconstitucionalidad 16/2019, fojas 1 a 24; ello también se visualiza en expediente virtual del sistema electrónico de este Alto Tribunal.

● Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 18. Los derechos por el alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 18. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 20. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	● Leyes Expedidas mediante decreto Publicado en el Periódico Oficial número 19 primera sección, del Estado de Puebla el viernes veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

● Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 20. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a la que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tételes de Ávila Castillo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes: a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 23. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 22. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

● Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Xayacatlán de Bravo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2% ● Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco, para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes: a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5% b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%	

2. **SEGUNDO. AUTORIDADES DEMANDADAS.** Las leyes impugnadas se emitieron por el Poder Legislativo y se promulgaron por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.

3. **TERCERO. CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Se formularon los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

Único:

a) Las normas impugnadas de las leyes de los diversos Municipios del Estado de Puebla remiten y se denotan de contenido conforme a lo previsto en las leyes hacendarias municipales que les resulten aplicables, cuya configuración establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de “derecho” por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios locales, no obstante dicha contribución constituye un impuesto sobre energía eléctrica cuyo gravamen únicamente corresponde establecerlo al Congreso de la Unión, ya que toma como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica de cada usuario conforme a lo facturado por el organismo público descentralizado que suministra ese bien intangible.

b) El cobro por el consumo de energía eléctrica solamente puede establecerse en función del costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

c) En el caso, la norma impugnada del Municipio de Tlahuapan no establece expresamente los elementos de la contribución de derechos de servicios de alumbrado público, sólo prevé las cuotas que se causarán por dicho derecho, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, previstas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal.

d) Las normas controvertidas no configuran el derecho que se impugna, ya que para su aplicación remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla que establecen los elementos y la forma en que se calculará la contribución correspondiente, salvo el caso del Municipio de Soltepec, el cual remite a la regulación de su propia ley hacendaria, por lo que al ser idénticos los preceptos de la ley hacendaria del citado municipio y los de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se solicita que al aludirse a ésta se entiende también a los del ordenamiento municipal mencionado.

e) En los artículos 57 al 61 de la Ley de Hacienda Municipal poblana, se prevé el derecho por alumbrado público, cuya base está prevista en el penúltimo párrafo del artículo 59 de la cual resulta la cuota a pagar a partir de aplicar las tasas señaladas en las leyes de ingresos municipales al importe facturado a los usuarios registrados por la prestadora del servicio de energía eléctrica, por lo que tal numeral se traslada y configura como parte integral del contenido de los artículos impugnados.

f) Los principios de seguridad jurídica y de legalidad constituyen un límite en el actuar de todo el Estado Mexicano, pues su protección no se acota a la aplicación de la norma y a las autoridades encargadas de llevar a cabo el empleo normativo, por lo que tales principios se hacen extensivos al legislador como creador de la norma para no dar pauta a una aplicación de la ley arbitraria, y para garantizar los derechos fundamentales de las personas, las autoridades deben actuar conforme a lo establecido en un ley adoptada por el poder conforme a lo establecido por la Constitución Federal y así los gobernados tengan una plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

g) El hecho imponible al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria respetándose las garantías de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud lo que le corresponde al elemento contributario conocido como base imponible.

h) La distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base tiene como resultado una imprecisión en cuanto al aspecto “objetivo u objeto” que ha pretendido gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; pero ello debe ser resuelto conforme a la base imponible, tomando en cuenta que la base sirve para determinar el tributo, lo cual revela que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa. Por ello las normas impugnadas al establecer una contribución denominada “derecho”, pero que cuya naturaleza material atiende al hecho imponible y la base gravable, se identifica como un impuesto por el cobro de energía eléctrica.

i) Los preceptos controvertidos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los Municipios que esta otorgada como derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público; por ello se considera que las normas impugnadas transgreden el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, al establecer que la base para el cálculo de tal derecho es el consumo de energía, advirtiéndose que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, por lo que en el caso la base gravable está relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por el conceptos del servicio de alumbrado público, sino a un hecho diverso como lo es un acto, situación o actividad denotativo de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

j) El haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, ello se trata de una contribución perteneciente a los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones debe apreciarse en relación con la propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

k) De una interpretación armónica de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) y 115 de la Constitución Federal, se estima que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, trastocando el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad, porque no se está pagando por la prestación del servicio otorgado que el municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y viceversa; es por ello que no se está cobrando un derecho, sino una contribución al consumo del fluido eléctrico.

l) Si el legislador local constitucionalmente no se encuentra habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica, ello implica la afectación a la esfera jurídica de los gobernados por parte de una autoridad que no está habilitada para ello, por ello es por lo que las normas impugnadas pretenden cobrar como derecho una contribución que en realidad es un impuesto, por lo que se está afectando la esfera jurídica de los gobernados.

m) Este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019 y 20/2019 determinó que una contribución a la que se otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de un municipio, pero cuya base para el cálculo de éste derecho es el importe por el consumo de energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público —hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos— y que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica.[3] Las normas con tales características contienen una contribución, en concreto un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, lo que vulnera el derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, al no satisfacerse el requisito de fundamentación para la afectación de la esfera jurídica de los gobernados, asimismo tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación, se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultado y respecto al requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

n) Los argumentos esgrimidos sobre la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se corroboran con el criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013 en donde el Pleno declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, ya que los artículos impugnados en tales acciones contenían el mismo vicio de inconstitucionalidad que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, esto es la falta de congruencia entre el hecho y la base imponible, ya que se fijaba como base para la

[3] Época: Novena Época, Registro: 174923, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2006, Página: 919, de rubro: "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declara su inconstitucionalidad, por lo tanto se trata de una actuación arbitral de autoridad, carente de respaldo constitucional, que implica una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Federal.

o) El legislador del Estado de Puebla incumple con la obligación en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, deber constitucional consagrado en el artículo 1º constitucional extensible a todas las autoridades del Estado Mexicano, y a nivel internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 1 y 2, así como el diverso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidas, adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los mismos; por lo que el legislador local al no respetar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las contribuciones, contravienen los preceptos convencionales.

p) Respecto de la disposición controvertida del Municipio de Tlahuapan, el legislador poblano inobservó el principio de legalidad tributaria, ya que no estableció la base imponible del derecho, elemento esencial de la contribución, pues habilita a las autoridades municipales exactoras para fijar la base imponible sobre la cual se cobrarán los derechos por el servicio de alumbrado público a discrecionalidad, ya que el texto legal no lo prevé de forma expresa, quedando así al arbitrio de las mencionadas autoridades.

q) Este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2019, declaró la invalidez de las disposiciones que establecían el derecho de alumbrado público, no sólo porque el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también porque el cobro de ese derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo del servicio, por lo que no cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.

r) En el caso concreto, se advierte que el legislador poblano consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, el consumo de energía eléctrica, por lo que las normas impugnadas también constituyen tributos que incumplen con el mandato de proporcionalidad en las contribuciones, al no atender el costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino al consumo de que se trate, ya que el cobro de tal derecho solo puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, por tratarse de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares; por ello es que lo procedente es que se declare la invalidez de las normas impugnadas y a su vez se extiendan sus efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, por estar vinculado con las disposiciones reclamadas, y a su vez se vincule al Congreso del Estado para que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido.

4. **CUARTO. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS.** La promovente estimó que las normas impugnadas son violatorias de los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. **QUINTO. REGISTRO Y TURNO. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte**,[4] el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de Acción de Inconstitucionalidad con el número 87/2020, por razón de turno, correspondió a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. **SEXTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** En proveído de siete de febrero de dos mil veinte,[5] la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla para que rindieran sus respectivos informes y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en términos del artículo 305 del Código

[4] Constancia visualizada en la consulta temática del sistema de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 147 y 148.

[5] Constancia visualizada en la consulta temática de expedientes de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 149 a 153.

Federal de Procedimientos Civiles, y requirió al Poder Legislativo del referido Estado, para que al rendir su informe remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, y al Poder Ejecutivo de la entidad, para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial del Estado correspondiente en la que se publicó la norma cuya inconstitucionalidad se reclama. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que si considera que el presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su representación correspondiera.

7. **SÉPTIMO. INFORMES DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL (EJECUTIVO), A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTUDIOS Y PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

A. INFORME DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA. La mencionada autoridad adujo lo siguiente:[6]

a) En la especie se actualiza la causal de improcedencia, que genera el sobreseimiento del asunto, en términos a lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 20, fracciones II y 21, fracción II, conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 59, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional; de manera específica, lo establecido en el segundo párrafo e inciso g), fracción II, del último de los preceptos mencionados y de lo previsto en el diverso numeral 133. Pues el artículo 60 de la referida ley prevé que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda de la acción de inconstitucionalidad puede presentarse al día hábil siguiente, y el artículo 105 fracción II segundo párrafo constitucional prevé que el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma; lo que denota que lo previsto en el artículo 60 mencionado es contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

b) Conforme a lo anterior, en el presente caso la actora reclama la invalidez de los artículos 18 y 20 a 23 de diversas Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla, debido a que en ellas se establece una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de “derecho” por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios de dicho Estado, que fueron publicadas el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y el escrito de demanda fue presentado el veintisiete de enero de dos mil veinte, esto es después de los treinta días que establece la Constitución Federal, por lo que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia señalada.

c) El inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal no legitima al actor para promover la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, por tratarse de normas en materia fiscal, de una obligación contributiva con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, y no un derecho humano consagrado en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales.

d) El concepto de invalidez expuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es inoperante, porque no tiene legitimación para interponer la acción de inconstitucional, tratándose de normas de carácter fiscal ya que la obligación de contribuir a los gastos de la Federación, Estados y Municipios no es un derecho humano, sino una obligación constitucional. Además, el legitimado para interponer acción de inconstitucionalidad en un conflicto normativo constitucional y una ley local, en el ámbito relativo a la información, es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

e) Contrario a lo aducido por el actor, el derecho de alumbrado público tiene como fundamento el artículo 105, fracción III, inciso b), que establece que los Municipios tienen a su cargo los servicios públicos entre otros el de alumbrado público a particulares (pago contemplado en los artículos 20, 21 y 22 de las Leyes de Ingreso impugnados) y para su prestación el municipio necesita de recursos económicos, lo que tiene su fundamento en el inciso c), de la fracción IV, en relación con el inciso b), fracción III, del artículo 115 de la Constitución Federal

[6] Constancia visualizada en la consulta temática de expedientes de este Alto Tribunal, así como en el expediente de la presente acción, fojas 244 a 263.

f) De los numerales impugnados se aprecia que los Municipios tienen derecho a percibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los “derechos” para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de la ley que obliga que las contribuciones sólo tengas está fuente normativa, por lo que es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

g) No tiene razón el actor al considerar que las normas impugnadas, infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el cobro impugnado tiene sustento en ésta en el artículo 105, fracción IV, inciso c), y en su caso, lo que existe, es un conflicto entre normas de la misma jerarquía, esto es, entre lo previstos en los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, pero no son inconstitucionales los artículos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte. Por lo que el problema consiste en cómo puede resolverse la contradicción entre preceptos comprendidos en un mismo nivel de la escala jerárquica, por lo que es necesario precisar si los preceptos impugnados fueron o no promulgados en la misma fecha, ya que dos disposiciones contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos, por lo que el conflicto debe solucionarse por la regla *“lex posterior derogat priori”*. La derogación del primer precepto no necesita ser expresa, cuando una disposición es contradictoria con la anterior, esta disposición queda automáticamente eliminada del ordenamiento legal, en este caso de la Constitución Federal. Así lo dispuesto por los últimos tres artículos en mención sirven de fundamento para el cobro del alumbrado público.

h) Tratándose de las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen del servicio público; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la relación con la actividad del ente público, pone de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Si bien la exigencia de la capacidad contributiva “es nota de las contribuciones”, en el caso de los derechos, tiene una menor relevancia, en relación con los impuestos; sin embargo los Municipios requieren recabar ingresos que les permitan cumplir con sus actividades como órgano de gobierno, situación que realiza el cobro de los derechos, entre estos los impugnados.

B. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla (a través del Consejero Jurídico). La autoridad sostuvo lo siguiente:

a) El veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, promulgó y mandó publicar las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte; sin embargo considera que dichos actos no son inconstitucionales o inconvencionales, ya que el Gobernador del Estado cuenta con tales atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

b) Conforme a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 115, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal: i) los Estados adoptarán la forma de gobierno, tomando como referencia su base territorial al municipio libre el cual será gobernado por un ayuntamiento, por un presidente municipal y un número de regidores y síndicos; ii) los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; iii) las legislaturas del estado aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, y iv) los recursos que integren la hacienda del municipio se ejercerán de forma directa por los ayuntamientos o por quienes autoricen conforme a la ley;

c) Conforme a lo establecido en los artículos 50, fracción I, segundo párrafo; 57, fracción XXVIII; 103, fracción III, inciso d); 104, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla: i) los Ayuntamientos, a través del Ejecutivo del Estado, remitirán —sus propias iniciativas de Leyes de ingresos— a más tardar el quince de noviembre del ejercicio previo a su vigencia, al congreso del Estado.; ii) es facultad del Congreso del Estado aprobar las leyes que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria de los Municipios; iii) los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio quienes manejan, administran y ejercen libremente su hacienda; iv) la hacienda se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan a favor de aquellos que, entre otros, serán los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; v) los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias pondrán a la legislatura del Estado, las cuotas o las tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos, así como las zonas catastrales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro

de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y vi) los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen conforme a ley.

d) Por lo que hace a lo previsto en los artículos 78, fracción VII; 91, fracción LII; y 141, fracciones I, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica Municipal: i) es atribución de los ayuntamientos presentar al Congreso del Estado, a través del ejecutivo, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, el día quince de noviembre, la iniciativa de la ley de ingresos que deberá regir el año siguiente, en las que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso los productos y aprovechamientos; ii) es facultad y obligación de los presidentes municipales del Estado de Puebla, promover y vigilar la formulación del proyecto de presupuesto de ingresos para el ejercicio inmediato, su estudio por el ayuntamiento y su envió oportuno al congreso del estado, a través del ejecutivo, para su aprobación, iii) la Hacienda Pública Municipal se integra por las contribuciones y demás ingresos determinados en las leyes hacendarias de los Municipios en términos de la Constitución Política del Estado de Puebla y leyes aplicables, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, por cualquier título legal que reciba y por los demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor en las leyes correspondientes, y iv) los bienes de dominio municipal y los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal son inembargables, inalienables e “imprescindibles”, y sólo se podrán afectar con la autorización de dos terceras partes del Cabildo correspondiente, de conformidad con los artículos 152, fracción V y 155, primero y segundo párrafos.

e) De la intelección armónica y sistemática que se realice sobre las porciones normativas referenciadas con antelación, advertirán que a los ayuntamientos de los Municipios les resulta de interés jurídico este asunto en virtud de que: i) son los Ayuntamientos quienes realizan su propia iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal; ii) manejan, administran y ejercen libremente su hacienda, iii) la afectación de los ingresos que conforma la Hacienda Pública Municipal sólo puede realizarse con autorización de las dos terceras partes del Cabildo correspondiente, y iv) los Municipios son quienes podrían resultar afectados con la resolución que llegue a dictarse, por encontrarse impedidos para recaudar un ingreso en caso de la existencia de declaración de inconstitucionalidad, respecto de los artículos que reclama a parte accionante.

f) En el caso que se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 10, fracción III, y 59, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los Municipios están reconocidos con legitimación, tanto activa y pasiva, en la iniciación, trámite y resolución de las controversias constitucionales conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.

g) Por ello, se solicita a este Alto Tribunal que para evitar violaciones al procedimiento se llame a los Municipios en cuestión a través de sus representantes legales para que puntualicen sus derechos en el presente medio de control constitucional.

h) Debe reconocerse la validez de las normas impugnadas porque cumplen con los requisitos y formalidades constitucionales que toda ley fiscal debe poseer para tener efectos generales (principio *erga-omnes*), porque el servicio de alumbrado público, además de ser una contribución especial que indefectiblemente coadyuva a la eficacia y mejora de la distribución de energía eléctrica, se rige bajo la disposición del Municipio libre que prevé el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que al estar el alumbrado público a cargo de los Municipios, es ese nivel de gobierno quien puede regular tal figura;

i) Respecto a la vulneración de los principios de equidad y proporcionalidad, los artículos tildados de inconstitucionales no transgreden el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, ya que la proporcionalidad nada tiene que ver con la capacidad contributiva del gobernado, sino con el costo del servicio público que se solicita; esto es, tal principio deriva de que el monto de lo causado guarde relación con el costo que representa para el Estado prestar el servicio público.

j) Por lo que hace a la transgresión al principio de equidad por el actor es infundado, ya que tal principio radica medularmente, en que las condiciones tributarias se encuentren en un plano de tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo solo variar las tarifas contributivas de conformidad con la capacidad económica de los gobernados, sin obviar la obligación de todo contribuyente para aportar el gasto público.

8. **OCTAVO. TRÁMITE.** Por acuerdos de doce de marzo y quince de junio de dos mil veinte[7] la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, así como por exhibidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos de la disposición impugnada. En el acuerdo mencionado en segundo lugar, se ordenó dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Se hace notar que del expediente virtual no se advierte que la Consejería Jurídica del Gobierno Federal ni la Fiscalía General de la República hayan dado respuesta a la vista ordenada mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veinte.

10. **NOVENO. DESAHOGO DEL DELEGADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Por otra parte y en cumplimiento a la vista ordenada, mediante el acuerdo de quince de junio de dos mil veinte la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó oficio en el cual expuso sus alegatos por la vía electrónica, sin embargo la firma electrónica a través de la cual presentó el citado oficio correspondía a una persona distinta a la promovente; por lo que mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte[8] la Ministra instructora ordenó se le requiriera a la promovente (Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) para que enviara a este Alto Tribunal el oficio original, con la firma autógrafa de la promovente, y en cumplimiento a lo anterior María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la CNDH, presentó oficio de alegatos ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de septiembre de dos mil veinte,[9] en el cual señaló lo siguiente:

    a) **PRIMERO.** Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo, respecto a que la fecha de presentación de la demanda es extemporánea, pues si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 105 de la Constitución Federal establece que el plazo para presentar el medio de control constitucional es de treinta día naturales siguientes a la publicación de la norma, sin prever expresamente ninguna excepción, vale la pena indicar que el diverso artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia en la parte final del primer párrafo señala que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, y la cual es de naturaleza reglamentaria constituye un ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona una o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación. Por lo tanto, la citada ley desarrolla el contenido del precepto constitucional 105, fracción II, y no antepone el mandato de la Norma Fundamental;

    b) Entre diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión actora y resueltas por este Alto Tribunal ha reconocido que la interposición de los referidos medios han sido oportunos; como lo fue en la acción de inconstitucionalidad 20/2019 resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, cuyas normas fueron expedidas el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de treinta días para su interposición inició el sábado veintinueve de diciembre del citado año y concluyó el domingo veintisiete de enero de dos mil diecinueve, siendo que el último día del plazo fue inhábil, por lo que la citada acción fue presentada el primer día hábil siguiente, que fue el lunes veintiocho de enero de dos mil diecinueve ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y se estimó oportuna.

    c) **SEGUNDO.** Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo, relativa a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos carezca de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad; pues este Alto Tribunal ha señalado que si una acción de inconstitucionalidad se aduce que es improcedente, ello involucra una argumentación relacionada con el fondo del asunto por lo que debe desestimarse y estudiarse en los conceptos de invalidez. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g) constitucional y de la ley reglamentaria, la acción de inconstitucionalidad es procedente, ya que en tales numerales no prevé el requisito consistente en que para acreditar la legitimación de la parte actora la argumentación vertida en su escrito de demanda deba contener suficientes argumentos para comprobar la vulneración denunciada.

---

[7] Constancias visualizadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal (SESCJN), así como del expediente de la presente acción en las fojas 407 y 408.

[8] Constancias visualizadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal (SESCJN), así como del expediente de la presente acción en la foja 531.

[9] *Ibídem*, fojas 538 a 548.

d) Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2013 determinó que basta con que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduzca en su demanda una violación a derechos humanos para considerarla como legitimada para promover dicho medio de defensa constitucional, pues en el caso se impugnan normas que atentan contra derechos humanos de seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones.

e) En las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2017 la Comisión actora impugnó diversas leyes de ingresos de los Municipios del Estado de Aguascalientes y Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en las cuales el Pleno determinó que la actora tiene legitimación para plantear impugnaciones en contra de normas de materia fiscal y por invasiones a esferas competenciales, pues en los citados asuntos se versó sobre el cobro de derechos por servicio de alumbrado público, con base en el consumo de energía eléctrica, criterio que fue reiterado en la diversa acción 20/2019.

f) Son infundados los argumentos expuestos en los informes justificados del Poder Legislativo (Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso) y del Poder Ejecutivo (Consejero Jurídico del Gobernador), ambos del Estado de Puebla porque:

- La solicitud respecto a que se tuvieran como terceros a los Municipios de cuyas leyes de ingresos fueron impugnadas; deviene inoperante, porque en el presente medio de control de constitucionalidad los ayuntamientos del Estado de Puebla no tienen participación, pues únicamente compete a las autoridades emisora y promulgadora de la norma controvertida.

- A pesar de que el legislador local tiene reconocida plena libertad de configuración en materia de contribuciones, ello no significa que pueda establecer derechos y tributos que vulneren los derechos fundamentales, ante la existencia de límites constitucionales, fundamentalmente en la obligación en que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte (art. 1º constitucional).

- Los preceptos controvertidos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio a la que otorga la naturaleza jurídica del derecho, cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el consumo total de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por el tal servicio.

- De la interpretación armónica de los artículos 115 y 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, se advierte que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria; porque no se está pagando por la prestación del citado servicio, sino por el consumo de dicha energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa, es decir, no se está cobrando un derecho, sino una contribución al consumo de la energía eléctrica.

- Este Alto Tribunal ha establecido que tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación, previsto en el artículo 16 constitucional, se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada para ello, y el requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

- El Pleno de este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2006, 22/2012 y 9/2013, declaró la invalidez de diversos artículos que establecían una contribución denominada “derecho”, cuando materialmente se trataba de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

- El principio de proporcionalidad en las contribuciones de la categoría de derechos por prestación de servicios debe atender al costo que le representa al Estado la prestación de los servicios de alumbrado público, por lo que no resulta proporcional que la base gravable de las contribuciones en combate sea el consumo de los gobernados en territorio poblano, pues la cuota y la base no atienden al costo real o material que le causa

al ente dicha prestación. Porque el cobro del derecho de alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

11. **DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Recibidos los alegatos, por proveído de ocho de septiembre de dos mil veinte,[10] se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[11] 1° de la Ley Reglamentaria[12] y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[13] en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013[14] de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

III. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Del análisis del escrito de la CNDH, se hace notar que el texto de los artículos impugnado de la Ley de Ingresos de los diversos Municipios antes referidos (*supra* párr. 1), son en su mayoría textualmente idénticos, pues la diferencia con otras leyes consiste en el número del artículo que los identifica.

14. A saber: i) respecto del Municipio de *San Salvador Huixcolotla,* se identifica con el artículo 18; ii) respecto de los Municipios de *Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco* están identificados con el artículo 20; iii) respecto los Municipios *San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza* se identifican con el artículo 22; iv) respecto del Municipio de *Tlaltenango* se identifica con el artículo 23 y v) respecto de los restantes Municipios, correspondientes a *San Juan Atenco; San Juan Atzompa; San Martín Totoltepec; San Matías Tlalancaleca; San Miguel Ixitlán; San Nicolás Buenos Aires; San Nicolás de los Ranchos; San Pablo Anicano; San Pedro Yeloixtlahuaca; San Salvador El Seco; San Salvador El Verde; San Sebastián Tlacotepec; Santa Catarina Tlaltempan; Santa Inés Ahuatempan; Santo Tomás Hueyotlipan; Tecomatlán; Tehuitzingo; Tenampulco; Teopantlán; Teotlalco; Tepanco de López; Tepango de Rodríguez; Tapatlaxco de Hidalgo; Tepemaxalco; Tepeojuma; Tepetzintla; Tepexco; Tepeyahualco de Cuauhtémoc; Tételes de Ávila Castillo; Tianguismanalco; Tilapa; Tlacotepec de Benito Juárez; Tlacuilotepec; Tlachichuca; Tlanepantla; Tlaola; Tlapacoya; Tlapanalá; Tlaxco; Tochimilco; Tochtepec; Totoltepec de Guerrero; Tulcingo; Tuzamapan de Galeana; Tzicatlacoyan; Vicente Guerrero; Xayacatlán de Bravo; Xicotlán; Xiutetelco y Xochiapulco* se identifican con en el artículo 21. Por lo que todos ellos señalan en su texto lo siguiente:

---

[10] *Ibídem*, fojas 550 y 551.

[11] "***Artículo 105.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
(…)
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*
(…)
g) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal".*

[12] "***ARTICULO 1.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".*

[13] "**ARTICULO 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (**…**)".

[14] **Acuerdo General número 5/2013**
Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:
[**…**]
II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

*"Artículo **. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:*

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%

b) Usuarios de la tarifa OM, HM, Hs y HSL. 2%

15. No obstante lo anterior, se advierten diferencias en el texto de tres leyes municipales:

a) La Ley de Ingresos del Municipio de *Soltepec* del Estado de Puebla, remite a la *Ley de Hacienda para el mismo Municipio*[15], a diferencia de lo que establecen los demás artículos que remiten a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla:

*Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere **la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec**, las tasas siguientes:*

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%

b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

b) Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de *Tlahuapan,* ésta omite la temporalidad que establecen los otros artículos y la referencia a la base:

Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

a) Usuario de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%

b) Usuario de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

c) Respecto de la Ley de Ingresos del Municipio de *San Martín Texmelucan,* se omite la mención a las palabras "servicio" y al "Estado Libre y Soberano de Puebla":

Artículo 18. Los derechos por el alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las tasas siguientes:

Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%

Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

IV. OPORTUNIDAD

16. Es oportuna la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues se hizo dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma impugnada, conforme se establece en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[16]

17. Al respecto, las porciones normativas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve[17], por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió, por lo que hace a la primer publicación, del **viernes veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve al sábado veinticinco de enero de dos mil veinte**; y respecto a la segunda publicación, a partir del **sábado veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve al domingo veintiséis de enero de dos mil veinte**.

18. En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes **veintisiete de enero de dos mil veinte;**[18] entonces, resulta **oportuna su presentación**.[19]

---

[15] Artículo 60. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

[16] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

[17] Constancias visualizadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[18] Ibídem.

[19] Época: Novena Época; Registro: 193831, Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXX/99; Página: 658; de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente."

V. LEGITIMACIÓN

19. La demanda fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el periodo que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.[20]

20. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes federales o estatales que contraríen el orden constitucional, la cual puede ser legalmente representada por su Presidente, de conformidad con los artículos 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[21] y 18 de su Reglamento Interno.[22]

21. Por lo tanto, si en el presente caso la Presidenta de la CNDH promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinte que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, expedida mediante decretos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, por considerar que se vulnera el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, así como del principio de proporcionalidad el organismo autónomo accionante, a través de su Presidenta, tiene legitimación para impugnarlos.

22. Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad emisora de las normas impugnadas en su informe señale que la promovente carece de legitimación para impugnar normas de carácter tributario, pues está legitimada únicamente para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos, pero no las relacionadas con una violación a los principios en materia tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

23. No obstante, el artículo 105, fracción II, inciso g) Constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontece.[23]

24. Aunado a ello, si se tiene en cuenta que la acción de inconstitucionalidad es un análisis en abstracto, inclusive previo a la aplicación de las normas correspondientes, es inconcuso que tratándose de normas respecto de las que se alega invasión competencial de una autoridad legislativa local a una federal en materia contributiva, tales cuestiones son justiciables a través de este medio de defensa,

---

Época: Novena Época; Registro: 191386; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 66/2000; Página: 483; de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS. Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto."

[20] Ibídem.

[21] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(…)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"

[22] "**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

[23] Dicho criterio fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 18/2018 y 27/2018, por mayoría de seis votos, en el tema de legitimación, en sesión del cuatro de diciembre de dos mi dieciocho. Así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 20/2019, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

en tanto las normas emitidas por autoridades incompetentes podrían implicar, desde luego, violación al artículo 16 constitucional respecto a los requisitos que las autoridades deben observar en relación con los actos de molestia que generan en particulares, dentro de los que se encuentra la competencia para ejecutarlos, legalidad y seguridad jurídica.[24]

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio. En el presente caso el Poder Legislativo del Estado de Puebla hizo valer las causales de improcedencia siguientes:

26. Primero, dicho órgano considera que se actualiza una causal de improcedencia, ya que la demanda de la acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera extemporánea, y por lo tanto debe sobreseerse ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el numeral 20, fracciones II y 21, fracción II, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 59, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, pues la actora impugna artículos previstos en diversas leyes de ingresos del Estado de Puebla, mismas que fueron publicadas el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, esto es después de los treinta días que establece la Constitución Federal.

27. Además, señaló que lo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia es contrario a lo señalado en el artículo 105, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, pues mientras el primer numeral citado señala que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda de la acción de inconstitucionalidad puede presentarse al día hábil siguiente y el segundo artículo en cita dispone que el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad es dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma, lo que denota que el artículo 60 es contrario a lo que dispone el artículo 105 constitucional.

28. Al respecto, se especifica que el artículo 60 de la ley reglamentaria regula el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por lo que, en su interpretación, este Alto Tribunal ha emitido un criterio (mismo que se cita en el apartado relativo a la oportunidad) en el cual ha determinado que si el plazo para presentar la demanda de la acción de inconstitucionalidad vence en un día inhábil y la misma se haya presentado al día siguiente hábil su presentación es oportuna; en el presente caso los artículos impugnados fueron publicados en dos fechas distintas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y el plazo de treinta días naturales para promover la acción concluyó de igual manera en dos fechas; esto es, el **sábado veinticinco de enero de dos mil veinte**; y el **domingo veintiséis de mismo mes y año.**

29. Como se advierte, la demanda de la acción de inconstitucionalidad se presentó al día hábil siguiente, esto es el lunes veintisiete de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; por ello es por lo que se considera que la presentación de la demanda fue oportuna. Por lo tanto se desestima dicha causal de improcedencia.

30. Respecto de la segunda causal de improcedencia interpuesta por el Poder Legislativo, referente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para interponer la acción de inconstitucionalidad por tratarse de violaciones a normas en materia fiscal, siendo una obligación de contribuir con los gastos de la Federación, Estados y Municipios, y no un derecho humano consagrado en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales, en contra de leyes expedidas por las legislaturas; este Tribunal constata, como ya fue expuesto en el apartado de

[24] Resulta aplicable la tesis P./J. 31/2011, de rubro y texto: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011). Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos."
Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 870. P./J. 31/2011.

legitimidad, que es facultad de la CNDH presentar acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas de ese organismo (*supra*), siempre y cuando aduzca que la norma impugnada vulnera "los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea pate […]".[25]

31. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.**[26]

32. Por lo anterior, de igual manera se desestima dicha causal de improcedencia. Asimismo, no existe otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni se advierte de oficio por este Tribunal Pleno, por lo que es conducente proceder al estudio de la materia de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. Dado que no se adujeron razonamientos de inconstitucionalidad en contra del procedimiento legislativo y no se advierte violación alguna de oficio, se procede de forma directa al análisis del único concepto de invalidez formulado por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual resulta **fundado**.

34. En efecto, tal como refiere la accionante, las contribuciones por alumbrado público previstas en los numerales impugnados no tienen la naturaleza de derechos como lo propuso el legislador local, sino que, dadas las características que envuelven su configuración necesariamente provocan que, en realidad, se trate de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica.

35. Lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto en la *Acción de Inconstitucional 97/2020* el veintinueve de septiembre de dos mil veinte respecto de las leyes de ingresos de diversos Municipios también del Estado de Puebla[27], y la cual se fundamentó particularmente en los criterios sostenidos en la *Acción de Inconstitucional 20/2019*, resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de diversas leyes de ingresos de Municipios del Estado de Aguascalientes, entre otros precedentes aplicables.[28]

36. A continuación, se desarrollan los principales criterios que permiten arribar a la correspondiente conclusión.

---

[25] "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas [...]".

[26] Época: Novena Época, Registro: 172641, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 7/2007, Página: 1513.
La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

[27] 67. En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 21, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Xochiltepec, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zinacatepec, Zongozotla, Zoquiapan y Zoquitlán, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta de diciembre de dos mil diecinueve

[28] Otros precedentes aplicables serían las acciones de inconstitucionalidad 21/2012, 22/2012 y 7/2013, así como de forma particular las acciones de inconstitucionalidad 18/2018, 27/2018 y 20/2019.

37. Primeramente, se observa que los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, y 115, fracciones III, inciso b, y IV, inciso c, ambos de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

> **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
>
> […]
>
> XXIX. Para establecer contribuciones:
>
> […]
>
> 5o. Especiales sobre:
>
> a) Energía eléctrica;
>
> […]"
>
> **"Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
>
> […]
>
> III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
>
> […]
>
> b) Alumbrado público.
>
> […]
>
> Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
>
> […]
>
> IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
>
> […]
>
> c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
>
> […]
>
> Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
>
> Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
>
> […]
>
> Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
>
> […]"

38. De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público.

39. En los artículos constitucionales se establece que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la figura contributiva "derechos" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

40. Así, corresponde a las legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que perciban a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) para que éstos puedan realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

41. Conforme a lo antes apuntado, para determinar si los artículos impugnados por la CNDH son inconstitucionales, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de una de las previstas en el referido artículo 73 de la Constitución Federal o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce el Congreso del Estado de Puebla.

42. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como de la Ciudad de México, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

> **"Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
>
> […]
>
> Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

43. Como se advierte, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución:

a) Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

44. De acuerdo con estas características, la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, Estados o Municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

45. Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

46. Dichos elementos esenciales, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

47. En relación con lo anterior, debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término 'objeto' se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

48. Al respecto, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece:

> **"Artículo 5º.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

49. Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

   a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

   b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

   c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

   d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

   e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

50. Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

51. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

52. En efecto, el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: *los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y* ***los derechos.*** Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

> **"Artículo 2°.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
>
> I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

> II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
>
> III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
>
> IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el **uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación**, así como por **recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son **derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado**.
>
> Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.
>
> Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”

53. Conforme a lo transcrito, a diferencia de los impuestos que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que, para ello, debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

54. Dicho de otro modo, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en razón del valor o costo que este último determine, tiene el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público en los que es relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

55. A partir de los razonamientos antes precisados, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, en consecuencia, deberán ser expulsadas del sistema jurídico al que pertenezcan.

56. Tratándose de derechos es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.

57. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

58. En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.

59. Por lo tanto, la relevancia de los elementos de la contribución, específicamente la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; ya que, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

60. Sentado lo anterior, del sistema normativo[29] que regula el derecho por el servicio de alumbrado público, se desprenden las notas características relevantes que se indican:[30]

a) El objeto del derecho es la prestación del servicio de alumbrado público;

b) Los sujetos son las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.

c) La base del impuesto es el importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica;

d) La tasa fija que se aplica a la base es de 6.5% o 2%.

61. Conforme a esto, los elementos referidos corresponden a contribuciones de tipo “impuestos”, en tanto que para cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los usuarios registrados realizan; circunstancia que ninguna relación guarda con el beneficio que gozan fuera del lugar en que se realiza el consumo; esto es, en plazas, parques, calles, avenidas, jardines y otros de dominio público. Por lo tanto, propiamente, el legislador estableció un impuesto al consumo “particular” de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público, entendido como aquél del que todos se favorecen en la misma medida.

62. Así, los preceptos cuya inconstitucionalidad se alega imponen a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del 6.5% o del 2% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular; de lo que se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del derecho se rompe con el contenido de los artículos en cita, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

63. En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

---

[29] **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**
“Artículo 57.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.**”**
“Artículo 58.- Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.**”**
“Artículo 59.- Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:
I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.
M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.
S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.
R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.
C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.
El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.
El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.**”**
LEYES DE INGRESOS IMPUGNADAS Cuyo contenido es similar:
“Artículo 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:
a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. 6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. 2%”

[30] **Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec.** Artículo 60. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

64. Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

65. El anterior razonamiento permite revelar la verdadera naturaleza de la contribución en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de un impuesto, dada la naturaleza de su estructura y no a partir del nombre con el que el legislador las denominó para el ejercicio fiscal 2020.

66. Al respecto, es aplicable la tesis de la Séptima Época sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY**[31]***".*

67. En este orden de ideas, no obstante que los artículos cuya constitucionalidad se controvierte denominan a la contribución de mérito 'derecho', materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, el cual corresponde al ámbito de competencias exclusivas de la Federación y cuya regulación lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a, de la Constitución Federal.

68. En consecuencia, dicha conclusión es aplicable a los diversos artículos impugnados, tanto de las disposiciones que contienen exactamente la misma formulación (*supra* párr. 14), así como las que varían de alguna manera en su redacción, particularmente respecto de los Municipios de *Soltepec, Tlahuapan y San Martín Texmelucan* (*supra* párr. 15). Ello, siendo que todas las disposiciones impugnadas coinciden en imponer un impuesto al consumo de energía eléctrica y no un derecho por la prestación de un servicio público. Es decir, los preceptos imponen a los contribuyentes el deber de pagar una cantidad por alumbrado público, con base en una cuota establecida sobre el consumo de energía eléctrica, que corresponde según el caso, al 6.5% a *"usuarios de la tarifa 1, 2 y 3"*; mientras que del 2% a *"usuarios de la tarifa OM, HM, Hs y HSL"*, lo cual no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público del valor de la prestación del servicio público en áreas diversas a las privadas, es decir, de uso común.

69. En tal sentido este Tribunal Pleno resolvió las *Acciones de Inconstitucionalidad 21/2012*[32]*, 22/2012*[33] *y 7/2013*[34]*,* promovidas por la Procuraduría General de la República en contra de los artículos 47 del Municipio de Calvillo, 38 del Municipio de Asientos y 32 del Municipio de Pabellón de Arteaga, todos de las Leyes de Ingresos de dichos Municipios del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012, las dos primeras, y 2013, la última mencionada. En esos casos, los numerales impugnados contenían una estructura similar que los artículos cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad. Lo mismo sucedió en la *Acción de Inconstitucionalidad 97/2020,* recientemente resuelta por este Tribunal (*supra* párr. 36)

70. Luego, resultan aplicables en el caso los criterios P. 6, 2a./J.25/2004 y, por analogía, P./J. 120/2007 **"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN**[35]**", "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS**

---

[31] Texto: "Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes", *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 79, Primera parte, p. 28.

[32] Resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce, por unanimidad de diez votos.

[33] *Ídem.*

[34] Resuelta en sesión de ocho de agosto de dos mil trece, por unanimidad de once votos.

[35] Texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2-6, marzo-julio de 1998, p. 7.

POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN[36]**”**, respectivamente.

71. Finalmente, si bien resulta fundado el alegato que dichas disposiciones vulneran el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, a la luz de las disposiciones antes expuestas, se hace notar que la mención de la accionante a los artículos 1, 2 y 9[37] de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos,* así como de los artículos 2 y 15 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*[38] no corresponde a una argumentación que permita analizar la procedencia de las violaciones a esos derechos en el caso de estudio, máxime que dichos artículos refieren a las normas generales de respeto y garantía de los derechos convencionales, así como al principio de legalidad y retroactividad principalmente en materia penal; análisis convencional que, en todo caso, podría corresponder al derecho de propiedad, dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana,[39] por lo que la mera alusión a normas convencionales sin una articulación y argumentos relacionados a la materia objeto del caso imposibilitan a este Tribunal arribar a la conclusión pretendida sobre este supuesto.

72. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se determina que los artículos impugnados son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

VIII. EFECTOS

73. Respecto de la solicitud de la accionante relativo a que se extiendan efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, particularmente el artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

---

[36] Texto: “La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la ‘contribución especial por servicio de alumbrado público’, debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: ‘ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época. t. XIX, marzo de 2004, p. 317.

[37] **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

[38] **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

[39] Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Puebla, por estar vinculado con las disposiciones reclamadas (*supra* párr. 3, inciso r),[40] este Tribunal estima que de conformidad con lo resuelto por este Pleno en la *Acción de Inconstitucionalidad 97/2020,* no se actualiza el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.[41]

74. Las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Puebla, y, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad al legislar en lo futuro, ya sea en la Ley de Hacienda o en las Leyes de Ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa.

75. Asimismo deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

76. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, de conformidad con el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea,

---

40 Respecto de la Ley de Hacienda del Municipio de Soltepec, tampoco aplicaría la extensión de efectos.

41 En la que se resolvió que existió una mayoría de siete votos en contra de la extensión de efectos propuesta en aquel proyecto.

respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 18 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Martín Texmelucan y San Salvador Huixcolotla, 20 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Miahuatlán y Tepeyahualco, 21 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Nicolás Buenos Aires, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tehuitzingo, Tenampulco, Teopantlán, Teotlalco, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlacuilotepec, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlanepantla, Tlaola, Tlapacoya, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Tochtepec, Totoltepec de Guerrero, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Vicente Guerrero, Xayacatlán de Bravo, Xicotlán, Xiutetelco y Xochiapulco, 22 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de San Miguel Xoxtla, Santa Isabel Cholula y Venustiano Carranza y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicadas en el periódico oficial de esa entidad el veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Puebla y 2) vincular al Congreso del Estado de Puebla a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por extender la invalidez a otros preceptos relacionados, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y un fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 87/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del diecinueve de noviembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2020, RESUELTA EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

En la presente acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la inconstitucionalidad de distintos preceptos de leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte que establecían el pago de derechos por alumbrado público.

En la sentencia se declaró la invalidez de las normas impugnadas debido a que la contribución establecida en ellas tiene la naturaleza de un "impuesto", en tanto que, para cubrir el costo que representa para el municipio la prestación del servicio de alumbrado público, utiliza como base el consumo de energía que los usuarios registrados realizan y, por lo tanto, es del ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución General[1].

En la sesión respectiva, manifesté mi conformidad con la propuesta sometida a discusión del Tribunal Pleno. No obstante, considero pertinente realizar algunas precisiones.

En primer lugar, aprovecho la oportunidad para reiterar el criterio que he sostenido en el sentido de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación activa para impugnar, mediante la acción de inconstitucionalidad, normas generales que estime contrarias a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2].

Lo anterior, pues en casos como el que ahora nos ocupa, lo que la promovente esencialmente alega es que la legislatura local diseñó una contribución que bajo la denominación de un derecho por concepto de alumbrado público, realmente tiene las características materiales de un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, cuya competencia para legislar constitucionalmente corresponde al Congreso de la Unión.

El contenido de la impugnación excede, desde mi punto de vista, la competencia que el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal[3] expresamente otorga a la demandante para combatir normas generales contrarias a los Derechos Humanos consagrados en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Considero que esa competencia constitucionalmente definida tiene que ser ejercida de manera general y no entrañar cuestiones técnicas de una materia como es la fiscal cuya impugnación esté encaminada al establecimiento del objeto, base gravable, tasa y/o tarifa de contribuciones y su relación con la distribución de la potestad tributaria normativa reservada a la Federación.

---

[1] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
[**…**]
XXIX. Para establecer contribuciones:
[**…**]
5º.- Especiales sobre:
a).- Energía eléctrica;
[**…**]

[2] **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
[…]
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

[3] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [**…**]
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[**…**]
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
[**…**]

Por estas razones he sostenido que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos carece de legitimación activa para impugnar en la acción de inconstitucionalidad normas generales con base en violaciones que atañen a temas técnicos en materia fiscal.

En segundo lugar, me permito señalar que, si bien voté a favor de los efectos propuestos, desde mi punto de vista, la invalidez debió de hacerse extensiva a otros preceptos no impugnados, por lo siguiente.

La determinación del Tribunal Pleno en torno a la solicitud de la accionante consistente en que se extendieran los efectos de invalidez a todas aquellas normas relacionadas con las declaradas inválidas se desestimó con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 97/2020[4] promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En dicho precedente, originalmente, se propuso invalidar, en vía consecuencia, los artículos 57 a 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla[5], al señalarse que dichas normas regulaban la contribución de derechos por el servicio de alumbrado público, declarada inconstitucional.

Sin embargo, la invalidez extensiva referida se votó en contra por mayoría de siete votos,[6] de la cual fui participe al compartir las razones expuestas por la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla[7], dicho ordenamiento es de observancia obligatoria para todos los municipios que no cuentan con una ley de hacienda municipal, de modo que, en caso de que se declarara la invalidez del referido precepto legal, se afectarían leyes de ingresos de otros municipios que no fueron comprometidos.

Ahora bien, considero que no resulta plenamente aplicable el precedente mencionado, toda vez que en el presente asunto existe un precepto declarado inválido que dentro de su texto no remite a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, sino a su propia ley de hacienda municipal.

---

[4] Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la cual, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de diversos preceptos de distintas leyes de ingresos municipales del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte.

[5] **Artículo 57.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.
Artículo 58.- Son objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.
Artículo 59.- Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:
I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.
M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.
S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.
R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.
C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.
El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos. Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.
El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.
Artículo 60.- El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior.
Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior.
Artículo 61.- Los derechos por la prestación del servicio a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente conforme a las tasas que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

[6] En contra de la extensión de invalidez se pronunciaron las Señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como los Señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[7] **Artículo 4.** La presente Ley es aplicable para todos los Municipios del Estado de Puebla, a excepción de aquéllos que cuenten con su propia Ley de Hacienda Municipal.

El precepto en comento es el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec del Estado de Puebla, para el Ejerció Fiscal de 2020[8], el cual establecía una remisión a la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec para efectos del pago de los derechos por los servicios de alumbrado público.

Por su parte, los artículos 58 a 62 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec[9] establecen los diferentes elementos de la contribución declara invalida por el Tribunal Pleno.

Específicamente, en el artículo 60, penúltimo párrafo, de la ley de hacienda municipal citada se replica el vicio de inconstitucionalidad advertido por el Tribunal Pleno consistente en que el denominado derecho por alumbrado público previsto en la norma impugnada constituye materialmente un impuesto al consumo eléctrico.

En consecuencia, a diferencia de lo determinado en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 97/2020, en el presente caso hay un artículo impugnado que remitía a su propia ley de hacienda municipal, no así a la estatal que aplica para todos los municipios, excepto aquellos que cuentan con su ley respectiva.

Conforme a lo antes expuesto, respetuosamente, estimo que la invalidez por vía de consecuencia debía operar respecto de los artículos 58 a 62 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec al conformar un sistema normativo junto con el artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec del Estado de Puebla, para el Ejerció Fiscal de 2020 declarado inválido.

Respetuosamente,

Ministro, **José Fernando Franco González Salas**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 87/2020. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[8] **Artículo 21.** Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Soltepec, las tasas siguientes:

a) Usurarios de la tarifa 1, 2 y 3 6.5%
b) Usurarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL 2%

[9] **Artículo 58.-** Es objeto de estos derechos la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 59.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato con el organismo público federal encargado del suministro de energía.

Artículo 60.- Es base de estos derechos, el gasto total que implique al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, el cual se obtiene de la suma de los siguientes conceptos:

I = Gasto que representa para el Municipio la instalación de infraestructura del alumbrado público.
M = Gasto que representa para el Municipio el mantenimiento y conservación del alumbrado público.
S = Sueldos del personal encargado de realizar las tareas inherentes a la prestación del mismo.
R = Constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y en su caso, expansión del servicio.
C = Gasto que representa para el Municipio el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio público a que se refiere este Capítulo.

El Municipio cuando así lo determine la Autoridad Municipal que corresponda, subsidiará totalmente el costo de los conceptos I, M, S y R antes definidos.

Para el cálculo de estos derechos, el Municipio trasladará a los usuarios del servicio, parte del concepto C, recuperando únicamente la cantidad que resulte de aplicar las tasas a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio, al importe facturado a los usuarios registrados ante el organismo público descentralizado federal que presta el servicio de energía eléctrica.

El Municipio podrá celebrar convenio con el organismo público descentralizado federal citado, a fin de que realice el cobro de los derechos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 61.- El Municipio podrá disminuir gradualmente el subsidio a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, registrará de manera detallada, las erogaciones que realice por los conceptos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 62.- Los derechos por la prestación del servicio a que se refiere este Capítulo, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente conforme a las tasas que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 101/2020, así como los Votos Concurrentes de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

Vo. Bo.

MINISTRA

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de octubre de dos mil veinte**.

Cotejó

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda inicial y normas impugnadas. Por oficio presentado el treinta de enero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por conducto de su Presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las disposiciones siguientes:

"a) Alumbrado Público:

1. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
2. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
3. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
4. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
5. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
6. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
7. ***Artículo 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
8. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
9. ***Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
10. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
11. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
12. ***Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
13. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
14. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

15. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
16. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
17. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
18. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
19. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
20. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
21. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
22. ***Artículo 18, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
23. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
24. ***Artículo 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
25. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
26. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
27. ***Artículo 17, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

b) Cobros excesivos y desproporcionales por acceso a la información:

1. ***Artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
2. ***Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
3. ***Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
4. ***Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
5. ***Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
6. ***Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
7. ***Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
8. ***Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
9. ***Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
10. ***Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
11. ***Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
12. ***Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

13. ***Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
14. ***Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
15. ***Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
16. ***Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
17. ***Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
18. ***Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
19. ***Artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
20. ***Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
21. ***Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
22. ***Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
23. ***Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
24. ***Artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
25. ***Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
26. ***Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
27. ***Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

c) Por contravenir el principio de legalidad en materia tributaria:

1. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
2. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
3. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
4. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
5. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
6. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
7. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
8. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***
9. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

10. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

11. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

12. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

13. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

14. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

15. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

16. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

17. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

18. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

19. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

20. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

21. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

22. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

23. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

24. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

25. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

26. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

27. ***Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020.***

Dichos ordenamientos legislativos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el día 31 de diciembre de 2019."

SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. La Comisión accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

TERCERO. Conceptos de invalidez. La promovente impugna diversas normas contenidas en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán, las cuales fueron publicadas el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de la entidad federativa y aduce que, a través de su demanda, tiene por objeto evidenciar la vulneración a derechos fundamentales, así como a precedentes emitidos por este Tribunal Constitucional, conforme a los argumentos que, en síntesis, se describen a continuación:

- **PRIMERO. Determinación de los derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica**. Los preceptos respectivos establecen una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio a la que otorga la naturaleza jurídica de "derecho", cuyo objeto o hecho imponible lo constituye consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público, lo cual viola el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la base para el cálculo de este derecho es el consumo de energía cuya cuota se determinará a partir del nivel de dicho consumo y que esa cantidad, a su vez, dependerá del destino del predio del que se trate -de su uso doméstico o uso general- o de su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad.

  Al respeto, ese Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/208, 15/2019 y 20/2019 ha establecido que el legislador local carece de facultad constitucional para establecer contribuciones sobre el mencionado consumo, pues es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión acorde con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la propia Constitución Federal.

  Además, en el caso, se advierte que el legislador michoacano consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, además del consumo de energía, del tipo de los predios y su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad. En esa virtud, las normas controvertidas también son desproporcionadas porque no atienden al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al destino de la propiedad y a su extensión territorial.

  Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2019, esa Suprema Corte de Justicia declaró la invalidez de disposiciones que establecían el derecho de alumbrado público, no sólo porque el legislador gravó el consumo de energía eléctrica siendo incompetente para ello, sino también, porque el cobro de este derecho se fijó teniendo en cuenta el tamaño, ubicación y destino del predio que se consideró beneficiado, lo cual no atendía a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos ni al costo de servicio, por lo que no cumplió con el contenido de los principios de justicia tributaria.

- **SEGUNDO. Las normas impugnadas establecen cobros excesivos desproporcionados e injustificados por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos**. El legislador michoacano estableció cobros distintos e injustificados por copias e impresiones, sin justificar el costo de los materiales empleados para su producción, en violación al derecho de acceso a la información, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información y proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 6°, apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

  Además, conforme al artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la adquisición de los materiales por parte de los Municipios, para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública, debe hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras.

  En esos términos, se observa que en las leyes combatidas no se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas, esto es, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones y copias, entre otros.

  En relación con las normas que establecen **cobros diferenciados por la entrega de información en copias simples e impresiones**, se estima que no hay justificación para hacer una distinción entre el monto por ambos conceptos, puesto que la cuota debe responder al costo de los materiales empleados para ello, por tanto, se observa que en ambos casos se utilizan los mismos insumos para reproducir la información solicitada.

  Por otra parte, en las leyes de ingresos municipales impugnados se establecieron **cobros por cada hoja digitalizada**, respecto de lo cual, a juicio de este organismo autónomo, además de que el legislador no ofreció justificación respecto a establecer esas tarifas con base en elementos objetivos y razonables que atienden al costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, las normas también resultan inconstitucionales porque el cobro por la simple digitalización de cualquier archivo no implica una erogación de materiales para la reproducción de la información, de manera que en realidad se cobra por la búsqueda de información, lo cual es violatorio del principio de gratuidad, pues deviene en un obstáculo para el ejercicio efectivo de ese derecho.

Adicionalmente, esta Comisión advierte que **los preceptos impugnados vulneran el principio de proporcionalidad tributaria que rige a las contribuciones**, el cual se constituye como un auténtico derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Norma Suprema. Lo anterior, dado que, al tratarse de derechos por la expedición de copias simples, impresiones, digitalización de documentos y almacenamiento en medios magnéticos, CD y DVD, el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de que la tarifa establecida sea acorde o proporcional al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Finalmente, se destaca que las normas impugnadas tienen un impacto desproporcionado sobre un sector de la población: el **gremio periodístico**, ya que al realizar cobros por la búsqueda de documentos, toda vez que, unos de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibidor de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

- **TERCERO. El artículo Segundo Transitorio de las Leyes de Ingresos Municipales impugnadas violan el principio de legalidad en las contribuciones que exige que los elementos de los tributos se encuentren determinados en una ley en sentido formal y material**. Los preceptos referidos vulneran dicho principio, pues posibilitan la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad en la imposición de las contribuciones, ya que el legislador michoacano deja abierta la posibilidad de que sea cualquier autoridad administrativa la que genere la configuración de los gravámenes, lo cual redundará en perjuicio de los gobernados, a quienes podría exigirse el cumplimiento de la obligación impositiva que pudiera encontrarse prevista en cualquier norma expedida por una autoridad diversa a la legislativa.

  La indeterminación de la contribución y de sus elementos esenciales propicia la discrecionalidad o arbitrariedad en la imposición de tributos y del cobro de la tarifa correspondiente contenido en cualquier ordenamiento e incluso una sanción por el cumplimiento de la misma, por desconocimiento, del sujeto pasivo de la existencia de la obligación, como acontece en el caso concreto, lo cual redunda en una transgresión del derecho de seguridad jurídica de los gobernados.

  Tal indeterminación provoca incertidumbre, ya que las personas no tendrán certeza sobre las obligaciones impositivas que le impone el Estado, al habilitar a las autoridades municipales para establecer el hecho imponible generador de la obligación el sujeto pasivo, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago, ya que las disposiciones normativas permiten que su determinación se realice sin que esté contemplado en la ley.

CUARTO. Registro del expediente y turno del asunto. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **101/2020**, y la turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

QUINTO. Admisión de la demanda. La Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil veinte, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifieste lo que a su respectiva representación corresponda.

SEXTO. Acuerdo que tiene por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora. Por acuerdo de diez de junio de dos mil veinte, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán; se requirió nuevamente al órgano legislativo para que remitiera completos los antecedentes de las diversas normas cuya invalidez se solicita en este asunto; finalmente, se tuvieron por exhibidos los periódicos oficiales del Gobierno de la entidad federativa en el que se publicaron las normas impugnadas, los cuales fueron remitidos por el órgano ejecutivo.

SÉPTIMO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo. Mediante oficio recibido el cinco de marzo de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán rindió informe, en el que expresión, en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO**. En relación con los argumentos dirigidos a combatir la constitucionalidad de las normas que establecen **cobros por derechos la prestación del servicio de alumbrado público**, carece de razón la accionante pues no se transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, ni los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria en las contribuciones.

Los artículos 1, 98, 99,100, 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán determinan, entre otros, la percepción en cada ejercicio fiscal, con la finalidad de atender y cubrir el gasto público, de manera que los ingresos por concepto de derechos que anualmente se establezcan en leyes de ingresos municipales se encuentran reguladas para tales efectos, con lo cual no se vulnera ni la seguridad jurídica ni el principio de legalidad tributaria.

De los artículos 9, 10 y 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que las personas físicas y morales que causen contribuciones conforme a su riqueza, están obligadas a contribuir al gasto público de los Municipios, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal y el Código Municipal de la entidad, además de la ley de ingresos municipal respectiva, ordenamientos que reúnen los rectores normativos contenidos en el principio de legalidad, respecto a la recaudación de la contribución que se destinará al gasto público específico.

Los derechos o contribuciones especiales de alumbrado público que se reclaman determinan el pago de los propietarios o poseedores de predios que se aprovechen de las instalaciones de unidades de luz mercurial o fluorescente correspondiente al alumbrado público y, resulta innegable que las contraprestaciones que exige el poder público por el servicio son una contribución que beneficia directamente tanto al Municipio como a los gobernados, porque la base imponible, así como la tasa relativa, se encuentran relacionadas con el hecho imponible que responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público.

Además, las leyes de ingresos municipales impugnadas, al establecer el cobro al alumbrado público, no las convierten en leyes privativas; por el contrario, son leyes generales y abstractas, no señala individuos en particular, sino que los causantes serán los que aprovechen el servicio, por cuya razón, no son inconstitucionales. Los derechos o contribuciones especiales de que se trata son contraprestaciones que exige el poder público y constituyen una contribución legal, en virtud de que su objeto esencial es la de contribuir al gasto público.

El legislador local tiene facultades para establecer derechos especiales sobre aprovechamiento del servicio de alumbrado público y si bien impropiamente la ley identifica como “derechos”, no existe duda de que se trata de una “contribución especial”, puesto que la causa de la extracción no es la prestación del servicio público de alumbrado, sino la circunstancia de que el Municipio lleve a cabo ciertas actividades encaminadas a satisfacer con mayor eficacia el servicio en cuestión.

El Congreso del Estado no legisló en materia de energía eléctrica, sino que lo hizo con base en la facultad impositiva que el Estado tiene para el logro de las funciones que le son encomendadas para establecer las contraprestaciones que estime convenientes sobre los servicios públicos que presta, en el caso, la prestación y aprovechamiento del servicio de alumbrado público.

Por tanto, al tratarse de una “contribución especial”, aunque la ley le llame “derecho”, se desprende que la causa de esa extracción no es la prestación del servicio de alumbrado público, sino la circunstancia de que el Municipio lleve a cabo ciertas actividades encaminadas a satisfacer con mayor eficacia aquel servicio, mediante la instalación de unidades de luz mercurial o fluorescente, con lo cual los propietarios de predios frontales a esas obras inequívocamente obtienen un beneficio.

- **SEGUNDO**. En relación con los alegados **cobros injustificados por la reproducción pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos**, se debe mencionar que cada Ayuntamiento en la entidad proyecta, aprueba y propone al Congreso local su iniciativa de ley de ingresos, por lo que, al formar de manera individual sus respectivas iniciativas, tienen derecho a proponer lo que a su derecho así consideren pertinente.

  No se vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, en lo concerniente a la acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, pues ello varía en las tarifas tributarias respectivas, el que llegado su momento serán aplicables conforme a la capacidad económica de cada contribuyente.

  Tampoco se vulneran los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica, ni los principios de gratuidad en el acceso a la información y proporcionalidad en las contribuciones, pues no existe viabilidad, ni presunción de que las leyes de ingresos municipales que se impugnan afecten el marco constitucional o convencional en la materia. Ello, pues la regulación de esta contribución, en su modalidad de “derecho”, correspondiente a la contraprestación solicitada por un interesado, por ello y de conformidad al ejercicio del derecho de acceso a la información el cual es gratuito, en este caso lo que se cobra es la relativa a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, como lo señala el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Además, no se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal, pues los servicios prestados conforme a las leyes vigentes, formarán parte de la hacienda pública municipal, y con ello, en forma posterior, se administrarán libremente por el Ayuntamiento; por consiguiente, no afecta la aplicación del gasto con lo que pretende invalidar la accionante y se justifica el cobro por la reproducción de la información solicitada.

El legislador michoacano, en lo que respecta a sus atribuciones, determinó los gastos materiales en diversas modalidades para utilizarse, y se definieron conforme a las propuestas de los Municipios los costos por la reproducción de la información, justificándolos en sus efectos; de manera que no se vulnera el derecho humano que se alega. Al respecto, los cobros se determinaron con base en lo sustentado por cada Ayuntamiento.

La gratuidad no se afecta, pues si bien es cierto que se justifica el cobro de la digitalización de documentos, es de precisar que todo tributo rige en su regulación en la ley de ingresos municipal respectiva y este derecho también se encuentra regulado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

El principio de proporcionalidad tributaria cuya afectación se alega carece de sustento, habida cuenta que este principio corresponde a los impuestos que deberán de pagar los ciudadanos precisamente por la solicitud de prestación de un derecho cuya contribución será destinada al gasto público, la cual se ha regulado en forma proporcional y deberá ser cuantificada en el momento de que sea atendida la solicitud, derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- **TERCERO**. La Comisión accionante carece de razón al señalar que las normas transitorias impugnadas, al establecer que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en las leyes de ingresos municipales, se podrán determinar conforme a la ley, acuerdo o reglamento municipal, **violan el principio de legalidad en las contribuciones que exige que se contengan en una ley formal y material**, pues, según su parecer, posibilitan la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad en su imposición.

  El principio de legalidad tributaria forma parte de las normas creadas por el legislador michoacano, siendo que en este ámbito se cumplió con la obligación expresa en una ley, que reúne aspectos formales y materiales. Así, la apreciación de la accionante es incorrecta, pues el proceso legislativo se desarrollo conforme a sus etapas de legalidad y, con base en ello, se estableció de forma equitativa y proporcional, la norma que se recurre.

  No se afecta la seguridad jurídica de las personas en su calidad de contribuyentes, toda vez que el legislador determinó adecuadamente los elementos esenciales de la contribución, de manera que no se genera confusión alguna, evitándose perjuicios a los gobernados.

  Asimismo, los preceptos impugnados no son violatorios de derechos humanos, pues debe enfatizarse que en la interpretación de derechos fundamentales como los que en este asunto se proponen, no basta la aplicación literal para determinar sus extremos constitucionales, sino que es necesario armonizar sus disposiciones, buscando que el resultado redunde en la mayor efectividad posible al bien jurídico protegido, de manera que las restricciones constitucionales definidas queden reducidas a la mínima expresión. Como podrá apreciarse, en los numerales reclamados se observaron las reglas o principios anteriores, razón por la cual no conculcan los derechos humanos alegados.

OCTAVO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán. Mediante oficio recibido el primero de junio de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán y el Director de Asuntos Constitucionales y Legales del Gobierno de dicha entidad federativa, comparecieron a rendir el informe solicitado, en el que exponen, esencialmente, lo siguiente:

- El titular del Poder Ejecutivo del Estado intervino dentro del proceso legislativo de las normas impugnadas únicamente en su promulgación, acatando los artículos 60, fracción I, de la Constitución de Michoacán, así como el diverso 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, dispositivos que establecen la obligación del Gobernador de promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso local; además, acorde con dichos dispositivos, el Gobernador no puede rehusarse por ningún motivo a promulgar y publicar las leyes expedidas por el Congreso del Estado. Así, resulta constitucional el acto realizado por el Ejecutivo en el proceso legislativo, al encontrarse acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Respecto a la invalidez de la porción normativa de las leyes de ingresos municipales, consistente en el **cobro excesivo y desproporcional por la reproducción pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos**, la Comisión accionante confunde el derecho de acceso a la información con la contribución que se genera con motivo de solicitar la reproducción de la información pública, ya que asegura que con el establecimiento de dicha contribución se restringe el acceso a la información, lo cual no ocurre así.
- La gratuidad en el acceso a la información no impide que se establezca una cuota de recuperación por la reproducción de la información solicitada a cargo del peticionario de la información, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, de ahí que se sostenga que los ordenamientos legales sean acordes al artículo 6 de la Constitución Federal.
- Por lo que respecta a la invalidez de las porciones normativas de las leyes de ingresos municipales, consistentes en el artículo Segundo Transitorio, la Comisión accionante considera que es contrario a la Constitución Federal, al dejar presuntivamente al arbitrio de las autoridades ejecutoras la imposición de contribuciones, se considera innecesario hacer manifestación alguna dado los precedentes que al respecto ha pronunciado ese Alto Tribunal.

NOVENO. Pedimento del Fiscal General de la República. El referido funcionario no formuló manifestación alguna o pedimento concreto.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2], en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 5/2013[3] de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** promueve el presente medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

El plazo de **treinta días naturales** transcurrió del miércoles primero al jueves treinta de enero de dos mil veinte, como se aprecia en el siguiente calendario:

---

[1] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; […]*
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

[2] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:
***I.** De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

[3] **Acuerdo General 5/2013**.
*"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:*
[…]
***II.** Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."*

[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Enero de 2020						
29	30	**31**	**1**	**2**	**3**	**4**
5	**6**	**7**	**8**	**9**	**10**	**11**
12	**13**	**14**	**15**	**16**	**17**	**18**
19	**20**	**21**	**22**	**23**	**24**	**25**
26	**27**	**28**	**29**	**30**	31	1

En ese sentido, si la demanda promovida, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de enero de dos mil veinte, se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

TERCERO. Legitimación. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia[6] señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

En el caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparece su Presidenta, quien exhibió copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[7] ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acciones de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2020, y la accionante insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, es evidente que **cuenta legitimación para impugnarlos**.

CUARTO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquéllas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

En el caso, el Poder Ejecutivo estatal argumenta que su participación en el proceso legislativo de las normas impugnadas, se limitó únicamente a su promulgación, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, lo cual debe desestimarse acorde con la jurisprudencia **P./J. 38/2010**[8] de

---

[5] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
***II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución;*
[…]
***g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. […]."*

[6] **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."*

[7] **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**.
*"**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
***I.** Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional […]*
***XI.** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte."*

[8] "*Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del*

este Tribunal Pleno, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"***. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865).

Ahora bien, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, **se procede a realizar el estudio de fondo**.

QUINTO. Catálogo de temas que serán analizados en la presente resolución. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por los accionantes se realizará, por cuestión de método, conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDO	TEMA
SEXTO	**Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.**
SÉPTIMO	**Análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos.**
OCTAVO	**Análisis de los artículos Segundo Transitorio de las Leyes de Ingresos Municipales impugnadas, los cuales establecen que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo.**

SEXTO. Análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público. En su primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2020, en concreto: el artículo **16, fracciones I, II y III** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; los respectivos numerales **17, fracciones I, II y III,** contenidos en las leyes de ingresos de los Municipios siguientes: Apatzingán; Aquila; Cojumatlán; Contepec; Hidalgo; Huetamo; Ixtlán; Maravatío; Marcos Castellanos; Panindícuaro; Susupuato; Tacámbaro; Tangamandapio; Tepalcatepec; Tlalpujahua; Tocumbo; Turicato; Tzintzuntzan; Villamar; Zamora; Zináparo; y Zitácuaro; los correspondientes artículos **18, fracciones I, II y III,** que se contienen en las leyes de ingresos de los Municipios de: Lázaro Cárdenas; Morelia; y Uruapan; y el artículo **21, fracciones I, II y III,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu.

Al respecto, la accionante alega que dichos preceptos establecen una contribución a la que se le otorga la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de los Municipios de Michoacán de Ocampo; sin embargo, insiste que no tienen tal carácter sino que corresponden a impuestos, gravamen que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, toda vez que toman como base el consumo de energía eléctrica de cada usuario y, en algunos casos, con base en el tipo; destino (doméstico o general); extensión del predio; o, de su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad, lo que se traduce en violaciones a los derechos de seguridad jurídica, legalidad y al principio de proporcionalidad que rige en materia fiscal, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, menciona que el legislador michoacano consideró como elemento determinante para el establecimiento de la cuota del derecho, además del consumo de energía, del tipo de los predios y su falta de registro ante la Comisión Federal de Electricidad, de manera que las normas controvertidas también son desproporcionadas porque no atienden al costo real del servicio proporcionado por el municipio, sino al destino de la propiedad y a su extensión territorial.

Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este considerando, se advierte que guardan una estructura y redacción similar**, por lo que, para efectos ejemplificativos, se transcribe el artículo **17** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, y, por su peculiaridad, el diverso **17** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, los cuales disponen:

---

plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República."

APATZINGÁN

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$2.50
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$3.00
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$6.00
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$10.00
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$14.00
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$18.00
G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$25.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$50.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$100.00
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes) [sic]	$200.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	$9.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	$22.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	$45.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	$90.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	$180.00

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	$800.00
2. Horaria.	$1,600.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión	$16,000.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

TANGAMANDAPIO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capitulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	$3.80
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	$4.40
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	$7.60
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	$10.90
E) En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	$15.20
F) En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	$19.50

G) En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	$27.00
H) En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	$54.00
I) En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	$129.80
J) En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	$259.60

I. **[sic]** Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	$10.80
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	$27.00
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	$54.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	$108.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	$216.30

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	$886.90
2. Horaria.	$1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión	$17,773.80

II. **[sic]** Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

De lo visto se desprende que las normas impugnadas prevén dos supuestos claramente diferenciados:

Por un lado, acorde con las dos primeras fracciones de los preceptos impugnados, sin que pase inadvertido que el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio contiene dos fracciones I, imponen a las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios en el Municipio, **que compren energía eléctrica**, el deber de pagar un **derecho por el servicio de alumbrado público**, el cual se calculará aplicándose una **tarifa mensual diferenciada según su nivel de consumo y si se encuentra destinado para uso doméstico o para uso general**.

Por otro, en la fracción III de los preceptos impugnados, así como la relativa II, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, se prevé un supuesto adicional, dirigido a aquellas personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios rústicos o urbanos, **que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad**, los cuales deberán pagar de manera anual, simultáneamente con el impuesto predial correspondiente, una cuota equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de predio y su superficie en tratándose de los urbanos.

Resultan **fundados** los argumentos que plantea la accionante.

Por lo que se refiere al **primer supuesto**, contenido en las dos primeras fracciones de las normas impugnadas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones ha declarado la invalidez de normas como las que se impugnan en este asunto, al analizar distintas leyes estatales de ingresos que gravaban el consumo de energía eléctrica, concretamente, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 23/2005**, **21/2012**, **22/2012**, **7/2013**, **8/2013**, **9/2013**, **18/2018**[9], **27/2018**[10] y, más recientemente, en las diversas **20/2019**[11] y **28/2019**[12].

En efecto, la actual integración de este Tribunal Pleno al resolver la referida **acción 28/2019**, ha establecido que, para analizar leyes de ingresos municipales que gravaban el consumo de energía eléctrica, resulta necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevén las normas impugnadas, es decir, precisarse si se trata de una contribución de las previstas por el artículo 73 de la Constitución Federal, como lo sostiene la Comisión accionante o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho como aduce la autoridad legislativa local, ello con base en los razonamientos que, en lo conducente, se transcriben como sigue:

> ***"A efecto de analizar la cuestión planteada, es necesario indicar que del contenido de los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a)[13], y 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c)[14], de la Constitución General, se***

---

[9] **Acción 18/2018**, resuelta en sesión de 4 de diciembre de 2018 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

[10] **Acción 27/2018**, resuelta en sesión de 4 de diciembre de 2018 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Aguilar Morales.

[11] **Acción 20/2019**, resuelta en sesión de 26 de septiembre de 2019 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

[12] **Acción 28/2019**, resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2019 por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

[13] *"**Artículo 73**. El Congreso tiene facultad: (…)*
***XXIX**. Para establecer contribuciones: (…)*
***5o**. Especiales sobre:*
***a)** Energía eléctrica; (…)".*

[14] *"**Artículo 115**. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (…)*
***III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (…)*
b)** Alumbrado público. **(…)
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. (…).
***IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (…)*
***c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (…)*
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. Asimismo, los municipios tienen derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, por lo que es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

(…).

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General[15] regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

Este precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

A. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

B. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

C. Sólo se pueden crear mediante ley.

D. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

E. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, estados o municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, debe precisarse que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; **(…)**".*

15 *"**Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos: **(…)***

***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".*

En relación con lo anterior, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término objeto se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

(…)

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución General, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, debe mencionarse que a nivel federal el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación[16] establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

(…)

Cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre el hecho y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

---

16 *"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*
***I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*
***II.** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*
***III.** Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.*
***IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*
Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.
Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o".

> ***La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.***
>
> ***En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa."***
>
> ***(…)."***

Ahora bien, aterrizando los razonamientos anteriores al caso, el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3o., fracciones I y II[17], establece, respectivamente, que los "**impuestos**" son "*las contribuciones establecidas en ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos"*; en tanto que los "**derechos**" son *"las contraprestaciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas."*

En cuanto a las contribuciones denominadas **"derechos"**, de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo[18], se desprende lo siguiente:

---

17 ***"(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)***
Artículo 3o. *Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y se definen como sigue:*
I. *Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;*
II. *Derechos son las contraprestaciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas; y,*
(…)."

18 ***"Artículo 94.*** *Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*
Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extra fiscales.
Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley, se actualizarán de conformidad con el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
(…)."
"Artículo 95. *Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan.*
Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley."
"Artículo 96. *Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio del contribuyente; a través de los medios electrónicos en los sitios de Internet; en las tiendas de conveniencia o sucursales de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a los requisitos y procedimientos que ésta establezca, debiéndose expedir los recibos oficiales correspondientes.*
El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.
Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado no se proporcionará.
(…)."

- Se pagarán las personas físicas o morales, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, siempre y cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicha ley.
- Deberán pagarse en el monto, forma, lugar y época de pago previstos por esa ley, y previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.
- Deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo que el establecimiento del monto del derecho tenga un carácter racionalizador del servicio, o persigan fines extra fiscales; y
- Se actualizarán de conformidad con el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En esos términos, resulta claro que, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", el legislador michoacano reconoce que su hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; mientras que en el caso de los "impuestos" el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Conforme a ello, este Pleno observa que, por lo que respecta al **primer supuesto** contenido en las primeras dos fracciones de las normas impugnadas, la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un "derecho" se rompe al establecer que la base para su cálculo sea el importe del consumo de energía eléctrica de los usuarios, pues **ello no responde a una actividad del Municipio por concepto del servicio de alumbrado público**.

Dicho conflicto permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo impugnado, **referido al consumo de energía eléctrica de los usuarios**, pues al haber identificado el hecho imponible real que se encuentra en la base, es dable concluir que **se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos**, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.[19]

En efecto, la base gravable a la que se aplicará la tarifa señalada en las normas impugnadas es **el consumo de energía que provee la Comisión Federal de Electricidad**, por lo que, propiamente, el legislador local estableció un impuesto a la "compra" de esa energía y no un derecho por la prestación de un servicio público del ente municipal, entendido como aquél del que todos sus habitantes se favorecen en la misma medida.

No obsta a lo anterior lo alegado por el Poder Legislativo de Michoacán, en el sentido de que las normas impugnadas contienen una "contribución especial", cuya causa de extracción va dirigida a satisfacer con mayor eficacia ciertas actividades municipales, pues lo cierto es que, como se adelantó, **materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica**, tributo que es **competencia exclusiva de la Federación**, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución Federal.

El precepto constitucional citado determina que las entidades federativas tendrán participación –en los términos que establezca la ley federal correspondiente– en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica y que las legislaturas locales determinarán el porcentaje (del ingreso que reciba la entidad federativa de que se trate por concepto de esas participaciones) que le tocará a los Municipios; sin embargo, **de ninguna manera autoriza que las legislaturas locales establezcan impuestos sobre energía eléctrica**.

Resultan aplicables al caso la jurisprudencia **P.6** emitida por el Tribunal Pleno, así como la diversa **2a./J. 25/2004** de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y datos de identificación siguientes:

---

[19] Al respecto, es aplicable por analogía la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "***TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.*** *Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."* (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 79, primera parte, página 28, registro 232852).

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION."*** (Jurisprudencia **P.6**, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, primera parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 134, registro 206077).
>
> ***"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."*** (Jurisprudencia **2a./J. 25/2004**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, registro 182038).

Tampoco se soslaya lo sostenido por este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 15/2007**, en sesión del veinticinco de junio del dos mil siete, en la que se declaró la validez del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila,[20] para el ejercicio fiscal de 2007, porque se consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio de carácter universal dirigido a los habitantes del Municipio, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución de mérito, conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, en efecto, **dicho precepto sí establecía un derecho y no un impuesto**, pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que, la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la prestación del servicio señalado. Además, si bien en dicho precepto se estableció un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica de cada usuario, ese porcentaje no hacía las veces de tarifa aplicable sobre dicho consumo, sino representaba el límite máximo que se podía cobrar a cada uno de ellos, lo que únicamente implicaba que el Municipio no recuperaría el costo total originado por el servicio.

De ahí que, **dicho precedente no es útil para validar la naturaleza de "derecho" de la contribución en estudio**, pues en el caso que nos ocupa, los artículos impugnados no están redactados de la misma forma, ni puede hacerse una interpretación en ese sentido, toda vez que, como se explicó previamente, en la especie, sí se calcula el monto a pagar aplicando una tarifa establecida al consumo de energía eléctrica de cada usuario.

Asimismo, no pasa inadvertido que en los precedentes de este Alto Tribunal, las normas invalidadas hayan contemplado una tarifa porcentual por el consumo de energía eléctrica, siendo que, en el caso, el legislador de Michoacán determinó cuotas fijas reflejadas en términos monetarios o en Unidades de Medida de Actualización, pues **tal circunstancia no varía en forma alguna su inconstitucionalidad**.

Ahora bien, por lo que se refiere al **segundo supuesto**, contenido en las fracciones III de los preceptos impugnados, así como la relativa II, correspondiente a la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, en el cual se impone a las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios rústicos o urbanos, **que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad**, una cuota anual, simultánea al impuesto predial correspondiente, equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de predio y su superficie en tratándose de los urbanos, este Alto Tribunal también ha declarado la invalidez de normas con una estructura similar.

Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 18/2012**, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce; y más recientemente la diversa **46/2019**[21], en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este

---

[20] *"**Artículo 13**.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*
La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la CFE expida.
Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
***En este servicio se cobrará un máximo del 3% sobre el consumo de energía eléctrica doméstica, y el 2% sobre el consumo comercial**."*

[21] Por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, denominado ***"El artículo 17, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria, al establecer una contribución por la prestación del servicio de alumbrado público"***, precepto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Tribunal Pleno ha establecido que, para la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por servicio, debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, ya que no pueden considerarse para tales efectos, aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo; ya que ello implicaría el que se violen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que **no se estaría atendiendo al costo que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo servicio**.[22]

Conforme a ello, los preceptos analizados transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, toda vez que para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, **no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio**, sino que introduce elementos ajenos a éste (tipo de predio rústico o urbano, así como su superficie), a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto del derecho que se debe enterar anualmente el propietario que no esté registrado ante la Comisión Federal de Electricidad, lo que provoca, por una parte, que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de la contribución denominada "derecho" y, por la otra, que se dé un trato desigual a los gobernados al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio.

De esta forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido que la base del derecho por servicio de alumbrado público, se obtendría a partir de aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino en dado caso, con **la capacidad económica del contribuyente en función del tipo de predio y su superficie**, provoca que el mismo sea inconstitucional, por lo que procede declarar su **invalidez**.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **P./J. 120/2007**, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 985, registro 170766).

Por los razonamientos expuestos, debe declararse la **invalidez de las respectivas primeras tres fracciones** contenidas en los artículos **16** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; **17** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán; Aquila; Cojumatlán; Contepec; Hidalgo; Huetamo; Ixtlán; Maravatío; Marcos Castellanos; Panindícuaro; Susupuato; Tacámbaro; Tangamandapio; Tepalcatepec; Tlalpujahua; Tocumbo; Turicato; Tzintzuntzan; Villamar; Zamora; Zináparo; y Zitácuaro; **18** de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas; Morelia; y Uruapan; y **21** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020. Lo anterior, en el entendido de que la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio identifica sus dos primeras fracciones como fracción I.

SÉPTIMO. Análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos. En su segundo concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna diversos artículos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2020, en concreto: el artículo **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; los respectivos numerales **29**, contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; los respectivos artículos **30**, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; los respectivos artículos **31**, previstos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; los correspondientes artículos **32**, contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; los respectivos artículos **33**, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; **34** de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; **39** de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; **42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; **44** de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y **60** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán.

Al respecto, la accionante alega, en esencia, que las normas referidas prevén cobros excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos (CD y DVD), así como por su digitalización en tales dispositivos magnéticos, en violación al principio de gratuidad en materia de acceso a la información y vulneración al derecho a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, de conformidad con los artículos 6o. de la

[22] Acorde con la tesis de **jurisprudencia P./J. 3/98**, de rubro: ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54, registro 196933).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues si bien existe la obligación del contribuyente de otorgar una contraprestación por esos servicios, ello debe atender al principio de proporcionalidad y ser acorde a los precios en el mercado de los materiales o instrumentos de que se trate. Además, en virtud de la indeterminación de las normas controvertidas se genera incertidumbre a las personas que no tendrán certeza sobre si un servicio en concreto, a juicio de la autoridad municipal, requerirá de un pago; de manera que la tarifa fijada en ley podría resultar excesiva o injustificada en razón del servicio prestado, y dado la generalidad de la disposición, podría requerirse el cobro por cualquier motivo, por ejemplo, por la búsqueda de información.

Este Tribunal Constitucional ha invalidado reiteradamente normas como las que se analizan en este apartado, atendiendo a lo resuelto en las **acciones de inconstitucionalidad 5/2017**, en sesión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete; **13/2018 y su acumulada 25/2018**, en sesión de seis de diciembre del dos mil dieciocho; **18/2019, 27/2019, 22/2019, 13/2019, 20/2019, 15/2019 y 16/2019**, en sesiones de tres, cinco, veintiséis y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente; y más recientemente en las diversas **46/2019**[23]; **47/2019 y su acumulada 49/2019**[24]; y **9/2019**[25].

En dichos precedentes se han definido los alcances del derecho a la información y, específicamente, en relación con el principio de gratuidad, se determinó que de la interpretación de la fracción III del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Federal[26], en relación con el numeral 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende la **obligación categórica que tiene el Estado Mexicano de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública, sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto lleve a cabo el sujeto obligado**, y para ello sostuvo, en lo conducente, lo siguiente:

- El **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).
- A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Federal, **el Constituyente buscó definir los alcances y directrices de los principios que rigen en la materia, como el de gratuidad y máxima publicidad**. Así, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que el Constituyente plasmó diversos principios que rigen el derecho que tutela, entre los que destaca el de gratuidad en el acceso a la información pública.
- El principio de gratuidad es fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, pues tiene como finalidad que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información, así, se precisó que

---

[23] **Acción 46/2019**, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2019 por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando décimo, denominado *"El artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de gratuidad en materia de acceso a la información pública, legalidad, proporcionalidad tributaria y prohibición de discriminación"*.

[24] **Acción 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2019 por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek en contra de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado *"Las normas impugnadas violan los principios de gratuidad en materia de acceso a la información pública, legalidad y proporcionalidad"*, en sus partes 1, denominada *"Información entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante"*, 2, denominada *"Impresión por cada hoja"*, 3, denominada *"Reproducción de información entregada en medios magnéticos o electrónicos (disco compacto, disco versátil digital y disco de tres y media pulgadas)"*, y 4, denominada *"Entrega de información por cualquier otro medio o servicio no especificado"*. Los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

[25] **Acción 9/2019**, resuelta en sesión de 3 de diciembre de 2019 por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado V, relativo al estudio, en sus incisos a), denominado *"Disco compacto"*, b), denominado *"Expedición de copias, por cada hoja simple"*, y c), denominado *"Hoja digitalizada"*. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

[26] **Constitución Federal.**

*"**Artículo 6º**. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. […]*

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: […]*

***III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. […]"*

sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable. El principio de gratuidad quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- El texto constitucional es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información pública es categórica, **sin posibilidad de establecer cobro alguno por la búsqueda que al efecto tenga que llevar a cabo el sujeto obligado**, lo cual resultaría en una contravención al artículo 6o. constitucional, en tanto únicamente puede ser objeto de pago lo relativo a la modalidad de reproducción.
- Del marco normativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Federal, expedida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-S del propio ordenamiento fundamental, se desprende que **no puede cobrarse la búsqueda de información, pues el principio de gratuidad exime su cobro**; no obstante**, lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, los de envío y la certificación de documentos**.
- La referida Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar **que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información**; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, salvo que la ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, en cuyo caso las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.
- Además, es criterio de este Alto Tribunal que **las cuotas de los derechos deben guardar una congruencia razonable con el costo de los servicios prestados por el Estado**, sin que tenga posibilidad de lucrar con dicha cuota, la cual debe ser igual para los que reciben el mismo servicio.[27]
- En ese sentido, **debe analizarse si las cuotas respectivas se fijaron con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos**, pues no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, la misma debe ser entregada sin costo.

Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este considerando, se advierte que guardan una estructura y redacción similar**, por lo que, para efectos ejemplificantes, se transcribe el artículo **60** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, y, por su peculiaridad, el diverso **42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, los cuales disponen:

APATZINGÁN

ARTÍCULO 60. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$1.00
IV. Dispositivo CD o DVD.	$18.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique entrega de no más de veinte hojas simples y se podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

---

[27] Sirven de apoyo las jurisprudencias siguientes:
"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA." (Jurisprudencia **P./J. 3/98**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54, registro 196933).
"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS." (Jurisprudencia **P./J. 2/98**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 41, registro 196934)
"DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL." (Jurisprudencia **2a./J. 122/2006**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, página 263, registro 174268).
"DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)." (Jurisprudencia **1a./J. 132/2011**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 3, página 2077, registro 160577).

ZACAPU	
ARTÍCULO 42. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:	
TARIFA	
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	$5.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	$8.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	$2.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	$50.00
V. Por consulta exento.	
VI. Por expedición de copias de planos existentes en el Sistema de Información geomático ambiental y territorial por m^2 de papel:	
a) En blanco y negro.	$500.00
b) A color.	$750.00
Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.	

De lo visto, se advierte que prevén, en esencia, los siguientes supuestos:

1. Expedición de copias e impresión en hojas tamaño carta u oficio (fracciones I y II de las normas impugnadas); así como la expedición de copias de planos existentes en el Sistema de Información geomático ambiental y territorial por m^2 de papel, en blanco y negro o a color (supuesto previsto exclusivamente en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán); y

2. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD (fracciones III y IV de los preceptos impugnados);

Atento a ello, para estudiar la validez de las disposiciones que prevén **cuotas por expedición de copias e impresión por cada hoja**, es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, esto es, se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad.

Al respecto, ha sido criterio del Pleno de este Tribunal Constitucional que no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad, que el legislador haya expresado argumentos o justificaciones específicas de sus actos en el proceso de creación de las normas ya que, en todo caso, esta Suprema Corte puede constatar si las razones que justifican dicha actuación, se advierten de la propia Constitución, de diverso precepto normativo o de un proceso legislativo anterior, tratándose de los preceptos impugnados.

Además, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad, precisamente porque, conforme al texto constitucional y legal aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

A diferencia de otros servicios prestados por el Estado, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, rige el principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el de envío en su caso y el de su certificación, en términos de los artículos 6o. constitucional y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en ese sentido, **cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está grabando la información**.

Ahora bien, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se advierte que **en todas las leyes impugnadas el Congreso estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, sino que lo determinó de forma arbitraria sin siquiera contemplar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de información por cada hoja, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal.

Así, resulta la inconstitucionalidad de las **fracciones I y II** de las normas impugnadas por la accionante en este apartado, relativas a la entrega de información a través de la expedición de copias e impresión en hojas tamaño carta u oficio. Lo anterior, máxime que las tarifas están previstas a razón de cada hoja, siendo que conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas simples.

Sin que pase inadvertido que el legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

En ese mismo sentido y por las mismas razones, resulta la **inconstitucionalidad** del supuesto exclusivamente previsto en la **fracción VI, incisos a) y b), del artículo 42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán, relativa a la expedición de copias de planos existentes en el Sistema de Información geomático ambiental y territorial por m^2 de papel, en blanco y negro o a color.

Respecto a la **información entregada a través de disco CD o DVD**, al igual que sucedió en el punto anterior, ni de las leyes ni de los procedimientos o antecedentes legislativos se advierte que las cuotas establecidas tengan una base objetiva y razonable basada en los materiales utilizados y sus costos, por lo que son inconstitucionales por violar el principio de gratuidad en materia de acceso a la información y la prohibición de discriminar por razón de la condición económica.

Además, en el **supuesto de información digitalizada y entregada en medios magnéticos o electrónicos proporcionados por el solicitante**, el cobro de cualquier cuota resulta inconstitucional, pues el material es proporcionado directamente por quien solicita la información, siendo que en estos casos, lo que se cobra de manera encubierta es la búsqueda de información, lo cual viola el principio de gratuidad y la prohibición de discriminar por motivos de condición económica.[28]

Así, resulta la **inconstitucionalidad** de las **fracciones II y III** de las normas impugnadas por la Comisión accionante en este apartado, relativas al supuesto de entrega de información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada, así como información digitalizada o contenida y entregada en disco CD o DVD.

En esos términos, es innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de invalidez que alega dicho organismo autónomo, relacionados con la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, al sostener que las normas controvertidas son desproporcionadas, pues los derechos causados por los servicios de reproducción de documentos no se sujetan al costo erogado por el Estado para su expedición, siendo que la inconstitucionalidad de tales preceptos deriva de las razones antes expuestas, relacionadas con la violación al derecho de acceso a la información.

Es aplicable el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 37/2004**[29], emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863, registro 181398).

Cabe destacar que la única porción normativa que resulta **válida** a la luz de los parámetros constitucionales en que se apoya el análisis de este apartado, es la contenida en la **fracción V del artículo 42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, la cual declara exenta la consulta de información, siendo acorde con el principio de gratuidad en su acceso, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[28] Es ilustrativo lo establecido en el Dictamen de la Cámara de Senadores sobre la Ley General de Transparencia: *"Por tal motivo, para estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario establecer mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación para la entrega de la información solicitada y que toda persona tenga acceso de manera gratuita. Por ello, los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; así como del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda; e incluso, la información deberá ser entregada sin costo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, o bien, cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples."*

[29] *"Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."*

Por los razonamientos expuestos, debe declararse la invalidez de los artículos **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; los respectivos **29**, contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua; los respectivos **30**, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo; los respectivos **31**, previstos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro; los correspondientes **32**, contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar; los respectivos **33**, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora; **34** de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; **39** de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; **42** de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; **44** de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; y **60** de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020.

OCTAVO. Análisis de los artículos Segundo Transitorio de las Leyes de Ingresos Municipales impugnadas, los cuales establecen que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo. En su tercer concepto de invalidez, el Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo referido contenido en todas las leyes de ingresos municipales que reclama, pues establecen que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo, lo cual, a su parecer, posibilita la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad en la imposición de las contribuciones.

Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este considerando, se advierte que guardan una estructura y redacción similar**, por lo que, para efectos ejemplificantes, se transcribe el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020, el cual establece:

APATZINGÁN
ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos. Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, como señala la accionante, el artículo Segundo Transitorio de las Leyes de Ingresos Municipales que impugna, **delega a las autoridades municipales extractoras, para que, a través de acuerdos o reglamentos**, determinen algún gravamen que no este previsto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, incluso para establecer alguno de los ingresos previstos en la Ley de Ingresos Municipal relativa, u otros no previstos en ésta última, aplicando por analogía, la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza..

Resultan sustancialmente **fundados** los argumentos que plantea la accionante.

El **principio de legalidad tributaria** contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal[30], se ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes: ***"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."***[31] (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro

---

[30] **Constitución Federal.**
*"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (…)*
***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

[31] *"Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."*

232796) y ***"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."***[32] (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797).

De acuerdo con dichos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para evitar:

a) Que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) El cobro de contribuciones imprevisibles;

c) El cobro de tributos a título particular; y,

d) Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Por consiguiente, **la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución**, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación; y

2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, de la lectura de los artículos Segundo Transitorios impugnados se advierte que, como expresa la accionante, el legislador michoacano dejó abierta la posibilidad de que sea cualquier autoridad administrativa la que genere la configuración de los gravámenes que derivan de las leyes de ingresos municipales impugnadas, lo cual redunda claramente en perjuicio de los gobernados, a quienes podría exigirse el cumplimiento de una obligación impositiva que pudiera encontrarse prevista en cualquier disposición expedida por una autoridad distinta a la legislativa.

Lo anterior resulta contrario al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[33], el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Además, **se viola el derecho de seguridad jurídica de los gobernados**, derivado de la indeterminación que produce la disposición transitoria impugnada, con respecto a la contribución y sus elementos esenciales, propiciando discrecionalidad o arbitrariedad por parte de la autoridad en la imposición de tributos y el cobro de

---

[32] *"El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."*

[33] **Constitución Federal.**
*"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (…)*
***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

la tarifa correspondiente, cuyo gravamen que puede estar contenido en cualquier ordenamiento, así como la sanción por su incumplimiento, precisamente por desconocimiento del sujeto pasivo de la existencia de la obligación, dada la generalidad con que expresan las normas impugnadas, en la medida en que sus destinatarios no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza el gravamen y sus elementos, así como el tipo de ingreso a que se refiere de manera específica.

Por tanto, **debe declararse la invalidez** de los respectivos artículos Segundo Transitorio contenidos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal 2020.

NOVENO. Efectos. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria[34] de la materia, **las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y **se vincula a dicho órgano legislativo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad** de las normas declaradas inválidas en este fallo en el próximo año fiscal.

Asimismo, **deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos del considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, 60 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo; 16, fracciones I, II y III, 27 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán; 18, fracciones I, II y III, 44 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 18, fracciones I, II y III, 39 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tacámbaro; 17, fracciones I, I (sic) y II (sic), 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec; 17, fracciones I, II y III, 29 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 17, fracciones I, II y III, 30 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II y III, 34 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan; 17, fracciones I, II y III, 32 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Villamar; 21, fracciones I, II y III; 42 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo– y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu; 17, fracciones I, II y III, 33 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de

---

[34] **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. […]*
***Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: […]*
***IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
***V.** Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.*
***Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."*

Zamora; 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II y III, 31 y transitorio segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta determinación.

CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la procedencia y al catálogo de temas que serán analizados en la presente resolución.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos, consistente en reconocer la validez del artículo 42, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al análisis de las normas que establecen cobros por la reproducción de información pública en copias simples, impresiones, discos compactos y por digitalización en dispositivos magnéticos, consistente en declarar la invalidez de los artículos 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, 31 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aquila, Cojumatlán, Contepec, Turicato, Tzintzuntzan, Zináparo y Zitácuaro, 33 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Hidalgo, Ixtlán, Panindícuaro, Tangamandapio y Zamora, 32 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huetamo, Tepalcatepec y Villamar, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, 30 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Maravatío, Susupuato y Tocumbo, 29 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Marcos Castellanos, Tacámbaro y Tlalpujahua, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan y 42, salvo su fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente relativo a las porciones normativas que prevén un peso o menos por copia o impresión y veinte pesos o menos por digitalización en CD o DVD.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, fracciones I, II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Ixtlán, Maravatío, Marcos Castellanos, Panindícuaro,

Susupuato, Tacámbaro, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Villamar, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, 16, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, 18, fracciones I, II y III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Lázaro Cárdenas, Morelia y Uruapan, 17, fracciones I, I (sic) y II (sic), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio y 21, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al análisis de los artículos segundo transitorio de las leyes de ingresos municipales impugnadas, los cuales establecen que cuando algún gravamen no se encuentre previsto en esos ordenamientos, se podrán determinar conforme a los señalados en la ley, acuerdo o reglamento municipal respectivo, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio segundo de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Apatzingán, Aquila, Cojumatlán, Contepec, Hidalgo, Huetamo, Irimbo, Ixtlán, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Marcos Castellanos, Morelia, Panindícuaro, Susupuato, Tacámbaro, Tangamandapio, Tepalcatepec, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tzintzuntzan, Uruapan, Villamar, Zacapu, Zamora, Zináparo y Zitácuaro, todos del Estado de Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y 2) vincular al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual y en la Ley de Hacienda, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 101/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del ocho de octubre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2020, RESUELTA EN SESIÓN VIRTUAL DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

En sesión virtual de ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte.

Lo anterior, al analizar normas que establecían derechos por el servicio de alumbrado público, gravámenes no previstos y cobros por el derecho de acceso a la información; en relación con estas últimas se sostuvo su inconstitucionalidad por violación al principio de gratuidad, toda vez que no se justificó por el legislador local si las tarifas atendían a elementos objetivos y razonables en función del costo de los materiales en que se reproduce la información solicitada, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en esta materia.

Tal como lo señalé en la respectiva sesión, si bien comparto el sentido de la sentencia, me parece que aquellas porciones normativas que contienen cuotas iguales o menores a $1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) por copias simples e impresión de documentos, y de $20.00 (veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) por información entregada en disco compacto o DVD, no resultan inconstitucionales, toda vez que, con independencia de que el legislador no hubiere justificado los costos respectivos, dichas cuotas no resultan notoriamente desproporcionales.

De ahí que no comparto la declaratoria de invalidez de las siguientes disposiciones:

1. Artículo 27, fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Irimbo, Michoacán.
2. Artículo 29, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán.
3. Artículo 30, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío, Michoacán.
4. Artículo 30, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susupuato, Michoacán.
5. Artículo 30, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, Michoacán.
6. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán.
7. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cojumatlán, Michoacán.
8. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Contepec, Michoacán.
9. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato, Michoacán.
10. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán.
11. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, Michoacán.
12. Artículo 31, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo, Michoacán.
13. Artículo 31, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.
14. Artículo 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huetamo, Michoacán.
15. Artículo 32, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.
16. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Michoacán.
17. Artículo 33, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán, Michoacán.
18. Artículo 33, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Panindícuaro, Michoacán.
19. Artículo 33, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tangamandapio, Michoacán.
20. Artículo 34, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruapan, Michoacán.
21. Artículo 39, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán.
22. Artículo 44, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
23. Artículo 60, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán.
24. Artículo 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán.

Atentamente

Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en relación con la sentencia del ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 101/2020. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2020, PROMOVIDA POR LA A COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En sesión de ocho de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se declaró la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de distintos municipios del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, entre ellas, el artículo segundo transitorio que señalaba que cuando algún gravamen no se encontrase previsto en la respectiva ley de ingresos, éste podría determinarse conforme a lo señalado en algún otro ordenamiento[1].

Aunque coincido con el sentido de la resolución y comparto gran parte de las consideraciones, considero necesario formular el presente voto concurrente, ya que estimo que existen razones adicionales para sostener la invalidez del artículo segundo transitorio de las leyes municipales impugnadas que prevé la posibilidad de establecer gravámenes no previstos en las referidas legislaciones, en atención a las consideraciones que desarrollo a continuación.

Este Tribunal Pleno declaró la invalidez de la totalidad del artículo segundo transitorio de las leyes de ingresos impugnadas, por considerar que transgredía los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Dicho precepto establecía la posibilidad de que las autoridades municipales determinaran gravámenes no previstos en las leyes de ingresos, permitiendo incluso el establecimiento de cuotas con base en una mera semejanza con los servicios de los que se tratara. El Pleno estimó que lo previsto en dicha norma generaba que los contribuyentes no tuvieran certeza respecto de los elementos que integran las contribuciones ni del pago que debía realizarse, pues dichos aspectos no estaban especificados por el legislador sino que quedaban sujetos al arbitrio de la autoridad municipal.

Si bien comparto tales razonamientos, considero que un argumento más contundente para declarar la invalidez de los preceptos transitorios impugnados consiste en que, atendiendo a la interpretación de este Alto Tribunal, las leyes de ingresos condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial.

En efecto, desde la Quinta Época esta Suprema Corte ha interpretado que las leyes de ingresos constituyen un catálogo de gravámenes tributarios y que éstas "*condicionan la aplicación de las referidas disposiciones impositivas de carácter especial*"[2]. En este sentido, las leyes de ingresos permiten al Estado cobrar anualmente las contribuciones de que se trate, por lo que si un determinado tributo no se encuentra expresamente reflejado en dichos ordenamientos no podrá ser aplicado en el ejercicio fiscal respectivo.

Dicha lógica deriva de que, a nivel federal, el artículo 73, fracción VII, de la Constitución General establece la facultad del Congreso de la Unión para imponer ***las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto***[3]. En congruencia con lo anterior, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución General establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, ***una vez aprobadas las contribuciones*** que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo[4], lo que se realiza precisamente a través de las leyes de ingresos respectivas.

---

[1] Para efectos de claridad, se señala que las normas impugnadas se contienen en las veintisiete leyes de ingresos municipales y guardan un contenido idéntico, por lo que a continuación se cita de manera ejemplificativa el artículo correspondiente de la Ley de Ingresos del municipio de Apatzingán:
Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán (ejemplificativo)
ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.
Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

[2] Al respecto, véanse la tesis aislada del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXII, Primera Parte, página 12, de rubro: "**LEYES DE INGRESOS. NO DETERMINAN LA VIGENCIA ANUAL DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESPECIALES**"; y la tesis aislada del Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXI, página 1565, de rubro: "**LEY DE INGRESOS**".

[3] **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(**…**)
VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;
(**…**).

[4] **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:
(**…**)
IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.
(**…**).

De acuerdo con lo anterior, la ley de ingresos determina las contribuciones que percibirá el Estado en una determinada anualidad, lo que trae como consecuencia que toda contribución deba estar debidamente contemplada en la ley de ingresos que corresponda. En esa medida, la ley de ingresos se configura como un ordenamiento habilitador para el cobro de los tributos a través de las distintas normativas que de manera específica establezcan la configuración particular de cada tributo.

Ahora bien, en el ámbito municipal —que es el aplicable al presente asunto— dicha regla encuentra sustento en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General[5], que establece que la hacienda municipal se integra con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las ***contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor***. En congruencia con lo anterior, el penúltimo párrafo de dicho precepto constitucional establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. En este sentido, al igual que ocurre a nivel federal, todas las contribuciones a cargo de los municipios deberán estar respaldadas en las leyes de ingresos.

Bajo esta lógica, si las disposiciones transitorias impugnadas, además de permitir determinar tributos contenidos en acuerdos o reglamentos en contravención al principio de seguridad jurídica, permitían imponer gravámenes previstos en leyes, pero no reflejados en la propia ley de ingresos, ello también implicaba una trasgresión al artículo 115 constitucional, bajo el entendido que este Tribunal ha tenido en el sentido de que las leyes de ingresos condicionan la aplicación de las disposiciones impositivas de carácter especial.

En adición a lo expuesto, es importante señalar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, exige que las contribuciones sean destinadas al gasto público, el cual se ejerce conforme a lo previsto en el presupuesto de egresos que a su vez se elabora con base en lo dispuesto por la ley de ingresos respectiva.

En ese sentido, la disposición transitoria impugnada también resultaba violatoria de dicho precepto constitucional, pues al permitir que se previeran gravámenes no reflejados en la ley de ingresos rompía con la correspondencia que debe existir entre dicha normativa y el presupuesto de egresos, creando incertidumbre sobre si los recursos obtenidos mediante la recaudación de tales gravámenes en realidad se destinarían para cubrir el gasto público.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA,** SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 101/2020. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

---

[5] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.
Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles**, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
(...).

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $20.0238 M.N. (veinte pesos con doscientos treinta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5140 y 4.5735 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.34 por ciento.

Ciudad de México, a 22 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **Mayte Rico Fernández**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 3.11 (tres puntos y once centésimas) para julio de 2021.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y en referencia al artículo 276, fracción I, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.58 (cuatro puntos y cincuenta y ocho centésimas) para julio de 2021.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 3.84 (tres puntos y ochenta y cuatro centésimas) para julio de 2021.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

(R.- 509284)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, así como los Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG755/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA REALIZACIÓN DEL CONTEO RÁPIDO PARA LA CONSULTA POPULAR DEL 1º DE AGOSTO DE 2021, ASÍ COMO LOS "CRITERIOS ESTADÍSTICOS Y OPERATIVOS PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTEO RÁPIDO PARA LA CONSULTA POPULAR DEL 1º DE AGOSTO DE 2021 Y PROTOCOLO DE SELECCIÓN DE LA MUESTRA"

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LFCP	Ley Federal de Consulta Popular.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Consulta Popular, 1º de agosto de 2021.
MRCP	Mesa(s) Receptora(s) de la Consulta Popular.
PlyCCP 2021	Plan Integral y Calendario de la Consulta Popular 2021.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática.

ANTECEDENTES

1. **Reforma Constitucional relativa a la inclusión de la figura de participación ciudadana de Consulta Popular.** El 9 de agosto de 2012, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia política, que incluye diversas figuras de participación ciudadana; entre ellas, la Consulta Popular.

   El Decreto estableció, en su artículo segundo transitorio, que el Congreso de la Unión tendría que expedir la legislación secundaria para dar efectividad a los cambios constitucionales, a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigor de éste, con lo cual se haría efectivo el derecho ciudadano de Consulta Popular.

2. **Expedición de la LFCP.** El 14 de marzo de 2014, se publicó en el DOF la LFCP, cuyo objeto es regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular y promover la participación ciudadana en las Consultas Populares.

3. **Expedición de la LGIPE.** El 23 de mayo de 2014**,** se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la LGIPE, en donde se establecen, entre otras, las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, relativas a los derechos de las y los ciudadanos; la verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares; el financiamiento y fiscalización de recursos; la capacitación electoral; el registro federal de electores; monitoreo y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión; paridad de género; así como, el régimen sancionador electoral y disciplinario interno, respectivamente.

4. **Reforma Constitucional en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.** El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

5. **Presentación de la solicitud de Consulta Popular.** El 15 de septiembre de 2020, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentó ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadoras y Senadores, la solicitud de una Consulta Popular.

6. **Remisión de solicitud.** El 15 de septiembre de 2020, la Cámara de Senadoras y Senadores remitió la solicitud de Consulta Popular a la SCJN, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26, fracción I de la LFCP.

7. **Declaración de constitucionalidad.** El 1º de octubre de 2020, el Pleno de la SCJN declaró constitucional la materia de la Consulta Popular y determinó reformular la pregunta presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

   De dicha declaración de constitucionalidad, se desprende lo siguiente:

   > "En conclusión de este Pleno, que la materia u objeto de la consulta consiste en el esclarecimiento de hechos pasados en México, dentro de los cuales se incluye una diversidad de situaciones y hechos destacados por el peticionario como relevantes en su estudio por sus implicaciones históricas y políticas. Este tema tendría como ámbito de proyección las facultades discrecionales de los órganos representativos, especialmente, el Poder Ejecutivo, quienes, en caso de producirse un resultado vinculante de la población, tendrían abierto un abanico de posibilidades de cursos de acción: desde la creación de mecanismos novedosos para esclarecer algunos hechos en específico, como en algunos países que han decidido garantizar el derecho a la verdad, hasta mecanismos que permitieran a las autoridades competentes allegarse de elementos suficientes para iniciar procedimientos de responsabilidad en términos de lo establecido por el Título Cuarto de la Carta Suprema."

8. **Aprobación de Decreto por la Cámara de Senadoras y Senadores.** El 7 de octubre de 2020, la Cámara de Senadoras y Senadores aprobó el decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se expide la convocatoria de Consulta Popular.

9. **Aprobación de Decreto por la Cámara de Diputadas y Diputados.** El 22 de octubre de 2020, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el decreto por el que se resuelve sobre la procedencia y trascendencia de la petición de Consulta Popular presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se expide la convocatoria a Consulta Popular.

10. **Notificación de Decreto.** El 26 de octubre de 2020, se notificó al INE el Decreto mediante el cual se expide la convocatoria de Consulta Popular.

11. **Expedición de Convocatoria.** El 28 de octubre de 2020, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Convocatoria a Consulta Popular, que en la Base Tercera considera sobre la pregunta de la consulta:

    > "¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas? Sí estoy de acuerdo. No estoy de acuerdo."

    En la Base Primera de dicha Convocatoria se determina que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular estarán a cargo del INE, conforme a la metodología que apruebe, el cual será la única instancia calificadora.

12. **Inicio de trabajos para la integración del PIyCCP 2021.** El 29 de octubre de 2020, mediante Circular INE/SE/003/2020, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó a las Unidades Responsables del INE el inicio de los trabajos para la integración del PIyCCP 2021, bajo la coordinación de la DEOE.

13. **Reforma de la Convocatoria.** El 19 de noviembre de 2020, mediante decreto expedido por el Congreso General, se reformó el artículo primero transitorio por el que se expidió la convocatoria de Consulta Popular publicada el 28 de octubre de 2020 en el DOF, el cual quedó de la siguiente manera:

> "Primero. El presente Decreto y la Convocatoria de Consulta Popular que se expide entrarán en vigor el jueves 15 de julio de 2021, sin perjuicio de que el Instituto Nacional Electoral ejecute las acciones preparatorias necesarias para realizar la jornada de Consulta Popular."

14. **Inicio de la organización del Proceso de Consulta Popular 2021 y aprobación del PIyCCP 2021.** El 6 de abril de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG350/2021, el inicio de la organización del Proceso de Consulta Popular 2021 y el PIyCCP 2021.

    A través del punto Quinto del citado Acuerdo, este órgano superior de dirección instruyó a todas las Unidades Responsables del INE para que, en coordinación con la DEOE, ejecuten todas las actividades que se requieran para el seguimiento del PIyCCP 2021.

15. **Aprobación de los Lineamientos.** El 6 de abril de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG351/2021, los Lineamientos para la organización de la Consulta Popular 2021.

    En el punto Séptimo del Acuerdo referido, este Consejo General instruyó a las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del INE, brindar el apoyo en el ámbito de sus atribuciones para la organización de la Jornada de Consulta Popular a celebrarse el 1º de agosto de 2021.

16. **Modificación de la LFCP.** El 19 de mayo de 2021, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LFCP.

    En el Artículo Transitorio Segundo de esa reforma, se mandató que "los procesos de Consulta Popular que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en desarrollo se regirán por las disposiciones conforme a las cuales fueron convocados"; razón por la cual, la misma no resulta aplicable para la organización de la Consulta Popular materia del presente Acuerdo.

17. **Aprobación del diseño e impresión de los documentos y materiales para la Consulta Popular 2021.** El 26 de mayo de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG515/2021, el diseño e impresión de la documentación y los materiales, así como el líquido indeleble que se utilizará para impregnar el dedo pulgar derecho de las personas participantes durante la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021.

    En el Punto Tercero del referido Acuerdo, se aprobó integrar en una misma impresión los documentos de "Acta de la jornada de Consulta" y "Acta de escrutinio y cómputo de mesa receptora", para su utilización en la Consulta Popular.

18. **Aprobación de la adenda a los Lineamientos.** El 9 de junio de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG529/2021, la adenda a los Lineamientos, aprobados mediante diverso INE/CG351/2021.

    En el punto Séptimo del Acuerdo mencionado, este Consejo General instruyó a la DECEyEC, la DEOE, la DERFE y la UTSI, a realizar una evaluación de la organización de la jornada de la Consulta Popular, para detectar las áreas de oportunidad y de mejora para dicho ejercicio ciudadano.

19. **Manual Operativo de la Consulta Popular 2021.** El 28 de junio de 2021, en su décimo séptima sesión extraordinaria, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral de este Consejo General aprobó el "Manual Operativo de la Consulta Popular 2021, en materia de organización electoral".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, así como los "Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra", conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, apartado 4º; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, inciso a) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 2, inciso d); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; 35; 37, fracción III de la LFCP; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE; Base Primera del Decreto por el que se expidió la Convocatoria a Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020 en el DOF.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma determine.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM, establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, fracción VIII de la CPEUM, mandata que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las Consultas Populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

El apartado 4º de la fracción aludida, refiere que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la misma fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, señala que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género serán principios rectores.

Además, la citada Base V, determina, en su párrafo segundo, que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la LGIPE y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que con base en ella apruebe este Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 4 de la LGIPE, mandata que es derecho y obligación de las ciudadanas y los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la Ley de la materia y en los Procesos de Participación Ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

El artículo 29 de la LGIPE, indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

El artículo 32, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, advierte que el INE tiene, entre otras atribuciones, la relativa a verificar los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las Consultas Populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la CPEUM.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE, refiere que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Luego entonces, el artículo 3, párrafo 2 de la LFCP, advierte que, en el caso del INE, la organización y desarrollo de la Consulta Popular será responsabilidad de sus Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el ámbito central.

El artículo 35 de la LFCP, señala que el INE es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las Consultas Populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de la normatividad aplicable.

Igualmente, el artículo 37, fracción III de la LFCP, contempla que a este Consejo General le corresponde aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las Consultas Populares.

Por su parte, en términos del artículo 6, fracciones III y IV de los Lineamientos, para el cumplimiento del objeto de los mismos, y conforme al artículo 37 de la LFCP, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la Consulta Popular, así como las contenidas en la LGIPE, el RE y los propios Lineamientos.

El artículo 26, tercer y cuarto párrafos de los Lineamientos, dispone que cada MRCP podrá recibir la opinión de hasta 2,000 ciudadanas y ciudadanos. Si la Unidad Territorial de la Consulta Popular rebasa el número límite en el estadístico de Padrón Electoral o Lista Nominal, se calculará el número de MRCP a partir de dividir el número de ciudadanas(os) inscritas(os) en la sección o conformación, entre el límite establecido en el procedimiento de ubicación de MRCP que comunique la DEOE. Excepcionalmente, las Juntas Distritales Ejecutivas podrán aprobar MRCP con más de 2,000 ciudadanas y ciudadanos.

Asimismo, el artículo 28 de los Lineamientos, prevé que el número y ubicación de las MRCP será determinado a partir de las Unidades Territoriales de la Consulta Popular de cada Distrito Electoral federal, y será aprobado por las Juntas Distritales Ejecutivas mediante Acuerdo que contenga el listado de MRCP, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE y los Lineamientos en cita.

Ahora bien, en la Base Primera del Decreto por el que se expidió la Convocatoria a Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020 en el DOF, se dispone que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular estarán a cargo del INE, conforme a la metodología que apruebe, el cual será la única instancia calificadora.

A través del punto Quinto del Acuerdo INE/CG350/2021, este órgano superior de dirección instruyó a todas las Unidades Responsables del INE para que, en coordinación con la DEOE, ejecuten todas las actividades que se requieran para el seguimiento del PIyCCP 2021.

Igualmente, en el punto Séptimo del Acuerdo INE/CG351/2021, este Consejo General instruyó a las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del INE, brindar el apoyo en el ámbito de sus atribuciones para la organización de la Jornada de Consulta Popular a celebrarse el 1º de agosto de 2021.

También, en el punto Séptimo del Acuerdo INE/CG529/2021, este órgano superior de dirección instruyó a la DECEyEC, la DEOE, la DERFE y la UTSI, realizar una evaluación de la organización de la jornada de la Consulta Popular, para detectar las áreas de oportunidad y de mejora para dicho ejercicio ciudadano.

Con base en las disposiciones expuestas, este Consejo General válidamente puede aprobar la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021; así como los "Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra".

TERCERO. Motivos para aprobar la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021.

De conformidad con los artículos 35, fracción VIII, apartado 4º de la CPEUM, así como 32, párrafo 2, inciso d) de la LGIPE, el INE tiene a su cargo en forma directa, entre otras actividades, la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las Consultas Populares.

Luego entonces, por mandato constitucional y legal, todas las actuaciones que realice el INE deberán estar apegadas a los principios propios de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Así, en atención al principio de certeza y en abono a las consideraciones de transparencia y oportunidad en la difusión de los resultados de las elecciones federales, desde 1994 el otrora Instituto Federal Electoral y —a partir de la reforma constitucional y legal de 2014— el INE, han ejercido las atribuciones conferidas por el Legislador y ha instrumentado dos procedimientos de información de resultados previos a los cómputos distritales que, por ley, realizan los Consejos Distritales el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral: el Conteo Rápido y el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En ese contexto, los Conteos Rápidos son procedimientos estadísticos diseñados con la finalidad de estimar con oportunidad las tendencias de los resultados finales de una contienda electoral, a partir de una muestra probabilística de resultados, cuyas conclusiones se presentan la noche de la Jornada Electoral respectiva.

La implementación de los Conteos Rápidos ha permitido estimar con oportunidad las tendencias de los resultados de las elecciones federales y locales, a partir de una muestra probabilística de casillas, cuyo tamaño y composición se determina previamente, por lo que es importante que se utilicen modelos estadísticos y que se especifique el diseño muestral.

La precisión y confiabilidad de los ejercicios de Conteo Rápido dependen de una serie de factores que fundamentalmente se relacionan, por una parte, con la información que se emplee y, por otra, con los métodos estadísticos con que se procese esa información.

Dicho ello, se estima pertinente que este Consejo General apruebe la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, con la finalidad de que la ciudadanía pueda contar con datos preliminares oportunos, objetivos y obtenidos mediante modelos matemáticamente reproducibles sobre las tendencias de dicho Proceso de Participación Ciudadana, de manera que se cuente con un procedimiento de información de resultados previos al cómputo distrital que iniciará con la recepción del primer paquete electoral el 1º de agosto de 2021, y concluirá a más tardar el 4 de agosto.[1]

Para tal efecto, es conveniente que la fuente de información para la recopilación de los resultados sea el “Acta de la Jornada de la Consulta Popular y de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora”, y que las unidades de muestreo sean las MRCP.

Además, para el operativo de campo se considera la participación de las y los Instructores de las MRCP para la transmisión de resultados, así como del personal de los Módulos de Atención Ciudadana de este Instituto para la captura de los datos.

En esa tesitura, se considera oportuno que se integre un equipo de trabajo multidisciplinario con la participación de la DECEyEC, la DEOE, la DERFE y la UTSI, para la coordinación y seguimiento del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021.

Asimismo, se advierte la necesidad de que, para realizar el ejercicio del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, se cuente con la colaboración y asesoría externa de dos especialistas en el área de Estadística, con amplia experiencia en diseño muestral y que hayan participado en la realización de los Conteos Rápidos recientes, para el apoyo en la determinación del tamaño de muestra y los modelos estadísticos a emplearse, así como en la estimación de resultados.

Por lo anterior, este Consejo General considera oportuno designar a las siguientes personas como Asesora y Asesor del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021:

1. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares.
2. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela.

Es importante mencionar que ambas personas cuentan con la experiencia necesaria para fungir como Asesora y Asesor del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, ya que ambos han formado parte de los recientes Comités Técnicos Asesores de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018, el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 y los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

La Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, por conducto de la DERFE, deberán presentar un Informe Final de las actividades desempeñadas en el Conteo Rápido para la Consulta Popular el 1º de agosto de 2021.

Igualmente, es importante destacar que los productos del trabajo derivados del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 son, en su totalidad, propiedad del INE. Por ello, la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, en caso de utilizar esa información con fines académicos, científicos y/o de divulgación, deberán citar como fuente a este Instituto.

Adicionalmente, derivado de las funciones que este Consejo General otorga a la Asesora y al Asesor del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, resulta necesario que ambos especialistas cuenten con una persona de apoyo en el desempeño de sus actividades. Por su parte, los aspectos administrativos relativos a su contratación deberán ser atendidos por la Dirección Ejecutiva de Administración y la DERFE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

[1] Lineamientos para el desarrollo del cómputo distrital de la Consulta Popular, aprobado en el Manual Operativo de la Consulta Popular 2021, en materia de organización electoral.

Es pertinente destacar que la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, el personal de apoyo referido en el párrafo precedente, así como las y los funcionarios del INE, deberán observar las disposiciones previstas en la normatividad aplicable para el adecuado funcionamiento de las actividades del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021.

De igual manera, resulta pertinente que la Asesora y el Asesor Técnico del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, inicien sus actividades a partir del día de la aprobación del presente Acuerdo, y concluyan sus funciones el 15 de agosto de 2021.

Así, realizar un Conteo Rápido durante la jornada de Consulta Popular próxima permite dar cumplimiento a los principios que rigen la función electoral y garantiza que la ciudadanía cuente con una fuente de información preliminar oficial. Esto es relevante pues, a diferencia de las jornadas electorales ordinarias y extraordinarias, el marco normativo vigente no prevé la ejecución de un Programa de Resultados Electorales Preliminares durante los ejercicios de Consulta Popular. Por lo tanto, si bien los resultados oficiales y definitivos no podrán conocerse hasta en tanto se concluya el cómputo de las Actas de la Jornada de Consulta Popular, el Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 proporcionará una estimación de las tendencias que estará disponible pocas horas después del cierre de las MRCP.

Por las consideraciones expuestas, se considera oportuno que este Consejo General apruebe la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º agosto de 2021, así como la designación de la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido para ese Proceso de Participación Ciudadana.

CUARTO. Motivos para aprobar los "Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra".

Con el objetivo de lograr la correcta realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, es necesario definir los criterios estadísticos y operativos, así como el protocolo para la selección de la muestra respectiva.

En ese sentido, es pertinente señalar que los criterios estadísticos del Conteo Rápido son los procedimientos que, con base en la probabilidad y en la estadística, se usarán para hacer las estimaciones de los porcentajes de las tendencias de las opiniones de la ciudadanía en la Consulta Popular de referencia, así como el porcentaje de Participación.

Para tal efecto, la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, que colaborarán con el INE para realizar las estimaciones del ejercicio muestral, utilizarán datos de la elección federal del 6 de junio de 2021, así como el listado de las MRCP con corte al 7 de julio del presente año, con el objetivo de definir su diseño muestral.

De esta manera, se propone un diseño muestral estratificado, cuyos estratos sean los Distritos Electorales federales; ello garantiza una muestra con cobertura geográfica en todo el país.

Asimismo, a fin de disponer de dos procedimientos de estimación que permitan verificar la consistencia de sus resultados, se utilizarán dos modelos matemáticos, uno por cada Asesor(a) del Conteo Rápido, para obtener las tendencias de la opinión ciudadana de la Consulta Popular, así como del porcentaje de Participación.

A su vez, en lo referente a la integración de las estimaciones, la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido calcularán, cada uno, un intervalo al 95% de confianza estadística, con los procedimientos establecidos para tal efecto. Para emitir estimaciones únicas se construirá un intervalo consolidado por la unión de ellos.

Por su parte, la operación logística del Conteo Rápido considerará la definición de los recursos necesarios para planear el operativo de campo, así como de las acciones que se implementarán para asegurar el adecuado flujo de la información de las MRCP de la muestra a la Asesora y al Asesor del Conteo Rápido el día de la Jornada de la Consulta Popular.

Entre esas actividades, se estima pertinente la realización de dos simulacros en días previos a la jornada de la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, cuyos objetivos son los siguientes:

a) Implementar la ejecución de los procedimientos de reporte y transmisión de datos;

b) Probar el funcionamiento de los medios de comunicación asignados a las y los Instructores Asistentes de la Consulta Popular desde campo;

c) Verificar la correcta captura y transmisión de la información;

d) Comprobar el funcionamiento del sistema informático, y

e) Verificar el esquema de seguimiento de reporte de las MRCP al Conteo Rápido.

Todo ello, con la finalidad de detectar oportunamente cualquier posible falla en los aspectos enunciados y realizar los ajustes necesarios para garantizar el óptimo desarrollo de la operación logística el día de la Jornada de la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021.

Así, con la finalidad de brindar información oportuna a la población, tras el cierre de las MRCP, sobre las tendencias de los resultados de las opiniones, el INE llevará a cabo el ejercicio de Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, con base en la información asentada en las actas.

Ahora bien, la muestra con la que se realizarán las estimaciones de la Consulta Popular, se obtendrá en un acto público el día 30 de julio de 2021, en el que estará presente una persona dotada de fe pública que atestiguará el desarrollo del protocolo desde la instalación del software requerido hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva.

Para seleccionar la muestra se hará uso de un equipo de cómputo habilitado con software estadístico. El marco muestral será el listado de las MRCP aprobadas para la celebración de la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y la selección se realizará de acuerdo con el diseño de muestreo establecido por la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido.

Por lo que respecta a la difusión de los resultados, es pertinente señalar que, luego del cierre de las MRCP, y una vez que la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido determinen haber recibido una muestra suficiente para realizar las estimaciones correspondientes, la Asesora y el Asesor referidos integrarán y entregarán el reporte de resultados con el porcentaje de participación y de la opinión ciudadana de la Consulta Popular, en forma de intervalos de confianza, al Director Ejecutivo de la DERFE, quien lo entregará al Consejero Presidente del Consejo General del INE para su inmediata difusión.

Finalmente, cabe señalar que las actividades presenciales para la preparación y realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, se realizarán mediante la aplicación de las medidas preventivas, de protección y de higiene a que se refieren los protocolos sanitarios establecidos tanto por las autoridades de salud como por el propio Instituto, con el objetivo de facilitar, entre otras cosas, que las pruebas para detectar la enfermedad Covid-19 se apliquen en forma oportuna a la Asesora y al Asesor del Conteo Rápido, a las personas de apoyo y a las y los funcionarios de las áreas del INE que conforman el grupo multidisciplinario que participen en este proyecto.

En este sentido, resulta conveniente facultar a la Asesora y al Asesor del Conteo Rápido, así como al grupo multidisciplinario que participará en la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, a realizar las modificaciones de carácter operativo a los “Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra”, derivado de circunstancias especiales producidas por la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19, debiendo informar de ello a la DERFE.

Por las razones vertidas, resulta procedente que este Consejo General apruebe los “Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra”, que serán utilizados para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, de conformidad con el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, con la finalidad de que la ciudadanía pueda contar con datos preliminares oportunos, objetivos y obtenidos mediante modelos matemáticamente reproducibles sobre las tendencias de dicho Proceso de Participación Ciudadana, de conformidad con el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la designación como Asesora y Asesor del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, a las siguientes personas:

1. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares.

2. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela.

TERCERO. Se aprueba que la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, inicien sus actividades a partir del día de la aprobación del presente Acuerdo, y concluyan sus funciones el 15 de agosto de 2021.

CUARTO. Se aprueban las siguientes disposiciones relacionadas con las actividades de la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021:

1. La Asesora y el Asesor del Conteo Rápido apoyarán en la determinación del tamaño de muestra y los modelos estadísticos a emplearse, así como en las estimaciones de los porcentajes de las tendencias de las opiniones de la ciudadanía en la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, así como el porcentaje de Participación.

2. La Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presentarán un Informe Final de las actividades desempeñadas en el Conteo Rápido para la Consulta Popular el 1º de agosto de 2021.

3. Los productos del trabajo derivados del cumplimiento del presente Acuerdo son, en su totalidad, propiedad del Instituto Nacional Electoral. Por ello, la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, en caso de utilizar esa información con fines académicos, científicos y/o de divulgación, deberán citar como fuente a este Instituto.

4. Cada Asesora y Asesor del Conteo Rápido contará con una persona de apoyo, quien le auxiliará en el desempeño de sus actividades. Los aspectos administrativos relativos a su contratación deberán ser atendidos por las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Registro Federal de Electores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

5. La Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, su personal de apoyo, así como las y los funcionarios de este Instituto, deberán observar las disposiciones previstas en la normatividad aplicable para el adecuado desarrollo de los trabajos del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021.

QUINTO. Se aprueban los “Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra”, de conformidad con el Considerando Cuarto y el **Anexo** del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.

SEXTO. Se faculta a la Asesora y al Asesor del Conteo Rápido y al grupo multidisciplinario que participará en la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021, a realizar las modificaciones de carácter operativo a los “Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1º de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra”, derivado de circunstancias especiales producidas por la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19, debiendo informar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte de este Consejo General.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Instituto Nacional Electoral

Consulta Popular

Consulta Popular
Conteo Rápido 2021

Criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido para la Consulta Popular del 1 de agosto de 2021 y Protocolo de selección de la muestra

14 de julio de 2021

CONTENIDO

1. Presentación
2. Criterios estadísticos
   2.1. Estratificación y tamaño de muestra
   2.2. Procedimiento de estimación
      2.2.1. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares
      2.2.2. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela
   2.3. Integración de estimaciones
3. Criterios operativos
   3.1. Esquema general de funcionamiento del operativo de campo
   3.2. Funciones del personal involucrado en el ámbito distrital
   3.3. Prueba de captura
   3.4. Simulacro
   3.5. Consideraciones preparatorias para la Jornada de la Consulta Popular
   3.6. Actividades durante la Jornada de la Consulta Popular
      3.6.1. Recopilación de información
      3.6.2. Características del formato para recopilación de los resultados de opinión pública
      3.6.3. Instrucciones de llenado
      3.6.4. Reporte y captura de los datos
      3.6.5. Protocolo de dictado (Sede Distrital)
      3.6.6. Comunicación a INETEL
4. Protocolo de selección y distribución de la muestra
   4.1. Selección y resguardo de la muestra
   4.2. Distribución de la muestra
5. Medidas sanitarias para actividades presenciales
6. Difusión de resultados

1. Presentación

En el marco de las actividades que se desarrollarán el día de la celebración de la Consulta Popular, específicamente en lo que se refiere a la difusión de sus resultados, se considera la realización de un Conteo Rápido para dar a conocer las estimaciones de las tendencias de los resultados de la Consulta Popular y el porcentaje de Participación Ciudadana.

Para realizar este ejercicio se contará con la colaboración y asesoría de dos especialistas en el área de Estadística, con amplia experiencia en diseño muestral y que han participado en la realización de ejercicios recientes de Conteo Rápido, para el apoyo en la determinación del tamaño de muestra y los modelos estadísticos a emplearse, así como en la estimación de resultados. Los Asesores del Conteo Rápido encargados de esta tarea son:

- Mtra. Patricia Isabel Romero Mares.
- Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela.

Por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) se integrará un equipo de trabajo multidisciplinario con la participación de las siguientes áreas:

- Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE).
- Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC).
- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).
- Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI).

La fuente de información para la recopilación de los resultados será el *Acta de la Jornada de la Consulta Popular y de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora* y las unidades de muestreo serán la Mesas Receptoras de la Consulta Popular (MRCP).

Para el operativo de campo se considera la participación de las(os) Instructoras(es) de las MRCP, quienes recabarán los resultados y harán la transmisión a la sede de captura distrital. Personal de los Módulos de Atención Ciudadana (MAC) colaborará con la captura de los datos.

Asimismo, se prevé la realización de pruebas de captura y simulacros que permitan probar el Sistema de Conteo Rápido, el Sistema Cartográfico de seguimiento de la cobertura de la muestra, así como los modelos estadísticos que se emplearán en la jornada de la Consulta Popular del 1 de agosto de 2021.

La selección de la muestra de las MRCP se realizará en un evento público que será transmitido por los medios de comunicación del INE, siguiendo el protocolo empleado en Conteos Rápidos Institucionales realizados previamente.

Las actividades presenciales para la preparación y realización del Conteo Rápido de la Consulta Popular se realizarán considerando los protocolos de salud establecidos tanto por las autoridades sanitarias como por el propio Instituto.

Con el propósito de establecer los criterios estadísticos y operativos para la realización del Conteo Rápido de la Consulta Popular del 1 de agosto de 2021, así como el Protocolo de Selección de la Muestra, en este documento se describen los aspectos técnicos y operativos determinados por los Asesores del Conteo Rápido y por el equipo multidisciplinario del INE.

2. Criterios estadísticos

Los criterios estadísticos del Conteo Rápido para la Consulta Popular que se definen en el presente documento, son los procedimientos que, con base en la probabilidad y en la estadística, se usarán para hacer las estimaciones de los porcentajes de participación ciudadana y de cada una de las respuestas a la pregunta: *"¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas? [Sí estoy de acuerdo] [No estoy de acuerdo]"*.

Para tal efecto, la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido que colaborarán con el Instituto para realizar las estimaciones del ejercicio muestral utilizaron los resultados de la elección federal del 6 de junio de 2021, así como el listado de MRCP con corte al 7 de julio de 2021, para definir su diseño muestral.

2.1. Estratificación y tamaño de muestra

Se propone un diseño muestral estratificado, cuyos estratos serán los distritos federales. Esto garantiza una muestra con cobertura geográfica en todo el país.

Los tamaños de muestra y márgenes de error se obtuvieron considerando la importancia de estimar el porcentaje de participación en la Consulta Popular. Lo anterior, con base en el capítulo IV, artículo 64, de la Ley Federal de Consulta Popular, en el cual se establece que al menos 40% de la lista nominal debe participar en la consulta para que los resultados sean vinculatorios para los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, así como para las autoridades competentes.

El cálculo del tamaño de muestra se realiza a través de ejercicios de simulación. con una confianza estadística de 95%, considerando el listado de MRCP con corte al 7 de julio de 2021 (57,015 mesas)[1], procurando que un gran porcentaje de las y los Instructores con mesas receptoras en muestra tenga una sola mesa que reportar.

Es importante mencionar que la Consulta Popular 2021 es la primera consulta que realiza el INE, por lo que no se tiene información de consultas previas que pudieran usarse como referencia para la determinación de los tamaños de muestra y márgenes de error asociados. Así, para contar con un marco de referencia aproximado de la participación que se podría tener en la consulta popular, se utilizó el total de votos observado en la elección federal del 6 de junio de 2021, asociando las casillas de los cómputos distritales al listado de MRCP aprobadas para la Consulta Popular. En promedio, el tamaño de la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Consulta Popular (LNEFCP) que se utilizará en las MRCP es, aproximadamente, 2.8 veces mayor que el utilizado en los listados nominales en la elección federal reciente; esto se debe a que las 57,015 MRCP aprobadas para la Consulta Popular deben contener la totalidad de la LNEFCP, como ocurrió con las 163,666 casillas de la elección federal de 2021. Así que se usó el factor 2.8 para re-escalar el total de votos del 6 de junio y con esto obtener una aproximación al porcentaje de participación.

Derivado de lo anterior, se plantearon diversos escenarios, con tamaños de muestra entre 2 y 10 MRCP por distrito federal, como se muestra a continuación:

Tamaño de muestra a nivel nacional	Tamaño de muestra x distrito federal	Margen de error (%)	Número de Instructores que participarían en el Conteo Rápido	Porcentaje de Instructores según número de MRCP en muestra que les tocaría atender		
				1	2	3
600	2	1.2	592	98.6	1.4	0
900	3	1.0	876	97.2	2.8	0
1,200	4	0.8	1,152	95.9	4.1	0.1
1,500	5	0.8	1,420	94.5	5.4	0.1
1,800	6	0.7	1,681	93.1	6.7	0.2
2,100	7	0.6	1,934	91.8	7.9	0.3
2,400	8	0.6	2,181	90.4	9.1	0.4
2,700	9	0.6	2,421	89.1	10.3	0.6
3,000	10	0.5	2,653	87.7	11.5	0.8

Por ejemplo, si el tamaño de muestra es de 4 MRCP por distrito federal (1,200 MRCP a nivel nacional) el margen de error para estimar la participación de la Consulta Popular sería de 0.8%, obtenida con un 95% de confianza.

El tamaño de muestra para obtener resultados para la Consulta Popular se considerará entre 1,200 y 2,400 MRCP, lo que implicará que el porcentaje de Instructores con una MRCP en muestra oscile entre 90.4 y 95.9 por ciento. Al igual que en el Conteo Rápido del 6 de junio, se considerará una sobre-muestra en los distritos federales de los estados con huso horario distinto al del centro de México.

2.2. Procedimiento de estimación

A fin de disponer de dos procedimientos de estimación que permitan verificar la consistencia de sus resultados, se utilizarán dos modelos matemáticos, uno por cada Asesor del Conteo Rápido, para obtener las tendencias de la opinión ciudadana de la Consulta Popular, así como del porcentaje de Participación.

2.2.1. Mtra. Patricia Isabel Romero Mares

La estimación de la proporción de ciudadanos/as que se manifestaron a favor de alguna de las posibles respuestas (sí, no o anularon su voto) sobre la pregunta: *"¿Estás de acuerdo o no en que se lleven a cabo las acciones pertinentes, con apego al marco constitucional y legal, para emprender un proceso de esclarecimiento de las decisiones políticas tomadas en los años pasados por los actores políticos, encaminado a garantizar la justicia y los derechos de las posibles víctimas?"*, se calculará utilizando el estimador de razón combinado para un esquema de muestreo estratificado con selección de una muestra aleatoria simple y sin reemplazo en cada estrato, y con asignación proporcional de la muestra a los *l* estratos:

[1] Para la selección de la muestra este número podrá cambiar, en función de lo que se apruebe en los Consejos Distritales.

$$\hat{R}_p = \frac{\hat{Y}_p}{\hat{X}} = \frac{\sum_{h=1}^{l} \hat{Y}_{hp}}{\sum_{h=1}^{l} \hat{X}_h} = \frac{\sum_{h=1}^{l} N_h * \bar{y}_{hp}}{\sum_{h=1}^{l} N_h * \bar{x}_h}$$

Donde:

$\hat{R}_p$: estimador de la proporción de votos a favor de la respuesta p (p=sí, no, nulo)

$\hat{Y}_p$: estimador del total de votos a favor de la respuesta p

$\hat{X}$: estimador del total de votos emitidos

$\hat{Y}_{hp}$: estimador del total de votos a favor de la respuesta p en el estrato h

$\hat{X}_h$: estimador del total de votos emitidos en el estrato h

$\bar{y}_{hp}$: estimador del promedio de votos por mesa receptora a favor de la respuesta p, en el estrato h

$\bar{x}_h$: estimador del promedio de votos emitidos por mesa receptora en el estrato h

N_h: total de mesas receptoras en el estrato h

El estimador de la varianza del estimador de la proporción de votos a favor de la respuesta p es el siguiente:

$$\hat{V}(\hat{R}_p) = \frac{1}{\hat{X}^2} * \sum_{h=1}^{l} N_h^2 * \left(1 - \frac{n_h}{N_h}\right) * \frac{s_h^2}{n_h}$$

Donde:

$$s_h^2 = \frac{\sum_{i=1}^{n_h} \left[\left(y_{hi}^p - \bar{y}_h^p\right) - \hat{R}_p(x_{hi} - \bar{x}_h)\right]^2}{n_h - 1}$$

$\hat{X}$: total estimado de los votos emitidos

y_{hi}^p: total de votos a favor de la respuesta p en la mesa receptora i del estrato h

$\bar{y}_h^p$: promedio de votos a favor de la respuesta p por mesa receptora en el estrato h

x_{hi}: total de votos emitidos en la mesa receptora i del estrato h

$\bar{x}_h$: promedio de votos emitidos por mesa receptora en el estrato h

n_h: número de mesas receptoras en muestra del estrato h

La precisión observada para la estimación de la respuesta p se calcula como:

$$precisión = z_{(1-\frac{\alpha}{2})}\sqrt{\hat{V}(\hat{R}_p)}$$

Considerando una confianza del 95% y el cuantil de la Normal estándar z=1.96, el intervalo de confianza para la proporción de votos a favor de la respuesta p se obtiene de la siguiente manera:

$$(\hat{R}_p - precisión,\ \hat{R}_p + precisión)$$

Referencias:

- Kish, L. (1970). “Survey Sampling”. John Wiley and Sons. NY, USA.
- Raj, Des. (1968). “Sampling Theory”. McGRAW-Hill. NY, USA
- Särndal, Carl Erik, et al. (1992). “Model Assisted Survey Sampling”. Springer-Verlag. NY, USA.

2.2.2. Dr. Carlos Erwin Rodríguez Hernández-Vela

La estimación del porcentaje de personas que opinaron sobre las diferentes respuestas a la pregunta planteada se realizará mediante el estimador de razón combinado y técnicas de remuestreo (*Bootstrap*).

El *Bootstrap* es un método estadístico para estimar la distribución de muestreo de un estimador, se obtiene seleccionando $\boldsymbol{B}$ submuestras de la muestra original y calculando el estimador de interés con cada submuestra. El número de réplicas $\boldsymbol{B}$, debe ser suficientemente grande para lograr una buena aproximación. Una vez obtenidas las réplicas *Bootstrap* es posible calcular los intervalos de confianza.

Existen muchas variantes del *Bootstrap*, el trabajo de Efron (1979) sentó las bases de la estrategia que ha sido explorada por muchos autores. A continuación, se describe el enfoque de *Bootstrap* que se implementará en el Conteo Rápido. En particular se usarán las ideas de Sitter (1992A) y (1992B). El primer artículo de Sitter, describe el método que se implementará el día de la consulta, mientras que el segundo describe varias comparaciones, incluso con remuestreo *Jackknife*. Estas ideas ya han sido aplicadas con éxito para realizar la estimación de la composición de la Cámara de Diputados en las elecciones federales de 2015 y 2021, así como para la elección extraordinaria de Colima en 2016 y la elección de Yucatán en 2018.

Las ideas de Sitter (1992A) se describen a continuación. Sean $\boldsymbol{N_h}$ el número total de mesas receptoras instaladas en el estrato $\boldsymbol{h}$ y $\boldsymbol{n_h}$ la muestra de mesas receptoras seleccionadas (o recuperadas) en el mismo estrato. Entonces, la probabilidad de selección de una mesa receptora en el estrato $\boldsymbol{h}$ está dada por $\boldsymbol{f_h = \frac{n_h}{N_h}}$

Esbozo del algoritmo¶

Si $\boldsymbol{N_h = n_h k_h \Leftrightarrow k_h = \frac{N_h}{n_h} = 1/f_h}$ y $\boldsymbol{m_h = f_h n_h}$ (suponiendo que $\boldsymbol{k_h}$ y $\boldsymbol{m_h}$ son enteros), entonces:

1. De la muestra recuperada del primer estrato se selecciona una submuestra SIN reemplazo de $\boldsymbol{m_1}$ mesas receptoras (de las $\boldsymbol{n_1}$ recuperadas).
2. Se repite el paso 1, $\mathrm{k_1}$ veces, obteniendo una muestra de $\mathrm{n_1 = m_1 k_1}$ mesas receptoras en total.
3. Se calcularán las siguientes estadísticas:
   - ✓→ Estimador común del total de votos en el primer estrato para la i-ésima respuesta a la pregunta planteada ($\mathrm{i = sí, no, nulo}$)¶

$$\boldsymbol{\hat{Y}_{1i} = N_1 \bar{y}_{1i\cdot}}$$ ¶

4.→ Se repiten los pasos 1 a 3 para cada uno de los L estratos restantes.¶

5.→ Se calculan¶

- ✓→ El estimador del total de votos a favor de la respuesta i-ésima sumando sobre todos los estratos.¶

$$\boldsymbol{\hat{Y}_i = \sum_{h=1}^{L} \hat{Y}_{hi\cdot}}$$ ¶

- ✓→ Se estiman los porcentajes mediante la siguiente expresión¶

$$\boldsymbol{\hat{p}_i = \hat{Y}_i \Big/ \sum \hat{Y}_{i\cdot}}$$ ¶

El paso 5 concluye una iteración *Bootstrap*, el objetivo es realizar $\boldsymbol{B}$ iteraciones con $\boldsymbol{B}$ suficientemente grande. Para cada remesa de información que se reciba se realizarán $\boldsymbol{B = 5{,}000}$ iteraciones.

Es importante observar que en el paso 1, en el muestreo SIN reemplazo, la probabilidad de selección es la misma que en el diseño de muestreo original $\boldsymbol{f_h' = \frac{m_h}{n_h} = f_h}$, esto se repite $\boldsymbol{k_h}$ veces de manera independiente para obtener una muestra de $\boldsymbol{n_h}$ mesas receptoras. Esta estrategia asegura obtener estimaciones insesgadas para la varianza y para el tercer momento.

En caso de que $\boldsymbol{k_h}$ o $\boldsymbol{m_h}$ no sean enteros se sigue un proceso de aleatorización para alcanzar la consistencia del algoritmo.

El algoritmo anterior es computacionalmente demandante. Sin embargo, las iteraciones de *Bootstrap* son independientes, así que es posible correr el algoritmo mediante procesamiento paralelo.

Consideraciones adicionales

Existen fórmulas analíticas para calcular la varianza y por lo tanto el intervalo de confianza para el estimador de razón combinado. Sin embargo, siempre se utiliza la aproximación normal para construir el intervalo de confianza y esto puede ocasionar problemas cuando se estiman porcentajes muy pequeños. En estos casos, el intervalo inferior suele ser negativo y se debe truncar el intervalo en el cero. Esta solución, no tiene ningún fundamento técnico. El *Bootstrap* soluciona este tipo de problemas de manera automática.

Referencias

- Efron, B. (1979). "Bootstrap methods: Another look at the jackknife". The Annals of Statistics, Vol 7. No 1, pp. 1-26.
- Sitter, R. R. (1992A). “A Resampling algorithm for complex survey data”. Journal of the American Statistical Association. Vol. 87. No. 419, pp. 755-765.
- Sitter, R. R. (1992B). “Comparing Three Bootstrap Methods for Survey Data”.

2.3. Integración de estimaciones

Cada uno de los Asesores del Conteo Rápido calculará un intervalo al 95% de confianza estadística, con los procedimientos antes descritos. Para emitir estimaciones únicas se construirá un intervalo consolidado por la unión de ellos.

3. Criterios operativos

La operación logística del Conteo Rápido considera la definición de los recursos necesarios para planear el operativo de campo, así como de las acciones que se implementarán para asegurar el adecuado flujo de la información de las mesas receptoras de la muestra a la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido el día de la jornada de la Consulta Popular 2021.

3.1. Esquema general de funcionamiento del operativo de campo

Con la finalidad de brindar información oportuna a la población, tras el cierre de las MRCP, sobre las tendencias de los resultados de la opinión de Consulta Popular, el INE llevará a cabo el próximo 1º de agosto de 2021 el ejercicio de Conteo Rápido, con base en la información asentada en el *Acta de la Jornada de la Consulta Popular y de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora* (ACTA).

Para lograr este propósito, se requiere planear y ejecutar una serie de actividades coordinadas que tienen su base en el siguiente procedimiento general, mismo que tendrá verificación el día de la Consulta Popular:

1. La/el Instructor Asistente de la Consuta Popular (IACP), se encargará de recabar en el FORMATO diseñado para tal fin, los resultados asentados en las ACTAS de la(s) MRCP seleccionada(s) dentro de la muestra asignada su Área de Responsabilidad (ARE).

   Una vez llenados los FORMATOS, de manera **inmediata**, llamará a través del medio de comunicación que le sea asignado (teléfono celular o telefonía pública rural), a la Sede Distrital[2] correspondiente para reportar la información recopilada.

2. En la Sede Distrital, los/las capturistas recibirán las llamadas e ingresarán directamente en el SISTEMA INFORMÁTICO los datos que le sean comunicados, esto para su transferencia inmediata a la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido.

3. La Asesora y el Asesor del Conteo Rápido procesarán la información proporcionada por el SISTEMA INFORMÁTICO y realizarán las estimaciones estadísticas correspondientes. A partir de ello, elaborarán un informe sobre los resultados obtenidos y lo enviarán a la autoridad electoral que corresponda para su difusión.

4. El INE, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, dará a conocer a la opinión pública, la noche de la celebración de la CONSULTA POPULAR, los resultados del Conteo Rápido de la opinión popular.

[2] El reporte se realizará al número telefónico del sistema multilíneas para funcionamiento de la Sala del Sistema Informático del Conteo Rápido (SICP).

El procedimiento general antes descrito, desde el acopio de datos en campo por parte de los/las IACP, hasta la difusión de resultados en la noche de la jornada de la Consulta Popular, se representa esquemáticamente a continuación.

Esquema 1

Esquema del procedimiento general del operativo de campo para el Conteo Rápido de la Consulta Popular 2021

Al respecto, es importante hacer notar que la logística se desarrollará básicamente en el ámbito distrital con la participación fundamental de los/las Vocales de Organización Electoral Distritales (VOED), IACP y capturistas.

Para que el proceso general del Conteo Rápido se realice de forma apropiada y exitosa, es fundamental que en el ámbito distrital se logre una alta coordinación del personal en las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el cumplimiento adecuado de las funciones encomendadas conforme a la descripción que a continuación se detalla.

3.2. Funciones del personal involucrado en el ámbito distrital

En este apartado, se describen las principales funciones que estarán asignadas al personal que operará la logística de campo en los órganos desconcentrados.

- Vocal Ejecutivo(a) Distrital (VED)
  - ✓ Con el apoyo de el/la VOED, asegurará la oportuna disponibilidad y funcionamiento de todos los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el Conteo Rápido.
  - ✓ Supervisará la capacitación del personal involucrado, el desarrollo de las pruebas de captura, simulacros.
  - ✓ Vigilará el desarrollo del operativo de campo del Conteo Rápido durante la jornada de la Consulta Popular a efecto de garantizar el adecuado flujo en el reporte de la información.
  - ✓ Dará puntual seguimiento a los procedimientos que deban aplicarse en caso de alguna contingencia.

- Vocal de Organización Electoral Distrital (VOED)
  - ✓ Será el responsable directo de la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido en su ámbito de responsabilidad.
  - ✓ Brindará la capacitación correspondiente a los/las IACP y a los/las capturistas que formarán parte del proyecto.
  - ✓ Coordinará la realización de las prácticas, pruebas de captura y simulacros, así como todas aquellas actividades previstas para fortalecer el operativo de campo.
  - ✓ Dará aviso al personal en campo que le haya sido asignada una o más MRCP en la muestra para que, al término del escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada de la Consulta Popular, reporten los resultados de la opinión a la Sede Distrital correspondiente.
  - ✓ Dará seguimiento oportuno al reporte de resultados de las MRCP en muestra y, si es el caso, mantendrá comunicación constante con el/la IACP para garantizar el flujo de la información.
  - ✓ En caso de presentarse saturación en las líneas telefónicas para el reporte de los resultados, en la sede distrital, deberá indicar de manera oportuna al personal de campo que se comunique a INETEL y así garantizar el correcto flujo de la información.
  - ✓ De ser necesario aplicar el plan de contingencia, será el responsable de brindar las indicaciones pertinentes al personal en campo con el objetivo de cumplir con el reporte de la información.
  - ✓ Resguardará los formatos después de la jornada de la Consulta Popular.
- Coordinador/a Distrital[3]
  - ✓ Auxiliará a los/las capturistas en caso de que se presenten fallas en el SISTEMA INFORMÁTICO.
  - ✓ En su caso, se encargará de verificar la personalidad de los/las IACP que por alguna razón no cuenten con su clave de autenticación para el reporte de datos.
  - ✓ Apoyará al VOED para dar seguimiento al reporte de las MRCP a través del SISTEMA INFORMÁTICO.
- Instructor(a) Asistente de la Consulta Popular (IACP)
  - ✓ Recibirán capacitación sobre las funciones que deberán desempeñar en la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
  - ✓ Participarán en la realización de los simulacros y en las actividades que les sean encomendadas por el/la VOED.
  - ✓ Recopilarán en el formato los resultados de la opinión de la CP registrados en las actas de la(s) mesa(s) receptora(s) de la muestra, conforme a las indicaciones recibidas por parte de el/la VOED, y los reportarán **inmediatamente** a la Sede Distrital.
  - ✓ Para agilizar la ejecución del escrutinio y cómputo de la mesa receptora de la muestra, podrán brindar orientación y apoyo a los funcionarios de mesa en los procedimientos correspondientes.
  - ✓ En su caso, mantendrán comunicación permanente con su VOED para reportar las causas que impidan el reporte de resultados de la opinión de la(s) mesa(s) receptora(s) asignada(s), con el objetivo de buscar una solución que permita el reporte oportuno de los datos.
- Capturistas[4]
  - ✓ Recibirán capacitación sobre las funciones que deberán desempeñar en la ejecución del operativo de campo del Conteo Rápido.
  - ✓ Participarán en las prácticas, en la prueba de captura del SISTEMA INFORMÁTICO, en los simulacros y en otras actividades que favorezcan el uso del SISTEMA INFORMÁTICO.

[3] Corresponde a el/la Coordinador/a Distrital de la Sala del SICP.

[4] Los/las capturistas que atenderán el SICP.

- ✓ Recibirán las llamadas del personal en campo para capturar, en el SISTEMA INFORMÁTICO, los datos de la opinión que les sean comunicados.
- ✓ Proporcionarán el código de confirmación del reporte de resultados a los/las IACP, una vez que la información haya sido confirmada (de acuerdo con las precisiones de dictado indicadas en la capacitación) y validada por el SISTEMA INFORMÁTICO.

3.3. Prueba de captura

Este ejercicio persigue diferentes objetivos relacionados con el SISTEMA INFORMÁTICO, entre los que destacan:

a) Verificar el acceso de los/las capturistas.

b) Familiarizar al personal con el diseño y funcionamiento del SISTEMA INFORMÁTICO.

c) Detectar los aspectos que pudieran ocasionar errores al ingresar los datos.

d) Identificar posibles fallas para proceder a subsanarlas. Además, se busca probar las capacidades de los/las capturistas para la recepción y captura de datos a efecto de detectar posibles debilidades y corregirlas.

Esta prueba se realizará en un periodo de tres días[5], con la participación exclusiva de quienes actuarán como capturistas, bajo la coordinación y supervisión de el/la VOED con apoyo de el/la Coordinador/a Distrital.

A continuación, se presentan algunas precisiones:

1. La captura de los datos en el SISTEMA INFORMÁTICO comenzará a las 10:00 a.m. del primer día del periodo de prueba y concluirá al día siguiente, a las 11:00 horas (hora local).
2. Se formarán grupos de dos personas, uno dictará, actuando como IACP, y el otro capturará los datos.
3. Para este ejercicio se utilizarán FORMATOS con datos de opinión ficticios para 30 MRCP, los que serán proporcionados por el/la Coordinador/a Distrital.
4. La información correspondiente a cada mesa receptora se dictará vía telefónica por la persona que procederá como IACP, mientras que la persona que actuará como capturista estará frente a un equipo de cómputo recibiendo la llamada mediante una diadema conectada al sistema multilíneas. Al término de esta actividad, las personas cambiarán de rol (dictado-captura) y se realizará nuevamente el procedimiento correspondiente.
5. Concluida su participación en la prueba, el/la VOED enviará el oficio de conclusión a su homólogo/a de la Junta Local Ejecutiva.
6. Por su parte, el/la VOEL deberá enviar el oficio de conclusión al correo conteo.rapido@ine.mx, en el que indicará, en su caso, las fallas que se hubieren presentado en el SISTEMA INFORMÁTICO durante el desarrollo de la prueba.

Debe destacarse que, en caso de presentarse alguna dificultad técnica en el SISTEMA INFORMÁTICO durante este ejercicio, el/la Coordinador/a Distrital deberá realizar el reporte correspondiente al CAU.

3.4. Simulacro

La realización de estos ejercicios se llevará a cabo en el horario de 14:00 a 18:00 horas (hora local) y tiene como objetivos:

a) Implementar la ejecución de los procedimientos de reporte y transmisión de datos.

b) Probar el funcionamiento de los medios de comunicación asignados a los/las IACP desde campo.

c) Verificar la correcta captura y transmisión de la información;

d) Comprobar el funcionamiento del SISTEMA INFORMÁTICO.

e) Verificar el esquema de seguimiento de reporte de MRCP al Conteo Rápido.

[5] Las fechas estarán sujetas a los acuerdos del grupo multidisciplinario y los Asesores del Conteo Rápido.

Todo ello, con la finalidad de detectar oportunamente cualquier posible falla en los aspectos enunciados y realizar los ajustes necesarios para garantizar el óptimo desarrollo de la operación logística el día de la jornada de la Consulta Popular.

En este sentido, se ha previsto la implementación de dos simulacros en fechas previas a la jornada de Consulta Popular, y al menos uno de ellos deberá realizarse en domingo[6].

Para su ejecución, será necesario contar previamente con la relación de MRCP seleccionadas para el simulacro por la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, así como los datos de opinión ficticia que deberán emplearse para que los/las IACP participen en el reporte de la información conforme les instruya el/la VOED.

Deberán participar la totalidad de IACP, realizando el reporte de resultados de opinión de al menos dos MRCP, para garantizar que todos conozcan los procedimientos a seguir en el Conteo Rápido.

Previo a la realización de estos eventos, la DEOE remitirá las indicaciones con las precisiones correspondientes, entre las que destacan las siguientes:

- Se emplearán formatos pre llenados (con datos ficticios) que serán utilizados en los dos simulacros.
- En cada simulacro se recibirá la relación de MRCP que tendrán que reportarse.
- Las claves de autenticación serán distintas a las que se utilizarán el día de la jornada de la Consulta Popular.
- Los/las IACP y capturistas deberán atender los procedimientos definidos para el reporte y captura de los datos, respectivamente, conforme se indica en la sección ***3.6. Actividades durante la Jornada de la Consulta Popular***.

La Dirección de Planeación y Seguimiento de la DEOE realizará la evaluación de la calidad de los datos capturados durante las pruebas de captura y los simulacros con la finalidad de hacerlos del conocimiento de el/la VOED para que, en su caso, tome las previsiones a que haya lugar para reforzar la capacitación de capturistas e IACP, según lo considere necesario.

3.5. Consideraciones preparatorias para la Jornada de la Consulta Popular

Dentro de los 15 días previos a la jornada de la Consulta Popular deberá estar disponible el formato que se usará para la recopilación de resultados.

- El FORMATO que se utilizará para la recopilación de resultados de la opinión en la jornada de la Consulta Popular, el/la VOED deberá entregar a los/las IACP un ejemplar por MRCP.

En las últimas reuniones de coordinación (fijadas entre semana, previo a la jornada de la Consulta Popular) el/la VOED entregará a la totalidad de los/las IACP el documento indicado previamente, con la advertencia de que **solo algunos recibirán el aviso**, en los dos días previos a la jornada de la Consulta Popular, sobre su participación en el ejercicio de Conteo Rápido.

El viernes previo a la jornada de la Consulta Popular[7], se remitirá, vía correo electrónico, el listado de MRCP que formarán parte de la muestra a las vocalías de Organización Electoral de las Juntas Distritales Ejecutivas.

Se deberá programar la comunicación con los/las IACP de la forma siguiente:

- El/la VOED o el/la Coordinador/a Distrital deberá tomar las previsiones necesarias para establecer comunicación, **a más tardar el sábado 31 de julio de 2021**, con los/las IACP que tengan asignada una o más mesas receptoras en la muestra del Conteo Rápido y que utilizarán telefonía pública rural y no puedan ser contactados directamente, para informarles sobre lo conducente.
- El/la VOED o el/la Coordinador/a Distrital llamará, **a más tardar el sábado 31 de julio de 2021 en la tarde,** a los/las IACP que dispongan de telefonía celular, para notificarles que reportarán una o más mesas receptoras de la muestra.
- El/la VOED deberá tomar las precauciones necesarias para que los/las IACP que no reciban la llamada comprendan que no transmitirán al Conteo Rápido los resultados de sus mesas receptoras.

[6] Las fechas estarán sujetas a los acuerdos que se tomen por parte del grupo multidisciplinario y los Asesores del Conteo Rápido.

[7] Esto con la finalidad de que el/la VOED pueda definir oportunamente las estrategias de apoyo que pueda requerir el personal en campo.

Los/las IACP que no reciban la llamada, **no transmitirán** al Conteo Rápido los resultados de sus mesas receptoras.

El/la VOED deberá tomar las precauciones necesarias para que los/las IACP comprendan que el reporte de los resultados está asociado con la **clave de autenticación** proporcionada, de otra manera el reporte no podrá ser realizado.

3.6. Actividades durante la Jornada de la Consulta Popular

3.6.1. Recopilación de información

Para realizar la recopilación de los datos de la Consulta Popular para el Conteo Rápido, todo/a IACP a quien se le haya asignado alguna mesa receptora en muestra deberá observar lo siguiente:

1. El día de la jornada de Consulta Popular, deberá **presentarse a las 18:00 horas (hora local)** en la mesa receptora de la muestra asignada a su ARE de la cual deberá realizar el reporte de resultados al Conteo Rápido.
2. En caso de que el/la Presidente/a de la MRCP se lo solicite, deberá brindar orientación sobre el desarrollo del escrutinio y cómputo, a efecto de agilizar la obtención de los resultados.
3. Una vez que el/la Secretario/a de la MRCP concluya con el llenado del **apartado 13. Resultados de la Consulta Popular del ACTA** (véase ***imágenes 1 y 2***), el/la IACP procederá a transcribir los datos en el FORMATO (véase ***imagen 3***).
4. Una vez terminada la transcripción de los datos, **firmará el FORMATO y llamará de inmediato a la Sede Distrital para realizar el reporte de los resultados**.

Es importante destacar que, para fines del Conteo Rápido, el/la IACP tomará la información del **ACTA, donde se anotarán las cantidades totales de las opiniones de la Consulta Popular**. La imagen 1 muestra la hoja del ACTA de la Consulta Popular para realizar las operaciones de escrutinio y cómputo.

Imagen 1

Consulta Popular 2021

ACTA de la Jornada de la Consulta Popular y de Escrutinio

y Cómputo en la Mesa Receptora

Imagen 2
Consulta Popular 2021
Apartado 13 de emisión de resultados de opinión de la Consulta Popular del ACTA de la mesa receptora

Resultados de la Consulta Popular. ***Escriba el número de las opciones SI, NO y NULOS, súmelos y escriba el resultado en TOTAL.***

OPINIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO	
SI			Cantidad en letra y número de los resultados de los votos emitidos en la urna
NO			
NULOS			Cantidad de votos nulos
TOTAL			Total de votos emitidos en la urna

3.6.2. Características del formato para recopilación de los resultados de opinión pública

A continuación, se muestra el formato para recopilación de resultados de la opinión de la Consulta Popular y se detallan sus características.

Imagen 3
Proceso de la Consulta Popular 2021
Formato para recopilación de resultados de la opinión

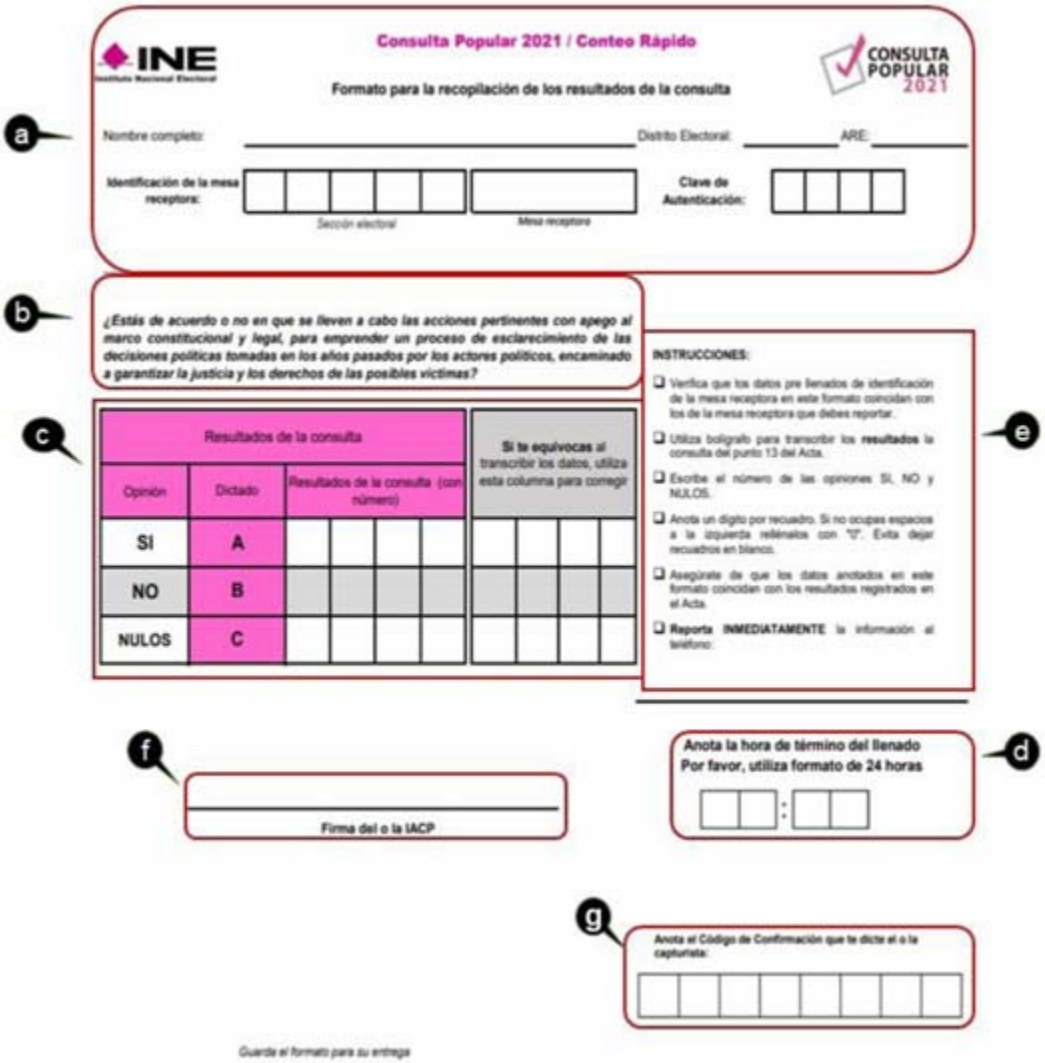

En la imagen anterior se pueden observar siete apartados, los que se describen seguidamente:

a) Identifica el tipo de opinión (Consulta Popular), nombre de el/la IACP, Distrito, ARE asignada, identificación de la mesa receptora y la clave de autenticación asociada a estos datos.

b) Muestra la pregunta por la cual se realiza la Consulta Popular.

c) Campos de opinión de la Consulta Popular, en la que se incluyen dos columnas, una para anotar los datos transcritos del ACTA y otra para realizar alguna corrección en caso necesario. Cada campo de opinión se identifica con los logotipos de respuesta permitida en la pregunta. Estos campos se encuentran asociados a una letra del abecedario en orden consecutivo, la cual será utilizada para realizar el dictado de datos.

d) Especificación de la hora en que concluye el llenado del FORMATO. Se utilizará el formato de **24 horas** (18:00, 19:15, 21:02, etc.).

e) Instrucciones específicas que deberá atender el/la IACP durante el llenado del FORMATO.

f) Espacio para colocación de la firma de el/la IACP.

g) Espacio para anotar el código de confirmación para asegurar a el/la IACP que la información fue reportada.

3.6.3. Instrucciones de llenado

1. El FORMATO se deberá llenar con bolígrafo.
2. Los datos de identificación de el/la IACP, así como de la mesa receptora, **deberán anotarse en el momento en que reciba la indicación de que participará en el Conteo Rápido** y se le diga la MRCP de la muestra que le corresponderá reportar.
3. Dentro del FORMATO, las primeras columnas deberán ocuparse para anotar los resultados de la opinión; el orden en que aparecen los campos de opinión corresponden exactamente con el que se presenta en las ACTAS, por lo que solo deberá seguirse la secuencia entre ambos documentos. En caso de cometer alguna equivocación, el dato incorrecto se cancelará con un tache en los cuadros donde se colocan los resultados de la consulta y en la columna del lado derecho a la misma altura, se anotará el dato correcto. De esta manera, se buscará evitar correcciones y enmendaduras que puedan dificultar la lectura y correcto reporte de cifras.
4. En el apartado correspondiente a las instrucciones de llenado, se deberá palomear cada una de las instrucciones conforme estas se vayan realizando. Lo anterior, para tener control del cabal cumplimiento de todo el procedimiento de recopilación de la información y asegurarse de que ningún campo quede vacío.
5. En el espacio definido para anotar la hora del término de recopilación de resultados, se deberá anotar la hora en que concluya el proceso de copiado de los datos contenidos en el ACTA, utilizando el **formato de 24 horas**, para facilitar la identificación de este dato para la etapa posterior a la jornada de la Consulta Popular.
6. Apartado para que el/la IACP firme el formato.

Al término del llenado del FORMATO, el/la IACP deberá firmarlo y tendrá la responsabilidad de **comunicarse de forma inmediata a la Sede Distrital**, haciendo uso del equipo de telefonía que le fue asignado o bien, trasladándose hasta el punto donde tenga acceso a la comunicación.

3.6.4. Reporte y captura de los datos

Una vez que el/la IACP disponga de acceso a un medio de comunicación, procederá a marcar el número telefónico de la Sede Distrital. Para ello, deberá tener presente los siguientes procedimientos:

1. Si en el primer intento para comunicarse a la Sede Distrital, no se concreta la llamada, deberá realizar un segundo intento después de dos minutos. En cada llamada la espera no deberá superar dos minutos para que reciba contestación en la sede. Si en alguno de los intentos logra concretar la llamada, procederá a realizar el reporte de la información conforme a la secuencia marcada en la sección Protocolo de dictado.
2. Si después de los dos intentos no logra establecer comunicación telefónica a la Sede Distrital, entonces deberá llamar al número telefónico de INETEL conforme a las instrucciones referidas en la sección Comunicación a INETEL.

3. Una vez que se ha establecido comunicación con la Sede Distrital, el/la IACP, a solicitud de el/la capturista, deberá indicar los datos de identificación de mesa receptora y la clave de autenticación. Si el/la capturista identifica problemas con la clave de autenticación, dará aviso a el/la Coordinador/a Distrital, quien verificará la identidad de el/la IACP, de acuerdo con los procedimientos que le indique el/la VOED, para que pueda continuar con el reporte de la información. **En este sentido, la clave de autenticación es fundamental para el ingreso de los datos.**

El dictado de los datos de identificación de la mesa receptora y la clave de autenticación de el/la IACP se realizará **por cifras de dos dígitos**.

1. Una vez que se valide dicha información, el/la capturista procederá a solicitar a el/la IACP los datos de cada una de las letras del alfabeto del FORMATO, asociadas a cada respuesta de opinión, así como votos nulos, registrados.
2. El dictado de los datos se realizará en dos ocasiones. El primero será **dígito a dígito**, omitiendo los ceros a la izquierda, y el segundo en **cifras completas**, por cada dato de opinión.
3. Si uno o más datos no coinciden en los dos dictados, el/la capturista solicitará la repetición de estas cifras específicas en dos ocasiones más, conforme al protocolo de dictado. Entonces, el SISTEMA INFORMÁTICO validará los datos y se guardarán hasta que todos los campos sean consistentes.
4. Una vez que la información sea consistente y se guarde en el SISTEMA INFORMÁTICO, el/la capturista deberá dictar, **por cifras de dos dígitos**, a el/la IACP el código de confirmación. Dicho código será único para cada reporte de resultados.
5. La llamada no podrá concluir hasta que el/la IACP reciba el código de confirmación por parte de el/la capturista que le atendió y este/a de por finalizada la llamada.
6. Si eventualmente se le hubiera asignado otra mesa receptora para reportar y esta estuviera próxima a la **recién reportada**, tendrá que trasladarse de inmediato a dicha ubicación para realizar el mismo procedimiento.

3.6.5. Protocolo de dictado (Sede Distrital)

A continuación, se muestra un ejemplo de reporte de resultados para la **Consulta Popular,** [los números entre corchetes hacen referencia a las cifras de ejemplo que aparecerán en el FORMATO].

Capturista: **"**Conteo Rápido**"**

IACP: *"Reporto resultados de la CONSULTA POPULAR"*

Capturista: "Sección"

IACP: [0607] *"cero-seis, cero-siete"*

Capturista: "mesa receptora"

IACP: *"Contigua 1"*

Capturista: "Clave"

IACP: [2518] *"veinticinco, dieciocho"*

Capturista: "Empezamos: A"

IACP: [035] "cero, tres, cinco"

Capturista: "B"

IACP: [026] "cero, dos, seis"

Capturista: "C"

IACP: [021] "cero, dos, uno"

Capturista: "Un momento, por favor"

[Procede a guardar la información en el SISTEMA INFORMÁTICO]

"*Su código de confirmación es* [20051049] *veinte, cero-cinco, diez, cuarenta y nueve*."

"Fin de la llamada. Gracias".

A partir del ejemplo anterior, es importante **resaltar** los siguientes aspectos:

- ✓ La clave de autenticación es fundamental para la captura de datos.
- ✓ El/la capturista establecerá el ritmo del dictado y las pautas para que el/la IACP continúe con el reporte.
- ✓ El/la capturista indicará a el/la IACP cuándo puede iniciar la repetición de los resultados de la opinión, a **cifras completas,** considerando el mismo orden, como medida de control.
- ✓ Al concluir el segundo dictado, el/la capturista guardará la información ingresada en el SISTEMA INFORMÁTICO. Si todos los datos son correctos entre ambos dictados, el sistema generará un código de confirmación.
- ✓ Si uno o más datos no coinciden en los dos dictados, el/la capturista solicitará a el/la IACP la repetición de estas cifras específicas, conforme al protocolo de dictado, y se guardarán hasta que todos los campos sean consistentes.
- ✓ Al concluir con éxito la captura de datos, el/la capturista proporcionará un **código de confirmación único para cada reporte de resultados** y dará por finalizada la llamada.
- ✓ Por ningún motivo deberá concluirse la llamada antes de que la información sea guardada en el SISTEMA INFORMÁTICO.

Por ningún motivo deberá concluirse la llamada antes de que la información sea guardada en el SISTEMA INFORMÁTICO.

3.6.6. Comunicación a INETEL[8]

Es importante destacar que la comunicación a INETEL será **como segunda instancia de marcación**.

Para comunicarse a INETEL, el/la IACP seguirá el siguiente procedimiento:

- ✓ Marcar al número **800 433 2000**.
- ✓ Al entrar la llamada y escuchar el audio de bienvenida, deberá marcar inmediatamente la **opción 9** (no audible en el menú) y escuchará: *"Bienvenidos a los Servicios Internos, por favor digite su clave*", **la clave a digitar es el número 2**, para que las llamadas sean canalizadas a la atención directa del Conteo Rápido.
- ✓ Si la llamada no se logra, deberá volver a marcar a la sede distrital, conforme al procedimiento establecido en el apartado ***Reporte y captura de datos***, y así sucesivamente hasta que la llamada se reciba en alguna de las dos instancias.

Consideraciones para el reporte de información:

- ✓ Antes de iniciar con el protocolo de dictado, el/la IACP deberá indicar a el/la capturista los datos de la **entidad federativa**, el **número de distrito**, **sección y tipo de casilla** que se reporta. Esta es información básica que requerirá el/la capturista de INETEL para poder iniciar con la captura de la información.
- ✓ El/la VOED podrá conocer, a través del SICP, qué mesas han sido reportadas en su ámbito de competencia.

4. Protocolo de selección y distribución de la muestra

La muestra con la que se realizarán las estimaciones de la Consulta Popular se obtendrá en un acto público el 30 julio de 2021. En el acto estará presente un Fedatario que será testigo del desarrollo del protocolo desde la instalación del software requerido hasta la obtención y resguardo de la muestra definitiva.

[8] Se prevé la comunicación a INETEL en los casos en que se requiera una segunda instancia de marcación o que no existan condiciones para que los IACP se comuniquen a la sede distrital, esta situación se contemplará en el esquema de contingencia a que se refiere el documento: INE-DEOE, "Consulta Popular 2021. *Guía de procedimientos de la operación logística del Conteo Rápido en el Ámbito Distrital*", julio 2021.

Para seleccionar la muestra se hará uso de un equipo de cómputo habilitado con software estadístico. El marco muestral será el listado de MRCP aprobadas para la celebración de la Consulta Popular del 1 de agosto de 2021 y la selección se realizará de acuerdo con el diseño de muestreo establecido por la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido.

4.1. Selección y resguardo de la muestra

Instalación

1. Personal de la DERFE realizará ante Fedatario la validación del equipo de cómputo donde se instalará el programa para la obtención de la muestra.
2. La o el Asesor del Conteo Rápido encargado de hacer la selección de la muestra entregará el software necesario para la selección de la muestra junto con sus códigos de integridad (programa para la selección de la muestra y la base de datos de MRCP).
3. Personal de la DERFE obtendrá los códigos de integridad de los archivos entregados por la o el Asesor del Conteo Rápido y los comparará con los entregados. El Fedatario validará que se trata de los mismos códigos de integridad.
4. A la vista de los asistentes se instalará el software estadístico.
5. Se solicitará a la o el Asesor del Conteo Rápido iniciar la etapa de ejecución de la selección de la muestra.

Selección de la muestra

1. Para seleccionar la muestra se requiere de un número aleatorio denominado semilla, el cual se utilizará para generar la muestra.
2. La semilla se construirá con tres números de seis dígitos.
3. Para construir y capturar los tres números se requiere la participación de seis personas elegidas entre los asistentes. Tres, anotarán un número en un formato diseñado para tal efecto y lo ingresarán en el programa. Para asegurar el correcto ingreso, el programa solicitará la confirmación de los números, los cuales serán nuevamente ingresados por las tres personas restantes.
4. A la vista del Fedatario, los números se ingresarán en el programa de selección de las muestras. Los demás asistentes no conocerán estos números.
5. Una vez ingresados los números para construir la semilla, la o el Asesor del Conteo Rápido ejecutará el programa para seleccionar las muestras. Estas últimas quedarán grabadas en el disco duro.
6. Se generará un código de integridad de la muestra. El código de integridad será impreso y se entregará al Fedatario y a los asistentes que lo soliciten.

Resguardo de las muestras

1. La muestra será grabada en dos dispositivos/medios removibles.
2. Un dispositivo removible será entregado al Director Ejecutivo de la DERFE para su distribución a los VOED, con el fin de que se preparen los trabajos de acopio de los datos de las Actas de la Jornada de la Consulta Popular y de Escrutinio y Cómputo de la Mesa Receptora.
3. El otro dispositivo con la muestra, los códigos de integridad y los formatos en los que se anotarán los números para construir la semilla serán guardados en un sobre.
4. Asimismo, el equipo de cómputo en el cual se genere la muestra se resguardará en un sobre.
5. Ambos sobres serán sellados y rubricados por el Fedatario.
6. El Fedatario entregará al Secretario Ejecutivo del INE o a la persona que éste designe los sobres a los que se refiere el numeral anterior para su resguardo.
7. El Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de la DERFE, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del resguardo y la secrecía de la muestra, hasta que se publique el reporte de las estimaciones de los resultados de la Consulta Popular.

4.2. Distribución de la muestra

El envío se realizará de manera automatizada y se verificará la recepción de la muestra con los VOED mediante:

1. Generación de scripts que permitirán la automatización del envío y que darán elementos para poder tener certeza de la recepción de la información por parte de los VOED.
2. Verificación de cada una de las personas que recibirán la muestra y que serán definidas por la DEOE, corroborando su existencia dentro del Directorio Institucional, así como que correspondan con una cuenta de correo válida y funcional.
3. Realización de al menos un simulacro de envío y recepción, verificando tanto el envío como el contenido de la muestra (archivo a enviar por distrito) a la persona indicada.
4. Automatización del análisis y ratificación de la correcta recepción de la muestra, una vez enviada, dando certeza del envío y recepción.
5. Elaboración de informe de envío, precisando sobre el archivo de la muestra enviado, así como el listado de todos los destinatarios de los cuales se tenga certeza de la recepción del archivo.

La selección de la muestra y específicamente la remisión de las MRCP de la muestra a las y los VOED, el viernes previo a la jornada de la Consulta Popular les permitirá planear e implementar estrategias funcionales que contribuyan a la atención de los instructores-asistentes que deban reportar resultados de una mesa receptora en muestra en zonas de difícil acceso, lejanas y/o con problemas de cobertura telefónica, de tal forma que las y los instructores puedan anticipar y resolver de forma efectiva el reporte al Conteo Rápido.

5. Medidas sanitarias para actividades presenciales

Con el objetivo de preservar la salud de la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido, así como del personal del Instituto que participará en las actividades presenciales, se prevé mitigar el riesgo de contagio y propagación de la Covid-19, para lo cual se llevarán a cabo pruebas para detectar la enfermedad previo a las actividades presenciales de simulacro(s) y el día de la Jornada de la Consulta Popular.

Cabe mencionar que en caso que la Asesora o el Asesor del Conteo Rápido resultaran positivos en alguna de las pruebas, corresponderá a su colaborador hacerse cargo de las estimaciones correspondientes, y por parte de los funcionarios del Instituto se aplicará la prueba a personas adicionales que puedan fungir como sustitutos, esto a fin de dar cabal cumplimiento a las actividades del Conteo Rápido.

Además de estas medidas, se acondicionará la sede del Conteo Rápido de manera que se cumpla con todas las normas sanitarias establecidas por las autoridades federales y del Instituto, tales como: distancia adecuada entre las personas, colocación de acrílicos aislantes, utilización permanente de cubre bocas, ventilación adecuada, medidores de CO2, realización de limpieza profunda y sanitización previamente al inicio de los eventos, dotación de alimentos individuales, aplicación de gel antibacterial y lavado de manos frecuente.

Por otro lado, para el personal de campo se tiene previsto aplicar el protocolo sanitario establecido para la Jornada Electoral, descrito en el documento: “Insumos y previsiones para la aplicación de los protocolos sanitarios, para el desarrollo de la Jornada Electoral y la sesión especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Federal 2020-2021” de marzo de 2021, elaborado por la DEOE.

6. Difusión de resultados

Luego del cierre de las MRCP, y una vez que la Asesora y el Asesor del Conteo Rápido determinen haber recibido una muestra suficiente para realizar las estimaciones correspondientes, la Asesora y el Asesor referidos integrarán y entregarán el reporte de resultados con las estimaciones del porcentaje de participación ciudadana y de la opinión ciudadana de la Consulta Popular, en forma de intervalos de confianza, al Director Ejecutivo de la DERFE, quien lo entregará al Consejero Presidente del Consejo General del INE para su inmediata difusión.